



UNIVERSIDADE DA CORUÑA

FACULTADE DE DEREITO

CUESTIONES RELATIVAS AL DERECHO ANIMAL

Trabajo de Fin de Grado en Derecho

Curso 2019/2020

Rebeca Inmaculada Peleteiro Abeal

Tutor: Dr. Francisco Javier Sanz Larruga

ÍNDICE DE CONTENIDOS

ABREVIATURAS

RESUMEN DE LOS ANTECEDENTES DE HECHO DEL CASO A ESTUDIAR (pp.4).

I. INTRODUCCIÓN Y METODOLOGÍA EMPLEADA PARA LA REALIZACIÓN DEL TRABAJO DE FIN DE GRADO (pp.7).

II. INFRACCIONES PENALES Y/O ADMINISTRATIVAS COMETIDAS POR LUIS (pp.7).

- II.1. Delimitación entre la infracción administrativa de maltrato animal, la de abandono, el delito de maltrato animal, el delito de abandono y la antigua falta penal de abandono (pp.8).
- II.2. Infracciones cometidas en relación con permitir que sus animales circulen libremente por la vía pública (pp.15).
- II.3. Infracciones cometidas en relación con el uso de un caballo envenenado como cebo para depredadores (pp.15).
- II.4. Delitos contra la salud pública, falsificación de documento público y pertenencia a banda criminal organizada (pp.17).
- II.5. Infracciones administrativas por incumplir requisitos formales: licencias, núcleo zoológico, identificación e inscripción en registros (pp.19).

III. INFRACCIONES PENALES Y/O ADMINISTRATIVAS COMETIDAS POR RICARDO Y POR CARMEN (pp.21).

- III.1. Infracciones cometidas por Ricardo en relación a la colocación de lazos en el monte (pp.21).
- III.2. Infracciones cometidas por Ricardo en relación a los animales salvajes implicados en el caso: caza, tráfico de especies y maltrato (pp.24).
- III.3. Infracciones cometidas por Ricardo en relación al estado en el que mantenía a sus animales de caza (pp.28).
- III.4. Responsabilidad jurídica de Carmen con respecto a las amenazas efectuadas a Leonor (pp.30).

IV. CORRECCIÓN DE LA ACTUACIÓN DE LOS AGENTES PÚBLICOS INVOLUCRADOS EN EL CASO (pp.30).

- IV.1. Responsabilidad de la Consellería de Urbanismo e Medio Ambiente de Moaña por no retirar el cadáver del caballo envenenado (pp.30).
- IV.2. Responsabilidad de Policía local y la Policía Nacional por no haber investigado ciertos hechos (pp.31).
- IV.3. Responsabilidad del Seprona (pp.33).
 - IV.3.a). Por haber irrumpido en propiedad privada (pp.33).
 - IV.3.b). Por haber fotografiado el interior de una propiedad privada (pp.34).
 - IV.3.c). Por tomar declaración sin presencia de tutores y letrado (pp.35).

IV.4. Responsabilidad del veterinario de la OAC por no ser imparcial (pp.36).

V. MEDIDAS CAUTELARES QUE HABRÍA QUE SOLICITAR PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD DE LOS ANIMALES IMPLICADOS EN EL CASO (pp.37).

VI. REQUISITOS QUE SE HAN DE CUMPLIR EN RELACIÓN A LOS EMPLAZAMIENTOS DE DESTINO DE LOS ANIMALES Y AL TRANSPORTE DE LOS MISMOS (pp.42)

VI.1. Requisitos que se han de cumplir en relación a los emplazamientos de destino de los animales (pp.43)

VI.2. Requisitos que se han de cumplir en relación al transporte de los animales (pp.43)

VI.2.a). Perros y hurones (pp.44)

VI.2.b). Animales de producción y équidos (pp.45)

VII. PROCEDENCIA DE LA MULTA QUE EL AYUNTAMIENTO LE IMPONE A LEONOR POR ALIMENTAR UNA COLONIA FELINA Y HERRAMIENTAS CON LAS QUE REGULARIZAR SU SITUACIÓN DE CUIDADORA Y PROTEGER A LOS GATOS FERALES (pp.47)

VIII. CONCLUSIONES (pp.50)

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS (pp.51)

ABREVIATURAS

AAP: Auto de la Audiencia Provincial.

AP: Audiencia Provincial.

Art.: Artículo.

Arts.: Artículos.

BOE: Boletín Oficial del Estado.

CC: Código Civil, de 24 de julio de 1889.

CC.AA: Comunidades Autónomas

CE: Constitución Española, de 27 de diciembre de 1978.

CITES: Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres.

CP: Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, *del Código Penal*.

DOGA: Diario Oficial de Galicia.

LEC: Ley 1/2000, de 7 de enero, *de Enjuiciamiento Civil*.

LECrím: Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, *por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal*.

LO: Ley Orgánica.

LOFCS: Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, *de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad*.

LPND: Ley 42/2007, de 13 de diciembre, *del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad*.

LrBRL: Ley 7/1995, de 2 de abril, *reguladora de las Bases de Régimen Local*.

OAC: Oficina Agraria Comarcal.

RD: Real Decreto.

SAP: Sentencia de la Audiencia Provincial.

SJCA: Sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo.

SJP: Sentencia del Juzgado de lo Penal.

STC: Sentencia del Tribunal Constitucional

STS: Sentencia del Tribunal Supremo

SANDACH: Subproductos animales no destinados a consumo humano.

UE: Unión Europea.

RESUMEN DE LOS ANTECEDENTES DE HECHO DEL CASO A ESTUDIAR

Leonor Álvarez Gata, vecina de la parroquia de Domaio, sita en el municipio de Moaña, provincia de Pontevedra, suele alimentar, a base de sobras, a gatos callejeros tanto en los límites de su propiedad como en un descampado de titularidad pública, donde además les ha colocado casetas para que se resguarden de las inclemencias del tiempo.

Un día, concretamente, el 18 de enero de 2020 por la mañana, tras haber acudido al descampado a alimentar a los gatos, Leonor decide dar un paseo por el monte y se encuentra, tendido en el suelo, el cuerpo de un caballo en avanzado estado de descomposición, que ha sido parcialmente devorado y que lleva colocado un cepo en la pata delantera derecha, cepo que a su vez había quedado enganchado a una trampa de caza, concretamente, a un lazo metálico sin freno de cierre. Leonor da aviso a la Policía nacional, y como un agente le asegura que este tipo de incidentes no son competencia de ese cuerpo, se pone en contacto con la Policía local.

A la media hora se presenta en el lugar de los hechos Bernardo Bellido, agente de la Policía local. Aunque Leonor le pide que le pase el lector de identificación al cuerpo del animal a fin de descubrir la identidad de su dueño, él se muestra reticente, ya que no le ve sentido, habida cuenta del estado del cadáver, y además no dispone del aparato en ese momento, pero finalmente y de mala gana, cede y llama a un compañero para que se lo lleve. Éste otro agente, Claudio Biga, se presenta allí con el lector y con él comprueban que el équido no tiene chip, por lo que ambos policías informan a Leonor de que no se puede hacer nada más, que es imposible localizar al dueño del caballo. Le comunican que la Concejalía de Medio Ambiente daría aviso a una empresa especializada que retiraría el cuerpo y lo transportaría a la planta de transformación, y que la concejalía abriría el expediente oportuno. No obstante, afirman que investigarán el tema de los lazos.

Durante los días siguientes, dos agentes de la Policía local hacen guardia por el monte y encuentran, en un radio de unos cien metros, en los senderos por donde acostumbra a moverse la fauna salvaje, muchas otras trampas con las mismas características, y en algunas incluso hallan pelos de jabalíes. Sin embargo, no dan con ningún sospechoso, así que proceden a retirar los lazos y llevarlos a dependencias de la Policía Local. Días más tarde, Leonor vuelve a dar un paseo por el monte y se encuentra con que los restos del caballo continúan ahí. Se pone en contacto con la Concejalía de Medio Ambiente, le contestan que el presupuesto destinado a la recogida de cadáveres de animales es limitado y que dan prioridad a recoger los que se hallan en carreteras, no a uno en descomposición en medio del monte, y le confirman que no se ha abierto expediente en referencia al caballo. Viendo que las autoridades la dejan desamparada, Leonor decide investigar por su cuenta. Comienza a preguntar a los vecinos que habitan las casas cercanas al monte, y una señora le cuenta que, años atrás, había tenido un conflicto con un vecino que era dueño de una explotación ganadera, debido a que siempre dejaba sueltos a sus caballos y estos le destrozaban el jardín. La mujer aseguró no haberse enfrentado a él en demasía por miedo a represalias, pues se trataba de un hombre violento, que ya había tenido problemas con la ley anteriormente.

Leonor se acerca hasta la finca que le ha indicado la señora. No es capaz de divisar perfectamente el interior de la propiedad, ya que la verja está tapada con una malla de ocultación, pero, por debajo de la misma, ve que se trata de un terreno casi sin edificar, salvo por un pequeño cobertizo. La propiedad está muy sucia y descuidada y desprende un olor nauseabundo, pero Leonor consigue avistar varios animales, algunos en mal estado. Se pone en contacto con una conocida de su marido, Ana Lucía Cortés, agente del Seprona de Cangas, y al día siguiente ésta y su compañero de patrulla se acercan hasta la mencionada finca para inspeccionarla. Constatan el deficiente mantenimiento de la propiedad, el visible mal estado de algunos de los veinte animales que han conseguido divisar, e incluso hallan lo que parecen ser huesos de animales. Sacan todas las fotografías que pueden y transmiten la información recabada a su Equipo de Protección de la Naturaleza.

Tras haber llevado a cabo varias investigaciones, descubren que la finca pertenece a Luis Costoya Bandín, con antecedentes policiales por violencia de género en 2004 y con antecedentes penales por maltrato animal en 2010, por lo cuál fue condenado a multa, y por tráfico de drogas en 2017, por lo cuál fue condenado a una pena de prisión de veinte meses y multa, aunque no llegó a ingresar nunca en la cárcel. Además, comprueban que ni en el Registro de Explotaciones Agrarias de Galicia (REAGA) ni en el Registro Gallego de Núcleos Zoológicos (Reganuz), ni en ningún otro, hay constancia de la existencia de explotación ganadera con respecto a esa finca y que carece de los permisos y las licencias necesarias para llevar a cabo una actividad de esta clase.

Días después, y sin autorización judicial, el Seprona, un veterinario de la Oficina Agraria Comarcal de Pontevedra y un veterinario clínico, se presentan en la propiedad de Don Luis, y acceden a la misma forzando la verja de entrada. Los veterinarios hacen informes sobre los siguientes animales:

- Un poni mal herrado, lo que le ha producido cojera y tendinitis en la extremidad anterior derecha. Tiene además una herida sangrante en esa misma pata, producida por haberse mordido a sí mismo debido al dolor.
- Un burro con la columna vertebral deformada, arqueada en forma de V, lo cual le ha provocado severos daños en estómago, bazo e intestino delgado.
- Dos perros de la raza mastín leonés, atados a un árbol mediante cadenas metálicas de dos metros cada una. Uno de ellos tiene contusiones por todo el cuerpo, compatibles con el uso de objetos tales como palos y piedras, y ambos tienen heridas y laceraciones en el cuello, producidas por las cadenas.
- Ocho ovejas. Una de ellas, con lesión en la zona ocular izquierda, producida por un golpe con objeto punzante, y que ocasionaría con toda probabilidad la pérdida de este órgano. Tres de ellas, con problemas en la piel, a saber, con lesiones antiguas compatibles con proceso sárnico. Cuatro, en estado normal.
- Cuatro cabras gallegas, en estado normal.
- Seis vacas de raza frisona, una de ellas con un tumor grande en la vulva, y cinco de ellas con manifiesta delgadez.
- Diez gallinas, en un gallinero. Su estado de salud es normal.
- En un cobertizo de diez metros cuadrados, hay un ternero, una cerda, dos lechones y cinco caballos. Las condiciones de estabulación son pésimas y antihigiénicas, los animales están completamente hacinados, no disponen de comida y tan sólo tienen una palangana que hace de abrevadero, con agua estancada. Todos los caballos están caquéticos, desnutridos y deshidratados, y uno de ellos lleva un cepo en la pata delantera derecha. La cerda, los lechones y el ternero tienen carencias nutritivas.
- En una cabina portátil de tres metros cuadrados, hay cinco jaulas, albergando cada una de ellas un animal en su interior, a saber, un gallo que ha perdido un ojo y tiene lesiones severas por todo el cuerpo; otro que tiene una pata rota y lesiones severas por todo el cuerpo; uno que ha fallecido a causa de lesiones internas; un perro de la raza american staffordshire terrier fallecido a causa de un disparo en el cráneo; y un perro que es cruce de esta raza y de mastín leonés, con lesiones recientes y no recientes, ocasionadas por mordeduras de otros canes. Se dictamina que estos animales han sido empleados en peleas y además, se les ha estado inyectando anabolizantes y hormonas.
- Ninguno de los mencionados animales estaba chipado ni identificado de forma alguna.
- Se han hallado huesos y dientes de caballos, ovejas y cabras.

Antes de que el Seprona y los veterinarios hayan terminado la inspección, Luis se presenta en la finca, acompañado por su hija Daniela, de catorce años. Aunque se muestra muy agresivo y les exige que se marchen, termina por admitir ante uno de los agentes que el caballo hallado en el monte era suyo. Le cuenta que lo llevó hasta esa zona, le colocó un cepo en la pata y lo roció con un pesticida de carbamato, con la

finalidad de que fuese devorado por lobos y así proteger a su ganado bovino y ovino. Explica, además, que los mastines son perros ganaderos, y que solo están atados durante el día, ya que por la noche los suelta para que defiendan al ganado de los depredadores, y a fin de protegerlos a ellos de una eventual mordedura, les coloca collares de pinchos.

Mientras tanto, Daniela aprovecha para contarle a Ana Lucía que su padre ha matado a muchos animales delante de ella, pese a que siempre le pedía que se detuviese. En concreto, confiesa que vio como disparó al american staffordshire terrier y como le dio una paliza a uno de los mastines. Además, relata que antes de las navidades, y por haber ella suspendido varias asignaturas, le obligó a ver como abandonada a su gato. Daniela le rogó que lo abandonasen frente a una clínica veterinaria, a lo cual él accedió. Cuenta que anteriormente, en las navidades de 2014, también había abandonado a su anterior gato, esta vez en medio del monte. Añade que sabe que organiza, junto con otros hombres, peleas de perros y de gallos, y que vende caballos a un matadero local. Tras haber terminado la inspección en la finca, el equipo de Ana Lucía continúa investigando, y averiguan que los animales no habían pasado por ningún control veterinario, que muchos de ellos habían sido adquiridos por internet, sin ningún tipo de documentación, y que los hechos relatados por Daniela eran verídicos.

Paralelamente, otra patrulla del Seprona de Cangas acude al bosque para continuar con la investigación por la colocación de trampas no selectivas. Montan guardia en la zona durante varios días, y, una mañana, ven a un hombre disponiendo lazos metálicos. Los dos policías, Ramiro Vales y Elías Estables, lo siguen a hurtadillas por el monte, y lo pillan recogiendo dos cadáveres de animales que habían caído en sendos lazos, concretamente, el de un lobo y un gato montés. Los agentes lo siguen hasta su casa, y ahí proceden a detenerlo.

Al registrar la propiedad de este hombre, llamado Ricardo Tarrío Fernández, los agentes se encuentran con que tiene disecados varios animales y partes de los mismos a modo de objetos de decoración, entre ellos, un tigre de bengala, un oso pardo y dos colmillos de elefante africano. Además, en un almacén, tiene guardadas otras treinta piezas más de animales de distintas especies, tanto autóctonas como alóctonas. En ese mismo lugar, hallan a un zorro metido en una jaula, sin agua y sin comida, con el cuello atado a la misma mediante un cable eléctrico, y en otra, a un desmán ibérico, también sin agua y sin alimento. Por otra parte, descubren que en un cobertizo metálico situado en el jardín tiene tres hurones y ocho perros, uno de ellos, un cachorro con el rabo recién amputado. Pese a que los animales están rodeados de suciedad, excesivamente delgados, y llenos de parásitos, el veterinario de la OAC, amigo de la familia del detenido, considera que su estado entra dentro de la normalidad y certifica que los animales están debidamente identificados, si bien Ricardo no había informado a la Consellería de Medio Ambiente del número de perros que poseía, y tampoco contaba con licencia para el empleo de rehalas.

Los dos guardias civiles proceden a trasladar a Ricardo a comisaría. Allí, y antes de que llegue su abogado, le toman declaración. Él se defiende alegando que sus perros y hurones son animales de caza y que por tanto es normal que estén delgados y sucios, pero admite que ha estado comprando piezas disecadas a través de la página web “Milanuncios.com” y que también ha estado vendiendo las de los animales que cazaba y posteriormente disecaba, todo ello, sin permisos de exportación e importación.

Mientras tanto, la esposa de Ricardo, Carmen, se ha enterado de la detención de su marido y de que fue Leonor quien destapó todo el caso, por lo que la amenaza con envenenar a los gatos que cuida. A la semana siguiente, Leonor se entera de que Carmen la ha denunciado por alimentar animales en la vía pública, y que se enfrenta a una multa de trescientos euros. Preocupada por el destino de los animales implicados en el caso y por su propia seguridad y situación económica, Leonor le comenta sus problemas a la directora de la protectora de animales de la zona, con la cual ella colabora como voluntaria. Esta mujer le asegura que su entidad podría hacerse cargo de los once perros mencionados, y se compromete a buscar instituciones que se encarguen de los demás. Las dos solicitan asesoría legal acerca de una serie de cuestiones, que son las que se abordan en este proyecto.

I. INTRODUCCIÓN Y METODOLOGÍA EMPLEADA PARA LA REALIZACIÓN DEL TRABAJO DE FIN DE GRADO.

El presente trabajo de fin de grado tiene como propósito dar respuesta a una serie de cuestiones vinculadas con el derecho animal, esto es, con el cuerpo de derechos positivos y jurisprudencia relacionados con los animales y con las actividades que se sirven de ellos o que los involucran.

El derecho animal no es una rama jurídica tradicional, sino que podría decirse que es una rama “transversal”. No está basada en una categoría jurídica determinada, sino en la realidad social de la que se ocupa, que no puede ser abarcada desde una única disciplina. Por ello, para estudiarla y comprenderla, hay que observar las partes del derecho civil, administrativo, penal, comunitario, etcétera, que tienen incidencia en la forma en la que el ser humano se relaciona con los animales, y tener muy en cuenta la jerarquía normativa que opera en cada una de las materias, para lo cual hay que remitirse esencialmente a los artículos 148 y 149 CE.

Por una parte, la sanidad exterior y las bases y coordinación general de la sanidad son competencia exclusiva del Estado, al igual que las materias de seguridad pública y protección de medio ambiente y biodiversidad, ostentando el Estado la prerrogativa de desarrollar la legislación básica sobre el tema, teniendo las CC.AA la posibilidad de establecer normas adicionales de protección y dictar las disposiciones particulares de ejecución. Por otra parte, la ordenación de la actividad cinegética es competencia exclusiva de las autonomías, rigiendo la normativa estatal de forma supletoria. En cuanto a la ganadería, las CC.AA pueden asumir competencias siempre y cuando se atengan a las bases de la planificación general de la economía y la sanidad animal. Por último, en lo relativo a la protección de los animales domésticos, no existe ninguna norma estatal unificadora, siendo las CC.AA las que se encargan de legislar con respecto a esta materia, delegando su aplicación básicamente en los ayuntamientos.

A lo largo de todo el trabajo se irán viendo las consecuencias de esta distribución de competencias, las infracciones administrativas y penales derivadas de la inobservancia de esa normativa, y las herramientas con las que contamos para proteger a los animales. La metodología que se ha seguido para la realización del proyecto es la siguiente:

- Búsqueda de legislación en el BOE, en la página web del Parlamento de Galicia y en el DOGA, así como de las ordenanzas pertinentes del municipio de Moaña, lugar de los hechos. Esto sirvió para centrar la base de las respuestas.
- Búsqueda de jurisprudencia a través de dos bases de datos digitales: Westlaw (Aranzadi) y una desarrollada por el Centro Internacional de Derecho y Política Animal (ICALP). Esto valió para conocer los criterios de interpretación empleados por los distintos tribunales a la hora de aplicar esas normas, y asimismo, remitió a otras que todavía no habían sido consultadas.
- Búsqueda de bibliografía conectada con el tema a través de internet, asegurándome de que los autores fuesen profesionales del derecho, medicina veterinaria, sanidad animal, etcétera, con la finalidad de adquirir ciertos conocimientos que no podían obtenerse a través de la búsqueda de legislación y jurisprudencia.
- Contacto con el Seprona de Pontevedra, OAC Pontevedra-Morrazo, Consejero de Urbanismo y Medio Ambiente de Moaña y dos asociaciones dedicadas a la protección de las colonias felinas, en aras a obtener cierta información muy específica y que difícilmente podía adquirirse de otro modo.

II. INFRACCIONES PENALES Y/O ADMINISTRATIVAS COMETIDAS POR LUIS

Según la redacción del supuesto, ha quedado probado, mediante informes de los dos veterinarios, a saber, el de la Oficina Agraria Comarcal (en adelante, OAC) de Pontevedra y el veterinario clínico¹ el estado en el que se encontraba cada uno de los animales hallados en la finca de Luis, que de ahora en adelante pasa a denominarse “Propiedad 1”. Asimismo, somos conocedores de informaciones adicionales, algunas proporcionadas por una testigo, Daniela Costoya, hija de Luis, y otras descubiertas mediante las investigaciones llevadas a cabo por el Seprona. En virtud de estos datos, procedemos a dar respuesta a las cuestiones que nos ocupan.

II.1. La delimitación entre la infracción administrativa de maltrato animal, la de abandono, el delito de maltrato animal, el delito de abandono y la antigua falta penal de abandono.

Para empezar, cuando nos encontramos con que un animal está siendo desatendido o maltratado, debemos tener en consideración la especie a la que pertenece y el hábitat en el que vive. En este caso, los animales damnificados por Luis son de la especie canina, felina, avícola, equina, bovina, ovina, caprina y porcina. Penalmente, todas estas especies pueden llegar a estar protegidas, pues, según el art. 337.1 CP será castigado con pena de prisión de tres meses y un día a un año de inhabilitación especial de un año y un día a tres años para la tenencia y ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales el que *“por cualquier medio o procedimiento maltrate injustificadamente, causándole lesiones que menoscaben gravemente su salud o sometiéndole a explotación sexual a: a) un animal doméstico, b) un animal de los que habitualmente están domesticados, c) un animal que temporal o permanentemente está bajo control humano o d) cualquier animal que no viva en estado salvaje”*, y el art. 337 bis CP añade que será castigado *“el que abandone a un animal de los mencionados en el artículo anterior en condiciones en que pueda peligrar su vida o integridad”*.

Todos los animales hallados en la “Propiedad 1” viven bajo control humano, y por ello, si son maltratados injustificadamente y ese maltrato menoscaba gravemente su salud, serán objeto de un delito de maltrato animal, y si son abandonados en condiciones en que peligren su vida o integridad, serán objeto de un delito de abandono. Esto es así desde que se aprobó la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, *por la que se modifica el Código Penal* (en adelante, CP), pues hasta entonces el maltrato y el abandono animal en las condiciones anteriormente descritas se consideraban meras faltas, y solo constituía delito del antiguo art. 337 CP el hecho de que un sujeto maltratase con ensañamiento e injustificadamente a animales domésticos causándoles la muerte o lesiones graves, exigiéndose una conducta activa consistente en maltratar personalmente a un animal, ensañándose con él hasta matarlo o herirlo gravemente.

Pero hay que diferenciar las conductas tipificadas por la normativa penal de las contempladas por la administrativa, que en materia de maltrato animal es esencialmente autonómica y local. Los hechos acontecen en la parroquia de Domaio, municipio de Moaña, provincia de Pontevedra, Galicia. Por ello debemos remitirnos, en primer lugar, a la Ley 4/2017, de 3 de octubre, *de protección y bienestar de los animales de compañía en Galicia*, (en adelante, Ley de protección animal de Galicia) a los que define en su art. 4.1 como *“los animales de cualquier especie [...] que tenga en su poder el ser humano, siempre que su tenencia no suponga como destino su consumo o el aprovechamiento de sus producciones, o no se lleve a cabo, en general, con fines comerciales o lucrativos, y en todo caso, dentro de esta definición se incluye, en*

1. Una Oficina Agraria Comarcal es un organismo público de una comunidad autónoma, que se encarga de recibir y gestionar las solicitudes relacionadas con la agricultura y ganadería. Los inspectores veterinarios, funcionarios públicos que trabajan en ella, se ocupan de controlar la sanidad animal, de comprobar que las explotaciones cumplen con la normativa exigida en cuanto a licencias, permisos, protocolos, etcétera, es decir, del control y saneamiento de esos animales. La finalidad de estos profesionales es distinta de la de los veterinarios clínicos, que se centran en verificar y tratar su estado de salud en aras a garantizar su bienestar, y también de la de los veterinarios habilitados autorizados por la OAC para emitir ciertas certificaciones y así delegar algunas de las tareas de la Administración.

su totalidad, a los perros, gatos y hurones”, pero también a los silvestres mantenidos en cautividad, con fines no productivos.

No obstante, en el art. 2.1 excluye de su ámbito de aplicación, entre otros, a los animales de producción destinados a su aprovechamiento, incluido el autoconsumo², y a los équidos³, que están protegidos por otras normas administrativas. En el caso de los équidos, por ejemplo, el Real Decreto 804/2011, de 10 de junio, *por el que se regula la ordenación zootécnica, sanitaria y bienestar animal de las explotaciones equinas*, regula el bienestar de estos animales en esas explotaciones, estableciendo unas condiciones mínimas de las instalaciones, respecto a las ubicaciones, construcciones y condiciones higiénico-sanitarias. Asimismo, la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, *para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio*, establece en su art. 4 que las Administraciones Públicas podrán adoptar las medidas necesarias para asegurar que en las explotaciones los animales no sufran dolores, sufrimientos o daños inútiles.

Se puede observar cómo los animales de las especies equina, bovina, ovina, caprina, porcina y avícola implicados en este caso se encuentran en cierta desventaja con respecto a aquellos que pertenecen a las especies canina y felina, en el sentido de que la normativa administrativa que los protege es más antropocéntrica, está principalmente basada en garantizar la sanidad y seguridad alimentaria. No obstante, como veremos, ante un eventual maltrato o abandono, el autor de tales hechos sería responsable administrativamente y en consecuencia sería sancionado por ello.

Así, en resumen, se puede establecer una diferenciación entre delito de maltrato animal del art. 337 CP, en sus distintas modalidades, delito de abandono animal del art. 337 bis CP, infracción administrativa por maltrato animal e infracción administrativa por abandono animal. En la práctica, cuando se comete un delito de maltrato animal, suele estarse cometiendo también una infracción administrativa por maltrato animal, no así al contrario, es decir, sólo el maltrato grave es delito.

En cuanto al abandono, la diferencia entre el tipo penal y el administrativo radica en si se ha puesto o no en peligro la integridad del animal, es decir, si a causa del abandono el animal corrió peligro, estaremos hablando de un delito, mientras que si se le abandonó en un entorno seguro, se estará cometiendo una infracción administrativa.

A continuación se estudiarán los delitos e infracciones administrativas de maltrato y abandono ha cometido Luis en relación con el trato que les ha dado a sus animales y con el estado de salud que ese trato ha provocado en ellos.

2. Se da por hecho que los animales de ganado que poseía Luis los empleaba para aprovecharse de sus producciones, pues es lo que se desprende de la redacción de los antecedentes de hecho, independientemente de si legalmente cumplían o no con los requisitos pertinentes para poder ser destinados a autoconsumo o a venta.

3. Según expuso Enrique Alonso García, Consejero Permanente de Estado, durante su ponencia en una jornada a la que esta autora asistió el 4 de febrero de 2019 en la Universidad de Santiago de Compostela, organizada por la Fundación Franz Weber y titulada “El Derecho y los Animales”, esta exclusión se debe a que los équidos ya cuentan con una regulación específica, básicamente estatal y comunitaria. Esto tendría su razón de ser en la dificultad que presenta el hecho de que acostumbran a emplearse para alimento, para investigación, para trabajar en los campos, para recreo en espectáculos públicos, en competiciones deportivas, como animales de compañía, o incluso pueden vivir en régimen de semi-libertad, y es habitual que vayan pasando de una categoría a otra. Así, por ejemplo, un caballo de carreras, en el momento en que ya no sirviese para competir, podría pasar a la cadena alimentaria, y sería necesario garantizar que previamente se habían seguido una serie de protocolos con respecto a su mantenimiento sanitario. Por ello, en cierto sentido tiende a equipararse su tratamiento jurídico con el que se les dispensa a los animales de ganadería, y a su alrededor se teje una normativa encaminada a garantizar que están identificados, saneados, y que, en el seno de una explotación ganadera, se les mantiene en unas condiciones mínimamente decentes, pero ello ocasiona que existan vacíos legales en cuanto al trato que hay que dispensar a aquellos ejemplares que no están adscritos a ninguna actividad lucrativa, como pudieran ser los que viven en fincas como animales de compañía, o en los montes.

En lo relativo al poni que había sido herrado de forma incorrecta y que a causa de ello padecía de cojera, tendinitis y se había autolesionado, se considera que Luis ha cometido una infracción administrativa, ya que su situación de salud es derivada de la omisión del deber de cuidado que tenía con respecto a él, pero si bien tal conducta ha ocasionado daños, no son sumamente graves. Se afirma esto en base al art. 16.1.a) de la Ley 8/2003, de 24 de abril, *de sanidad animal* (en adelante, Ley de sanidad animal), que obliga al titular de una explotación ganadera a mantener a sus animales en buen estado sanitario, y cuyo incumplimiento constituye falta grave, que lleva aparejada una multa de entre 3.001 y 6.000 euros. Asimismo, el art. 14.3.a) de la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, *para el cuidado de los animales en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio*, establece que el incumplimiento de obligaciones exigidas por las normas de protección animal en cuanto al cuidado y manejo de los animales siempre que no se produzcan lesiones permanentes será considerado falta leve, con una multa de hasta 600 euros, mientras que de lo contrario, será considerada falta grave, con una multa de entre 601 y 6.000 euros, cantidades que pueden elevarse cuando el autor de los hechos es reincidente.

Con respecto a las tres ovejas que tenían problemas en la piel ocasionados por la sarna, se entiende que Luis está cometiendo las infracciones descritas anteriormente, por no haberles facilitado los cuidados preventivos y los tratamientos adecuados, pero en cuanto a la oveja que tenía una lesión en la zona ocular izquierda, producida por un golpe con objeto punzante, y que ocasionaría con toda probabilidad la pérdida de este órgano, se está cometiendo un delito del art. 337.2.c) CP, por tratarse de un animal que vive bajo control humano y al que a través de un maltrato injustificado se le ha causado la pérdida o inutilidad de un órgano, con lo cual la pena correspondiente al tipo básico, es decir, de tres meses a un año de prisión e inhabilitación especial de un año y un día a tres años para la tenencia y ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales; se impondrá en su mitad superior. Este mismo delito se ha cometido con respecto al burro que tenía la columna vertebral deformada a causa probablemente de haberle obligado a efectuar cargas pesadas, lo cual le ha ocasionado daños severos en varios órganos principales.

En cuanto a las vacas, cinco de ellas estaban demasiado delgadas y la sexta tenía un tumor grande en la vulva, sin que se le hubiese dado atención veterinaria. Con respecto a las primeras, si esa delgadez es debida a una dejación en sus cuidados, que ha ocasionado una desnutrición que pueda afectar a la salud de los animales, se están cometiendo las infracciones administrativas anteriormente mencionadas, pero en lo relativo a la vaca que tiene un tumor en la vulva, se está cometiendo un delito de maltrato animal del art. 337.1.c), el tipo básico, en la modalidad de comisión por omisión ya que al no habersele facilitado los cuidados veterinarios pertinentes, se ha puesto en grave peligro su salud. Con respecto a esto, debemos tener en cuenta que el legislador prevé en ocasiones tipos de comisión por omisión mediante su definición expresa en los arts. 176, 391 y 615 bis del Código Penal, pero además ha arbitrado otra vía general para definirlos, a través del art. 11 de esta norma, según el cual los delitos de resultado se pueden entender cometidos por omisión cuando la no evitación del mismo, al infringir un especial deber jurídico del autor, equivalga a su causación. Así, en cuánto al maltrato animal, por ser un delito de resultado, la jurisprudencia se ha pronunciado en el sentido de admitir la omisión del deber de cuidado como un medio de comisión del delito⁴.

En lo concerniente a los dos mastines, por el hecho de mantenerlos atados durante la mayor parte del día, se está incurriendo en una prohibición del art. 9.c) de la Ley de protección animal de Galicia, que prohíbe

4. Véanse SAP de Valladolid de 27 de julio de 2016 (ECLI:ES:APVA:2016:858), SJP de Logroño de 21 de marzo de 2018 (ECLI:ES:JPLO:2018:0116), SJP de Santander de 28 de octubre de 2014 (ECLI:ES:JPSA:2014:338), SAP de Santander de 25 de febrero de 2016 (ECLI:ES:APS:2016:124), y en particular SAP de Oviedo de 3 de julio de 2017 (ECLI:ES:APO:2017:2003), en la que se condena al dueño de una perra que murió de mastitis debido a que tras dar a luz, le quitó a sus cachorros, impidiendo que estos pudiesen mamar y ocasionando que se le acumulase la leche en las mamas, habiéndole posteriormente negado los cuidados veterinarios precisos para remediarlo.

emplear cualquier utensilio para limitar la movilidad de los animales de compañía, y en especial el tener a los de la especie canina atados de forma permanente o durante la mayor parte del día. Este artículo también prohíbe el empleo de instrumentos o métodos dañinos de sujeción, retención o educación, como son los collares que llevan pinchos en la parte interior de los mismos, y que evitan que el animal tire de la correa, pero el tipo de collar que se menciona en el caso, que tiene pinchos en la parte exterior, y que por tanto ellos no notan, no entra dentro de la prohibición. En cuanto a las lesiones que las cadenas les han provocado, a saber, laceraciones en el cuello, Luis está cometiendo una infracción administrativa del art. 4.14 de esta ley, que define el maltrato como “*cualquier conducta que ocasione directa o indirectamente al animal dolor, sufrimientos o daños evitables, tanto físicos como psíquicos⁵ o la muerte, sea por acción u omisión dolosa o negligente*”, y en lo relativo a la paliza que le dio al mastín, está cometiendo, además de la infracción administrativa mencionada, un delito del art. 337.2.d) CP, por haber llevado a cabo la acción típica básica con la agravante de haberlo hecho delante de un menor de edad, en este caso, su hija Daniela, imponiéndose por tanto la pena en su mitad superior.

En cuanto a los animales del cobertizo, a saber, un ternero, una cerda, dos lechones y cinco caballos, son animales considerados de producción que padecen carencias nutritivas, viven en condiciones antihigiénicas, hacinados, y no disponen ni de comida ni de agua limpia, y por tanto, además del incumplimiento de los arts. 16.1.a) de la Ley de sanidad animal y del 14.3.a) de la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, *para el cuidado de los animales en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio*, mencionados anteriormente, Luis está incumpliendo lo expuesto en los arts. 4.3 y 4.5 del Real Decreto 804/2011, de 10 de junio, *por el que se regula la ordenación zootécnica, sanitaria y de bienestar animal de las explotaciones equinas y se establece el plan sanitario equino*. En estos artículos se describen las condiciones generales que han de tener las construcciones e instalaciones que albergan este tipo de animales, y que distan mucho de las descritas en el supuesto, en particular, dice que “*deberán disponer de agua en cantidad y calidad higiénica adecuadas para los animales y de dispositivos de reserva de agua o sistemas equivalentes que aseguren su suministro adecuado*”.

Por otra parte, en el anexo IV del Real Decreto 348/2000, de 10 de marzo, *por el que se incorpora al ordenamiento jurídico la Directiva 98/58/CE, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas*, se dice que “*no se limitará la libertad de movimientos propia de los animales de manera que se les cause sufrimiento o daños innecesarios*”, teniendo en cuenta las necesidades fisiológicas propias de su especie, aunque también es cierto que añade que cuando los animales se encuentren atados, encadenados o retenidos continua o regularmente, se les proporcionará un espacio adecuado a sus necesidades fisiológicas y etológicas, es decir que, al contrario de lo que ocurre con los animales de compañía, puede limitarse bastante su libertad de movimiento, pero en cualquier caso garantizándoles unas condiciones mínimas de bienestar, lo cual no ocurre en este caso. Asimismo, el anexo V de esta misma norma detalla las condiciones de estabulación en las que se ha de tener a los animales de las explotaciones ganaderas, que nada tienen que ver con de las expuestas en los antecedentes de hecho.

En conclusión, con respecto a la situación en la que se encuentran todos esos animales, se están cometiendo las infracciones administrativas mencionadas, pero con respecto a los caballos, que están caquéticos, se está

5. No sólo la normativa administrativa gallega admite los daños psíquicos como constitutivos de infracción administrativa de maltrato animal, sino que la norma penal, al contemplar en el art. 337 CP que se maltrata a un animal cuando “*por cualquier medio o procedimiento*” se causen lesiones que “*menoscaben gravemente su salud*”, es decir, al dejar la puerta abierta al empleo de cualquier método y al no circunscribir las lesiones al ámbito de la salud física, abre la puerta a que se pueda considerar delito el hecho de ocasionarle a un animal lesiones psicológicas graves, y de hecho en este sentido lo interpreta la Fiscalía General del Estado en la Circular 7/2011, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de Medio Ambiente y Urbanismo.

cometiendo además un delito del art. 337.1 CP, en la modalidad de comisión por omisión, ya que de su estado de salud se deduce que o no están siendo alimentados o lo están siendo de forma muy deficiente, poniéndose en grave peligro su vida. Con respecto al caballo al que le ha colocado un cepto en la pata, hay que tener en cuenta que al tratarse de un équido está ciertamente desprotegido, ya que no se incluye esta especie en la Ley de protección animal de Galicia, de forma que puede generarse indefensión en los casos en los que no es posible abrir diligencias de carácter penal. Así, a no ser que la colocación de dicha herramienta le hubiese ocasionado daños muy graves, habría que denunciarlo administrativamente por haber limitado su libertad de movimientos, en virtud de la norma mencionada en el párrafo anterior.

Esta misma infracción ha cometido con respecto al caballo que abandonó en el monte, pero con respecto a él, además, ha cometido un delito del art. 337 bis CP, por haberlo abandonado en condiciones en las que podían peligrar su vida e integridad. Es bastante interesante la diferencia que existe entre la infracción administrativa de abandono que reflejan las normas relativas a animales de producción, la relativa a animales de compañía, y el delito de abandono del CP, diferencias que se ilustran muy bien en el caso. Por una parte, nos encontramos con el abandono de este caballo. Con respecto a él, Luis ha cometido una infracción administrativa del art. 7.1.g) de la Ley de sanidad animal, que prohíbe a los profesionales que ejerzan actividades relacionadas con la explotación ganadera abandonar a los animales que tengan bajo su responsabilidad, lo cual según el art. 84 de esta misma norma es una infracción grave, que lleva aparejada una multa de entre 3.001 y 60.000 euros, pero además, al haberlo hecho en un entorno inseguro en el cuál podía peligrar su vida, y tal y cómo hemos mencionado, ha cometido un delito de abandono, castigado con pena de multa de uno a seis meses e inhabilitación especial de tres meses a un año para la tenencia y ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales, inhabilitación que es potestativa⁶. En este caso, incluso se le podría llegar atribuir un delito de maltrato animal, pues se traspasó la frontera entre ponerlo en una situación de peligro y que dicho peligro terminase por materializarse.

Por otra parte, nos encontramos con que Luis ha abandonado dos gatos, uno en diciembre de 2019, frente a una clínica veterinaria, y otro en diciembre de 2014, en medio del monte. Los gatos son animales denominados explícitamente de compañía, según el art. 4.1 de la Ley de protección animal de Galicia. El art. 9.b) de esta norma prohíbe abandonar a este tipo de animales, lo cual es una infracción grave, sancionada en virtud del artículo 41.b) con multas de 501 a 5.000 euros. Es curioso constatar como la sanción pecuniaria es mucho más elevada si se abandona a un animal de producción que a uno de compañía, y esta autora entiende que ello tiene un por qué bastante antropocéntrico, ya que los animales de producción suelen ser más grandes y por tanto su abandono puede ocasionar accidentes más graves, y por otro lado, al destinarse al consumo humano, es importante asegurarse de que se encuentran en condiciones de salud que no puedan perjudicar a los humanos.

En cualquier caso, abandonar a un animal constituye infracción administrativa, pero si además se hace en condiciones en las que puede peligrar su vida, se está cometiendo un delito del artículo 337 bis CP. Con respecto al gato abandonado en diciembre de 2019, al haberlo hecho frente a una clínica veterinaria, en un principio se entiende que no ha cometido delito, tan solo infracción administrativa. Habría que saber si lo hizo en el horario en que dicha clínica estaba abierta, si lo hizo justo enfrente de la puerta y si se trataba de una zona frecuentada por tráfico, para saber si el animal corrió peligro en algún momento, pero en un principio se entiende que lo abandonó en un lugar seguro y en el que podían darle atención veterinaria en caso de necesitarlo. Sin embargo, al gato que Luis abandonó en diciembre de 2014, lo abandonó en medio

6. Tanto en el delito de abandono como en el tipo atenuado de maltrato animal del art. 337.4 CP, contemplado para castigar a “*los que fuera de los supuestos a que se refieren los apartados anteriores de este artículo, maltrataren cruelmente a los animales domésticos o a cualesquiera otros en espectáculos no autorizados legalmente*”, la pena de inhabilitación especial queda a discreción del juez, al contrario de lo que ocurre cuando se comete un delito de maltrato de básico del art. 337.1, agravado del 337.2 o con resultado de muerte del 337.3 CP.

del monte, donde corría severo peligro. Pero aquí hay que hacer un apunte importante, y es que hasta la reforma operada en el Código Penal por la LO 1/2015, que entró en vigor en julio de 2015, el abandono animal era considerado una mera falta, y el maltrato, a no ser que fuese aberrante, también. Así, según el art. 631 de la LO 15/2003, que modificó el CP, “*quienes abandonen a un animal doméstico en condiciones en que pueda peligrar su vida o su integridad serán castigados con la pena de multa de 10 a 30 días*”, mucho menos cuantiosa que la que recoge la actual redacción del CP, que es de uno a seis meses, y además ahora el juez puede imponerle la pena de inhabilitación especial.

Por último, en cuanto a las infracciones y delitos que Luis ha cometido con respecto al trato dado a los animales que tenía en la cabina portátil, es decir, tres gallos y dos perros, es importante mencionar que, tal como se dijo anteriormente, los perros tienen siempre la consideración legal de animales de compañía, según la Ley de protección animal de Galicia. No es tan sencillo determinar qué consideración ostentan los gallos, ya que si se emplean con fines productivos, reproductivos o, en fin, lucrativos, serán considerados animales de producción, y de lo contrario, de compañía.

En este caso, pese a que sería posible que los gallos los emplease con fines reproductivos, no se dice nada al respecto. En base a la redacción del supuesto, se entiende que no están adscritos a ninguna actividad productiva y por tanto, entran dentro del ámbito de aplicación de la Ley de protección animal de Galicia, al igual que los dos perros. Esta ley, en su art. 9.j), prohíbe utilizar animales en peleas, fiestas, espectáculos o cualesquiera otras actividades que conlleven malos tratos, crueldad o sufrimiento, y en el art. 9.n), prohíbe utilizar sustancias farmacológicas para modificar el comportamiento natural de un animal, infracciones que, según el art. 40.c) son muy graves, llevando aparejadas, en virtud del art. 41.c), una multa de entre 5.001 y 30.000 euros.

Pero esta ley no sólo prohíbe expresamente implicar a los animales en peleas, ataques o agresiones o no detenerlos en caso de que estas se produzcan, sino que además, en su art. 9.p), impide dar educación agresiva, estresante o violenta a los animales, así como de instigación o preparación para peleas o ataques, a excepción de los adiestradores de perros de empresas de seguridad legalmente habilitadas y de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, así como las excepciones previstas en el art. 11 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, *sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos*, entre las cuales se encuentra el caso de los perros de guardia, defensa y manejo del ganado que se emplean en explotaciones agrarias. En este sentido, se debe entender por tanto que está permitido adiestrar en ataque a los perros que se utilizan para defender el ganado, o sea, los dos mastines, pero no usarlos para peleas.

Como apunte interesante, es necesario decir que a día de hoy las peleas de perros están prohibidas en toda España, por cada una de las leyes de protección animal de cada una de las comunidades autónomas del Estado, y las de gallos lo están en casi todos los territorios, a excepción de Canarias que en el art.5.2 de su Ley 8/1991, de 30 de abril, *de protección de los animales*, las permite en aquellas localidades en las que tradicionalmente se hubiesen venido celebrando siempre y cuando se celebrasen en recinto cerrado y las casas de gallos o instalaciones tuviesen por lo menos un año de antigüedad, y en Andalucía, que en el art.4.2.c) de su Ley 11/2003, de 24 de noviembre, *de protección de los animales*, las permite cuando tengan como finalidad la selección de cría para la mejora de la raza.

En base a todo esto, se llega a la conclusión de que por el mero hecho de haber implicado a sus animales en peleas, Luis ha infringido la Ley de protección animal de Galicia, pero además también ha cometido infracción administrativa de maltrato, pues los animales resultaron efectivamente heridos. Uno de los gallos tiene una pata rota y lesiones severas por todo el cuerpo, lo cual constituye una infracción administrativa grave de maltrato animal según el art. 39.a) de la Ley de protección animal de Galicia, pero también un delito del tipo básico del art. 337.1 CP, y estos mismos artículos serían aplicables con respecto al perro con lesiones producidas por mordeduras de otros canes.

Antes de la reforma operada en el CP por la LO 1/2015, esta conducta llevada a cabo por Luis tan sólo hubiese constituido falta del derogado art. 632.2 CP, pero a día de hoy, para que una conducta entre en el

tipo del delito de maltrato no es necesario que esta sea activa ni que consista en maltratar personalmente a un animal, y por ello, todo aquel que dañe a un animal empleando otro ejemplar para tal fin, está cometiendo un delito de maltrato, y de hecho, en opinión de esta autora, en vez de encuadrarse la conducta en tipo básico del art. 337.1 CP, debería encuadrarse en el tipo agravado del 337.2.a), por haberse utilizado armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida del animal, ya que al fin y al cabo es muy peligroso permitir que un animal ataque a otro, o instigarlo a ello, pues una vez llevada a cabo esta acción u omisión, se deja de tener control sobre la situación, siendo brutal la peligrosidad de este medio.

Por otra parte, se sabe que uno de los gallos, además de padecer severas lesiones, ha perdido un ojo, con lo cual su conducta, al margen de constituir la infracción administrativa muy grave mencionada anteriormente, constituye delito del tipo agravado del artículo 337.2.c) CP, al habersele causado la pérdida de un órgano. Y por último, se sabe que un tercer gallo ha fallecido a causa de las lesiones internas producidas por el combate, y que uno de los perros ha fallecido a causa de un disparo en la cabeza, efectuado por Luis. Aunque una de las muertes se haya causado de forma directa y la otra de forma indirecta, jurídicamente esta diferencia no tiene importancia: los daños que un animal infrinja a otro durante una pelea, son atribuibles a quien los haya instigado a pelear, tal como afirma la SAP de Tarragona de 23 de diciembre de 2015 (ECLI:ES:APT:2015:1468). Por ello, con respecto a estos animales Luis ha cometido el delito del artículo 337.3 CP, que dice que *“si se hubiera causado la muerte del animal se impondrá una pena de seis a dieciocho meses de prisión e inhabilitación especial de dos a cuatro años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales”*. En este caso, pese a que Daniela, menor de edad, presenció como su padre disparaba al perro, no se podría aplicar ningún tipo de agravante, dado que el tipo agravado de maltrato animal ante menores tan solo sirve para agravar el tipo básico, y la agravante del art. 153.3 CP solo opera si el maltrato que se ha perpetrado ante el menor está encuadrado dentro de la violencia de género o de la violencia hacia personas especialmente vulnerables que convivan con el autor, no si se efectúa sobre animales.

En cuanto a los huesos hallados en la propiedad de Luis, sería complicado determinar la causa de la muerte de los animales a los que pertenecían. Habría que tener en consideración la fecha de la que datan los restos, a efectos de prescripción de las infracciones, pero en cualquier caso, tal y como se verá más adelante, Luis estaría incumpliendo la normativa relativa a la gestión de residuos animales y salubridad, en concreto, estaría obviando lo expuesto en el art. 37 de la Ley de sanidad animal, según el cual *“cualquier actividad de explotación animal estará supeditada a la eliminación higiénica de efluentes, subproductos de explotación, residuos de especial tratamiento y cadáveres, de acuerdo con las normas de sanidad animal, salud pública y protección del medio ambiente”*. Asimismo, el art. 7.1.f) de esta norma obliga a los propietarios o responsables de los animales a *“proceder a la eliminación o destrucción de los cadáveres de animales y demás productos de origen animal, que tengan bajo su responsabilidad, en la forma y condiciones establecidas en la normativa aplicable en cada caso”*.

Por último, según establece el art. 74.1 CP, *“aquel que realice una pluralidad de acciones u omisiones que ofendan a uno o a varios sujetos e infrinjan el mismo precepto penal o preceptos de igual o semejante naturaleza, será castigado como autor de un delito o falta continuados con la pena señalada para la infracción más grave, que se impondrá en su mitad superior, pudiendo llegar hasta la mitad inferior de la pena superior en grado”*, con lo cual, si un sujeto ha estado maltratando a lo largo del tiempo a uno o a varios animales, se le podría imputar un delito de maltrato animal continuado, que comportaría una pena más elevada, tal y como señala la SJP de Vitoria-Gasteiz de 28 de enero de 2019 (ECLI: ES:JP:2019:8). Incluso, podría considerarse la posibilidad de solicitar un delito por cada animal damnificado, ya que el art. 337 CP conceptúa el maltrato no en plural, sino de manera individualizada, al referirse a “un” animal. Así, por ejemplo, la SJP de Cáceres de 18 de enero de 2017 (ECLI:ES:JP:2017:9), condena a un individuo como autor criminalmente responsable de diez delitos de maltrato animal, tres de ellos agravados, a la pena de cinco años y medio de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que

tenga relación con los animales y para la tenencia de los mismos durante once años, condenándolo además a una responsabilidad civil de más de 7.500 euros a favor de la asociación depositaria de los animales.

II.2. Infracciones cometidas en relación con permitir que sus animales circulen libremente por la vía pública.

En el caso, una de las testigos, vecina de Luis, afirma que él solía dejar sueltos a sus caballos y que éstos le destrozaban el jardín. Hay que tener en cuenta que el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, *por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial*, en su art. 127, prohíbe “dejar animales sin custodia en cualquier clase de vía o en sus inmediaciones, siempre que exista la posibilidad de que estos puedan invadir la vía”, lo cual constituye infracción leve, que según el art. 81 de esa norma, será sancionada con una multa de hasta cien euros. Además, es preciso recordar que los hechos ocurren en el municipio de Moaña, y la Ordenanza de animales domésticos, salvajes en cautividad y perros potencialmente peligrosos de Moaña, en su art. 21.18 establece que “los poseedores de animales que se encuentren en fincas o recintos deberán disponer los medios adecuados para evitar que puedan ocasionar daños o molestias a los viandantes”.

Por otra parte, el art. 385 CP dice que “será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años o a las de multa de doce a veinticuatro meses y trabajos en beneficio de la comunidad de diez a cuarenta días, el que originare un grave riesgo para la circulación de alguna de las siguientes formas: 1ª Colocando en la vía obstáculos imprevisibles, derramando sustancias deslizantes o inflamables o mutando, sustrayendo o anulando la señalización por cualquier otro medio”. Así, en caso de que alguien abandonase un animal en la vía pública o no impidiese su acceso incontrolado a la misma, podría estar cometiendo un delito contra la seguridad vial, siempre que se apreciase que el riesgo producido era grave. En este sentido, la SAP de Ciudad Real de 14 de marzo de 2016 (ECLI:ES:APCR:2016:228) condenó a un hombre, en virtud de este artículo, a doce meses de multa por albergar a un gran número de animales sin las suficientes medidas de seguridad que impidiesen que los mismos pudiesen salir de dicha finca por sí solos a la vía pública. En esta sentencia, queda probado el elemento objetivo de suficiente gravedad, ya que el animal accedió a una carretera principal, razón por la cual un conductor tuvo que efectuar un frenazo arriesgado, y queda probado también el elemento subjetivo de dolo eventual, que puede inferirse del mero resultado de su acción, y del hecho de que ya había sido requerido al menos en treinta y cinco ocasiones por la policía local para que controlase a sus animales.

En este caso, para saber exactamente si se le podría imputar un delito a Luis o una mera infracción administrativa, habría que saber dónde estaban situadas exactamente su finca y la de su vecina, para poder valorar el entorno y la peligrosidad asociada. Además, es interesante mencionar el hecho de que ante una situación de abandono animal en la que se ponga en peligro grave a la circulación de vehículos, se podría aplicar un concurso de delitos ideal heterogéneo, de manera que la pena contemplada para el delito contra la seguridad vial se aplicaría en su mitad superior, en virtud del art. 77.2 CP.

Por otra parte, el artículo 1905 CC dice que “el poseedor de un animal, o el que se sirve de él, es responsable de los perjuicios que causare, aunque se le escape o extravíe. Sólo cesará esta responsabilidad en el caso de que el daño proviniera de fuerza mayor o de culpa del que lo hubiese sufrido”. Vemos como por tanto, en caso de que se ocasione efectivamente un daño, aun en el caso de que se hubiesen adoptado las medidas necesarias para evitarlo, el poseedor del animal respondería por los daños causados. Así, la vecina de Luis podría demandarlo, emprendiendo acción de responsabilidad civil extracontractual, prescribiendo esta en un año desde que ella tuvo conocimiento de los destrozos, según el art. 1968.2 del CC.

II.3. Infracciones cometidas en relación al uso de un caballo envenenado como cebo para depredadores.

Según se relata en el supuesto, Luis admitió haber rociado a un caballo con veneno, concretamente con un pesticida de carbamato, producto considerado altamente tóxico y mortal como queda patente en la SAP de Cuenca, de 13 de junio de 2016 (ECLI:ES:APCU:2016:223), para, posteriormente, haberlo dispuesto en el monte, a fin de que este fuese devorado por depredadores, en particular por los lobos que tendían a mermar su ganado bovino y ovino. Esta es una práctica bastante común y que puede resultar muy peligrosa para los ecosistemas y para los seres que en ellos habitan, pues se trata de un método masivo, no selectivo y cruento, que afecta a muchas especies a las que no va dirigido, entre ellas especies amenazadas y animales domésticos, y puede causar la muerte en un breve espacio de tiempo y sin posibilidad de control cuantitativo de un número elevado de ejemplares de distintas especies, al afectar a la cadena trófica (De la Bodega Zugasti, 2014). Por ello, de esta conducta se derivan consecuencias administrativas y penales.

Para empezar, hay que remitirse a la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, (modificada por la Directiva 97/62/CE), *relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres* (en adelante, Directiva Hábitats), en cuyo anexo VI considera como método y medio de captura prohibido el utilizar venenos y cebos envenenados o anestésicos. Esta directiva ha inspirado la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, *del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad* (en adelante, LPND), que en su anexo VII, relativo a los procedimientos para la captura o muerte de animales que quedan prohibidos, incluye los cebos envenenados. Conforme al artículo 149.1.23 CE, el Estado ostenta la competencia en materia de legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las comunidades autónomas de establecer normas adicionales de protección. De acuerdo con el art. 27.30 e la Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril, *del estatuto de Autonomía para Galicia*, la comunidad autónoma gallega tiene competencia exclusiva en materia de normas adicionales sobre protección del medio ambiente, y haciendo uso de tal facultad, da lugar a la Ley 5/2019, de 2 de agosto, *del patrimonio natural y de la biodiversidad de Galicia* (en adelante LPNDG), que en su art. 123.a) tipifica como muy grave “*la colocación de veneno o cebos envenenados en espacios naturales protegidos o las acciones intencionadas que afecten gravemente a la integridad del espacio*”, acción que sanciona en el art. 124.c) con una multa de entre 200.001 y 2.000.000 euros.

Asimismo, la normativa de caza también hace alusión a estos métodos prohibidos. La actividad cinegética a nivel estatal viene regulada en la Ley 1/1970, de 4 de abril, *de caza*, pero hay que tener en cuenta que en nuestro país las competencias en esta materia, según establece el art. 148.1.11 CE, pueden ser asumidas plenamente por las CC.AA, y la todas han hecho uso de esa posibilidad en sus respectivos Estatutos de Autonomía, Galicia entre ellas, en su art. 27.15. Con respecto al tema que nos ocupa, la Ley 13/2013, *de caza de Galicia* (en adelante, Ley de caza de Galicia), en su art. 69, prohíbe la “*tenencia, utilización y comercialización de todos los procedimientos masivos o no selectivos para la captura o muerte de ejemplares de especies cinegéticas, así como de aquellos que pudieran causar localmente la desaparición o turbar gravemente la tranquilidad de las poblaciones de una especie cinegética*” y añade que “*se entiende que un procedimiento de caza es no selectivo cuando su empleo es susceptible de causar la captura o muerte indiscriminada de ejemplares de diversas especies*”, mencionando, en particular, el uso de venenos y cebos envenenados, y estableciendo en su art.86.3 que se trata de una infracción muy grave, sancionada con multa de 6.001 a 30.000 euros, según el art.88.c).

Pero al margen de las responsabilidades administrativas que se derivan de esta conducta llevada a cabo por Luis, el Código Penal, en su art. 336.1, dice que “*el que, sin estar legalmente autorizado, emplee para la caza o pesca veneno, medios explosivos u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva para la fauna, será castigado con la pena de prisión de cuatro meses a dos años o multa de ocho a veinticuatro meses y, en cualquier caso, la de inhabilitación especial para profesión u oficio e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho a cazar o pescar por tiempo de uno a tres años*”.

La jurisprudencia cataloga el tipo básico de este delito como de mera actividad, no requiriendo producción de resultado alguno, como se puede comprobar gracias a los argumentos esgrimidos en algunas sentencias como la SAP de Murcia de 11 de octubre de 2007 (ECLI:ES:APMU:2007:2026). Es un delito de peligro

abstracto, ya que el contenido del injusto de esta figura reside en la potencialidad lesiva de los medios empleados para la caza, entendida también como conducta tendente a eliminar depredadores salvajes o asilvestrados para garantizar las capturas futuras, y se considera particularmente peligroso el uso de veneno debido a su carácter no selectivo e indiscriminado, por un lado, y acumulativo, por otro (Landerá Luri, 2013). Su inserción en la cadena trófica y su perdurabilidad lo convierten en un medio incontrolado con potenciales efectos devastadores, capaz de diezmar especies enteras, siempre y cuando la cantidad depositada no sea excesivamente insignificante en cuyo caso se estaría cometiendo tan solo infracción administrativa, tal como se falla en la SJP de Murcia de 7 de diciembre de 2011 (ECLI:ES:JP:2007:455). Varios autores están de acuerdo con este sector jurisprudencial por entender que para que la conducta sea considerada típica debería exigirse que entrañe un mínimo de peligrosidad para el equilibrio biológico (Ramos Vázquez, 2011).

Así, el tipo básico no exige que se dañe o se ocasione la muerte de ningún animal, y en caso de que esto ocurriese, podría exigirse la reparación del daño causado (Sánchez Gascón, 2010), pero además, cabría la posibilidad de aplicar concurso medial de delitos con el art. 337 CP en caso de que el damnificado fuese un animal doméstico o que viviese bajo control humano, con el art. 334 CP si perteneciese a especie protegida o en peligro de extinción, o con el art. 335 CP si se tratase de un ejemplar perteneciente a alguna otra especie cuando cazarlo estuviese expresamente prohibido por normas específicas relativas a su caza. El tipo cualificado del delito sí que exige resultado lesivo, ya que el art. 336.2 versa que “*si el daño causado fuera de notoria importancia, se impondrá la pena de prisión antes mencionada en su mitad superior*”, siendo este un elemento valorativo que queda al criterio del juez, resaltando algunos autores su extrema vaguedad (Ramos Vázquez, 2011) razón por la cual un sector doctrinal ha propuesto concretarlo. Algunos autores se decantan por atender a criterios cuantitativos, por ejemplo, la muerte de un gran número de animales, y cualitativos, en cuanto a la especie a la que pertenezca el ejemplar (Requejo Conde, 2010)

Por último, cabe decir que en lo que respeta al tipo subjetivo, este delito solo está previsto si se comete dolosamente, lo cual exige constatar, en el caso del tipo básico, que el sujeto conocía la potencialidad destructiva del medio empleado, o las consecuencias indiscriminadas del mismo, así como que carecía de la correspondiente autorización, y en cuanto al tipo cualificado, tendría que tener, además, un conocimiento, al menos potencial, de la notoria importancia del daño que podría causar, de forma que el desconocimiento de cualquiera de estos extremos determinará la atipicidad de la conducta, aunque el error fuera vencible.

Así, y teniendo todo esto en cuenta, en el caso que nos ocupa, en el que Luis empleó a un caballo como cebo envenenado, se llega a la conclusión de que ha cometido tanto infracción administrativa como penal, ya que la potencialidad lesiva era importante, habida cuenta del producto altamente tóxico que empleó, de la circunstancia de que para rociar el cuerpo de un caballo debió de utilizar una cantidad considerable, y del hecho de que su intención era dar muerte a los lobos de la zona. Como no hay constancia de que algún animal resultase perjudicado por su acción, no procede aplicar ningún concurso de delitos, ni el tipo cualificado del art. 336 CP.

II.4. Delitos contra la salud pública, falsificación de documento público y pertenencia a banda criminal organizada.

Gracias al testimonio de Daniela, se sabe que Luis organiza peleas de perros y de gallos y que vende caballos a un matadero local, datos que corroboraron las investigaciones del Seprona, que además concluyeron que los animales hallados en la “Propiedad 1” no habían pasado por ningún control veterinario y no cumplían los preceptivos requisitos administrativos para poder ser destinados a consumo.

No se ofrecen más datos con respecto a esto, pero teniendo en cuenta esa ausencia de cumplimiento normativo por parte de Luis y que, a sabiendas de ello, pretendió introducir a sus animales en la cadena alimentaria de forma irregular, ha cometido un delito del art. 363 CP, encuadrado dentro del capítulo que regula los delitos contra la salud pública, y que establece que “*serán castigados con la pena de prisión de*

uno a cuatro años, multa de seis a doce meses e inhabilitación especial para profesión, oficio, industria o comercio por tiempo de tres a seis años los productores, distribuidores o comerciantes que pongan en peligro la salud de los consumidores, 1. Ofreciendo en el mercado productos alimentarios con omisión o alteración de los requisitos establecidos en las leyes o reglamentos”.

Pero, además, sería interesante saber si Luis se limitó a vender los caballos al matadero, sin entregarle ningún tipo de documentación que acreditase que cumplían los requisitos necesarios para ser destinados al consumo humano o animal, o si la falsificó, por sí mismo o a través de algún veterinario, ya que de haber llevado a cabo esta conducta, estaría cometiendo un delito del art. 392 CP, según el cual *“el particular que cometiére en documento público, oficial o mercantil, alguna de las falsedades descritas en los tres primeros números del apartado 1 del artículo 390, será castigado con las penas de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses. Las mismas penas se impondrán al que, sin haber intervenido en la falsificación, traficare de cualquier modo con un documento de identidad falso. Se impondrá la pena de prisión de seis meses a un año y multa de tres a seis meses al que hiciere uso, a sabiendas, de un documento de identidad falso”*, refiriéndose el mencionado art. 390 CP a la alteración de un documento en alguno de sus elementos o requisitos de carácter esencial, a la simulación de documento en todo o en parte, de manera que induzca a error sobre su autenticidad, suponiendo en un acto la intervención de personas que no la hubiesen tenido, o atribuyéndoles a las que hubiesen intervenido, declaraciones o manifestaciones diferentes a las que hubieran hecho.

En los últimos años han salido a la luz muchos casos similares a este, en los que se veían involucrados ganaderos, veterinarios, mataderos y empresas cárnicas⁷. Algunas veces, esas personas actúan en el seno de organizaciones o grupos criminales. El CP define a las organizaciones criminales, en el primer apartado de su art. 570 bis, como aquellas agrupaciones formadas por más de dos personas con carácter estable o por tiempo indefinido que de manera concertada y coordinada se repartan diversas tareas o funciones con el fin de cometer delitos. El hecho de promover, constituir, organizar, coordinar o dirigir una está sancionado con la pena de prisión de cuatro a ocho años si tuviese por finalidad la comisión de delitos graves y con la de tres a seis años en los demás casos, que sería la que habría que aplicarle a Luis si perteneciese a una de estas organizaciones, ya que tanto los delitos contra la salud pública como de falsedad documental son delitos menos graves, a tenor del art.33.3 CP; imponiéndose la pena en su mitad superior si la organización estuviese formada por un elevado número de personas o dispusiese de medios tecnológicos avanzados de comunicación o transporte que por sus características resultasen especialmente aptos para facilitar la ejecución de los delitos o al impunidad de los culpables; o la pena superior en grado, en caso de que concurriesen ambas circunstancias. Por su parte, el art. 570 ter CP define a los grupos criminales como la unión de dos o más personas que, sin reunir todas las características de la organización criminal definida en el art. anterior, tuviesen por finalidad la perpetración concertada de delitos, y castiga a quienes constituyesen, financiasen o integrasen uno con pena, en este caso, de uno a tres años de prisión, imponiéndose en su mitad superior o la pena superior en grado en caso de que concurriesen las circunstancias mencionadas anteriormente.

7. Véanse las siguientes noticias, que tratan sobre investigaciones de delitos contra la salud pública, de falsificación de documento público y de pertenencia a banda criminal organizada, <https://www.lavanguardia.com/local/asturias/20140408/54404817562/imputado-un-veterinario-y-3-ganaderos-en-burgos-por-falsificar-datos-de-caballos-para-su-venta.html> (Diario La Vanguardia, 2014), <https://www.lne.es/sucesos/2020/01/20/quince-detenido-vender-carne-caballo/2586650.html> (Diario El Adelantado, 2019) y <https://www.eladelantado.com/segovia/investigacion-terminada/> (Diario Le Nueva España, 2020). Es especialmente interesante el último, relativo a la denominada “Operación Gazel”, y analizado en la obra *Consumidores y derecho penal: el polémico “caso de la carne de caballo”* (Patricia Tapa Ballesteros, 2015), enmarcado en la obra titulada “La intervención penal en supuestos de fraude y corrupción: Doctrina y análisis de casos”, de Luz María Puente Aba (dir.), 2015, págs. 93-116.

Sería necesario investigar si Luis, con la finalidad de vender caballos al matadero o de organizar peleas de perros y gallos, pertenecía a alguna de estas agrupaciones en los términos descritos, o si el entramado subyacente a las mismas no sería suficiente como para imputarle delitos de este calibre.

II.5. Infracciones administrativas por incumplir requisitos formales: licencias, núcleo zoológico, identificación e inscripción en registros.

Luis tenía, en su propiedad, cuatro animales de la especie canina y alrededor de cuarenta animales que empleaba con fines productivos. Con respecto a todos ellos, ha desoído varias normas, en lo que respecta a su identificación, a la necesidad de tenencia de licencia y de otros requisitos formales para la posesión o uso de algunos de ellos, como se verá a continuación.

Para empezar, Luis posee cuatro perros, dos de ellos mastines leoneses, que utiliza para defender a su ganado frente a depredadores, otro de la raza *american staffordshire terrier*, y otro que resulta ser un cruce de las dos razas anteriormente mencionadas.

Todos ellos, por pertenecer a la especie canina, y en virtud del art. 12 de la Ley de protección animal de Galicia, deben estar identificados, sin excepción posible. En este caso en concreto, la Ordenanza de animales domésticos de Moaña, en su art. 24, establece que la identificación se llevará a cabo mediante la colocación de un microchip subcutáneo, portador de un código alfanumérico único para cada animal, que contenga los datos del animal y de su propietario, a los que se puede acceder a través de un lector electrónico. Pero la identificación del animal no comprende tan solo la instalación del microchip o *transponder*, sino que además debe expedirse un documento de identificación o pasaporte relacionado con ese microchip, en el que figure que está debidamente vacunado, e inscribirse al animal, con todos estos datos, en el Registro Gallego de Identificación de Animales de Compañía (Regiac), según la Ley de protección animal de Galicia, y en un censo municipal, según el art. 4 de la ordenanza, gestiones que ha de llevar a cabo el veterinario que le instale el microchip. Luis no tenía a ninguno de los perros chipados ni identificados de forma alguna, y por tanto ha cometido una infracción administrativa grave, que lleva aparejada una multa de entre 300 y 5.000 euros, en virtud de los arts. 39.c) y 41.1b) de la Ley de protección animal de Galicia y de los arts. 49.g) y 46.2.b) de la Ordenanza de Moaña.

Pero además, debe tenerse en consideración la normativa relativa a la tenencia de animales potencialmente peligrosos. La Ley 50/1999, de 23 de diciembre, *sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos*, dice que tendrán tal consideración, entre otros, los de la especie canina que reglamentariamente se determinen cuando, en virtud de su tipología racial, carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula, tengan la capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales, y en concreto, el Real Decreto 287/2002, de desarrollo de esta ley, establece que tendrán tal consideración los que pertenezcan a las razas relacionadas en su anexo I, los cruces de éstas, y aquellos cuyas características se correspondan con todas o la mayoría de las que se mencionan en su anexo II.

Entre las razas que se incluyen de manera expresa, se encuentra el *american staffordshire terrier*, y por tanto en este caso, tanto el perro que pertenece a esta raza como aquel que es un cruce de la misma y de mastín leonés, están considerados perros potencialmente peligrosos. Por ello, deben estar inscritos, además de en los registros mencionados anteriormente, también en el Registro de Animales Potencialmente peligrosos del municipio, y su tenencia exige, a tenor del art. 3 de este reglamento y del art. 8 de la ordenanza de Moaña, la previa obtención de una licencia administrativa, otorgada por el Ayuntamiento del municipio de residencia del solicitante, una vez verificado que cumple los requisitos necesarios. Entre estos requisitos se encuentran haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros con una cobertura no inferior a ciento veinte mil euros y no haber sido condenado por ciertos delitos, entre ellos, delitos contra la salud pública. Luis tiene antecedentes penales vigentes por tráfico de drogas, con lo cual no es apto para que le sea concedida dicha licencia.

En virtud del art. 16.2 de la Ley de protección animal de Galicia, los dos mastines podrían llegar a ser considerados potencialmente peligrosos si hubiesen sido adiestrados para la guardia y defensa, si manifestasen un carácter marcadamente agresivo o si hubiesen tenido algún episodio de agresiones a personas o de ataques de cierta entidad a animales o cosas, debiendo ser esta potencial peligrosidad apreciada por la autoridad competente municipal, de oficio o después de notificación o denuncia, previo informe de un profesional veterinario. Teniendo en cuenta que en la identificación de los perros de conducción del ganado lo más lógico es que figure su uso “de pastoreo”, en un principio, no deberían ser considerados perros potencialmente peligrosos, y no consta que estos ejemplares en concreto hayan protagonizado ningún episodio de agresividad.

Además de estos cuatro animales, el resto de los que habitan la “Propiedad 1” también tienen que estar identificados. La normativa con respecto a la identificación de los animales de granja es muy prolija. Se han diseñado sistemas de trazabilidad que permiten un mayor control a lo largo de toda la cadena alimentaria en aras a conseguir una mayor transparencia, existiendo distintos actos legislativos de la Unión Europea, tales como reglamentos, directivas y decisiones; normativa estatal en forma de leyes y reales decretos, que en muchas ocasiones lo que hacen es adecuar las anteriores normas al ordenamiento jurídico español; y también decretos y órdenes de la comunidad autónoma de Galicia. Además, aunque en algunas de esas normas se hace referencia a todas las especies animales de producción, otras son relativas sólo a una especie determinada.

El art. 39 de la Ley de sanidad animal determina que la Administración General del Estado será quien establezca las bases y la coordinación de un único y homogéneo sistema nacional de identificación de las diferentes especies animales, que deberán identificarse de acuerdo con lo dispuesto al efecto en la normativa comunitaria europea y con el sistema establecido reglamentariamente por el Gobierno (Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, 2020)⁸. A grandes rasgos, el sistema de trazabilidad de los animales comienza por la identificación individual de los mismos, habitualmente mediante marcas auriculares, como crotales, que llevan un chip o código de identificación que permite identificar de forma individual a cada animal, la explotación en la que ha nacido y su actual propietario; y sigue con su inscripción en bases de datos informatizadas; en España, el Sistema Integrado de Trazabilidad Animal (SITRAN), que integra el Registro General de Explotaciones Ganaderas (REGA), el Registro de Identificación Individual de Animales (RIIA) y el Registro de Movimientos (REMO). La obligación de identificación corresponde a los titulares de las explotaciones ganaderas a las que pertenezcan los animales o a los propietarios o responsables de ellos. Teniendo esto en cuenta, por no haber identificado a sus animales, Luis ha cometido infracción administrativa grave del art. 84.1 de la Ley de sanidad animal, sancionada con multa de entre 3.001 y 60.000 euros.

Por otra parte, en el supuesto de hecho se menciona que el Seprona comprobó que ni en el Registro de Explotaciones Agrarias de Galicia (REAGA) ni en el Registro Gallego de Núcleos Zoológicos (Reganuz), ni en ningún otro, había constancia de la existencia de explotación ganadera con respecto a esa finca de Luis. En relación con esto, en primer lugar, hay que resaltar el hecho de que los núcleos zoológicos son aquellos establecimientos que albergan colecciones zoológicas de animales con fines científicos, culturales, recreativos, o para su reproducción, recuperación, adaptación o conservación, y la solicitud de autorización e inscripción en el Reganuz sólo tienen que efectuarla los centros dedicados a estas actividades, pero no las

8. Se puede consultar esta normativa en la página web del Gobierno de España: <https://www.mapa.gob.es/es/ganaderia/temas/trazabilidad-animal/identificacion-animal/>

explotaciones ganaderas⁹.

Las explotaciones ganaderas, eso sí, deben estar inscritas en otro tipo de registros. El art. 38.1 de la Ley de sanidad animal, establece que todas las explotaciones de animales han de estar registradas en la comunidad autónoma en que radiquen y que los datos básicos de esos registros serán incluidos en uno nacional de carácter informativo. El Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, *por el que se establece y regula el Registro General de Explotaciones Ganaderas (REGA)* crea este registro y fija las obligaciones que los titulares de las mismas tienen en relación con los registros autonómicos.

La Consellería do Medio Rural e do Mar de la Xunta de Galicia promulgó el Decreto 200/2012, de 4 de octubre, *por el que se regula el Registro de Explotaciones Agrarias de Galicia* (en adelante, REAGA), en el que deben figurar todas las explotaciones ganaderas de esta comunidad. Además, dependiendo de las especies animales que se exploten, habrá que observar una normativa específica¹⁰ e inscribir la explotación en el registro específico para cada uno. Para ello, hay que solicitar la inscripción en la sede electrónica de la Xunta de Galicia, una vez se hayan obtenido las licencias, permisos y autorizaciones municipales que procedan, y se haya adjuntando toda la documentación requerida, que acredite que se cumple con los requisitos necesarios, entre ellos, estar dado de alta en la actividad agraria en el Ministerio de Hacienda. En estos registros se hará constar el tipo de explotación de la que se trata, y todos compartirán un mismo código REGA¹¹.

De la redacción del supuesto de hecho se deduce que Luis tenía una explotación ganadera, pues así lo afirma su vecina, y él mismo confesó que había empleado un caballo como cebo para depredadores con la finalidad de proteger su ganado. Se sabe, también, que no había observado nada de lo dispuesto en estas normas. El art.9 del Real Decreto 479/2004 por el que se regula el REGA establece que, en caso de incumplimiento de lo dispuesto en el mismo, y sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que pudiesen concurrir, será de aplicación el régimen sancionador establecido en la Ley de sanidad animal. A este respecto, el art. 84.2 de esta norma cataloga como infracción grave “*el inicio de la actividad en una explotación de animales de nueva instalación, o la ampliación de una explotación ya existente, sin contar con la previa autorización administrativa o sin la inscripción en el registro correspondiente*”, sancionando dicha infracción con multa de entre 3.001 y 60.000 euros, en virtud del art. 88.1.b).

III. INFRACCIONES PENALES Y/O ADMINISTRATIVAS COMETIDAS POR RICARDO Y POR CARMEN.

III.1. Infracciones cometidas por Ricardo en relación a la colocación de lazos en el monte.

Se sabe que antes del 18 de enero de 2020, alguien dispuso lazos metálicos sin freno de cierre en un monte de la parroquia de Domaio, en senderos por donde acostumbraba a moverse la fauna salvaje, quedando atrapado en uno de ellos un caballo que fue hallado muerto, devorado por depredadores, y encontrándose

9. Decreto 153/1998, do 2 de abril, *por el que se aprueba el reglamento que desarrolla la Ley 1/1993, de 13 de abril, de protección de los animales domésticos y salvajes en cautividad* (DOGA nº107, de 05/06/1998) modificado por el Decreto 111/2010, de 24 de junio, *por el que se modifican diversos Decretos en materia de agricultura, formación agraria y conservación de la naturaleza, para su adaptación a la Directiva 2006/123/CE, relativa a los servicios en el mercado interior* (DOGA nº 130, de 09/07/2010)

10. Para conocer en detalle la normativa específica de cada especie, véase <https://www.mapa.gob.es/es/ganaderia/temas/trazabilidad-animal/identificacion-animal/>

11. Esta información fue proporcionada por la OAC Pontevedra-Morrazo, vía email.

pelos de jabalíes en algunos otros lazos, de lo que se deduce que presuntamente en algún momento animales de esta especie quedaron atrapados en ellos, desconociéndose el destino de los mismos. Es sabido, por otra parte, que en un momento posterior, en esa misma zona, Ricardo Tarrío fue descubierto por dos agentes del Seprona mientras colocaba lazos metálicos y recogía los cadáveres de un lobo y un gato montés que habían quedado atrapados en otras trampas.

Colocar artilugios de este tipo puede constituir infracción administrativa y/o penal bajo ciertas circunstancias.

Tal y como se ha mencionado al responder a la cuestión anterior, en materia de protección del medio ambiente, Galicia tiene competencia exclusiva en cuanto a normas adicionales, siendo la normativa básica competencia del Estado, mientras que en lo relativo a la caza, la competencia ha sido asumida plenamente por nuestra comunidad autónoma, rigiendo la normativa estatal como supletoria. Todo ello sin perjuicio de los asuntos relacionados que inciden en materia de la exclusiva competencia estatal, como son los de los tipos penales a ella vinculados, y de la observancia de lo preceptuado por imperativo del derecho comunitario.

La Directiva Hábitats, en su Anexo VI, prohíbe el empleo de trampas no selectivas en su principio o en sus condiciones de empleo, y por eso la Ley de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad (LPND) también incluye esta prohibición en su Anexo VII. Asimismo, el art. 69 de la Ley de caza de Galicia prohíbe con carácter general el empleo de métodos no masivos o no selectivos para la captura o muerte de especies cinegéticas, mencionando explícitamente a los lazos, catalogando su uso como infracción grave en el art. 85.27. No obstante, el art. 99 de Ley de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad de Galicia (LPNDG) aclara que se puede permitir la captura mediante métodos selectivos de los especímenes pertenecientes a especies no incluidas en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial de España o en el de Galicia, mediante autorización administrativa especial individual de la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural, que es la Consellería de Medio Ambiente, Territorio e Vivenda de la Xunta de Galicia, siempre y cuando se haga en pequeñas cantidades y con las limitaciones precisas para garantizar su conservación.

Cuando se analizó la pregunta anterior quedó bastante claro que el veneno es un método no selectivo, pero en este caso es más difícil diferenciar si una trampa consistente en un lazo metálico lo es o no. Según el art. 69 de la Ley de caza de Galicia, “*un procedimiento de caza es no selectivo cuando su empleo es susceptible de causar la captura o muerte indiscriminada de ejemplares de diversas especies*”, mientras que el art.65.g) LPND define a los procedimientos selectivos como aquellos que hayan sido autorizados por las CC.AA de entre los que han sido homologados en base a criterios de selectividad y bienestar animal fijados por acuerdos internacionales. Es decir, que básicamente una trampa es no selectiva cuando por sus características funcionales o por su mal uso puede llegar a ocasionar un perjuicio al animal que queda atrapado en ella. En el caso de los lazos, es bastante relevante el hecho de que tengan o no freno de cierre, ya que aquellos que lo poseen evitan que el lazo se cierre como un nudo corredizo sobre el animal, impidiendo así que cuando forcejeen para liberarse puedan amputarse o estrangularse, y permitiendo que quien los haya colocado pueda liberarlos en caso de que no se trate de la especie que pretendía cazar, o, en cualquier caso, que pueda capturarlos con vida, si por razones de investigación o repoblación fuese esa la finalidad de la otorgación de la autorización especial.

Llegados a este punto, queda claro que el hecho de colocar trampas que sean no selectivas o de colocar aquellas que sí lo sean careciendo de la preceptiva autorización, constituye infracción administrativa, pero la pregunta es, ¿bajo qué circunstancias llevar a cabo esta acción constituye delito? Pues bien, el art. 336 CP establece que “*el que, sin estar legalmente autorizado, emplee para la caza o pesca veneno, medios explosivos u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva para la fauna, será castigado con la pena de prisión de cuatro meses a dos años o multa de ocho a veinticuatro meses y, en*

cualquier caso, la de inhabilitación especial para profesión u oficio e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho a cazar o pescar por tiempo de uno a tres años”, y añade que “si el daño causado fuera de notoria importancia, se impondrá la pena de prisión antes mencionada en su mitad superior”. Este precepto pretende elevar al ámbito de lo penal la utilización de los métodos prohibidos que tienen una mayor eficacia destructiva, y si bien en el uso de veneno se menciona de forma explícita, y quedó probado que su uso, a no ser que sea en cantidades insignificantes, es notablemente peligroso y potencialmente muy destructivo, el uso de lazos habría que encuadrarlo en esas otras “*artes de similar eficacia destructiva o no selectiva*”, y sería necesario entrar a valorar dicha eficacia, analizar si esas artes prohibidas por la normativa administrativa pueden caer en este tipo penal.

Para ello, es imprescindible estudiar la jurisprudencia existente. Por ejemplo, en el AAP de Castellón de 6 de mayo de 2011 (ECLI: ES:APCS:2011:479A) se consideró que el método de la caza con liga, consistente en la colocación en un árbol de varillas impregnadas con pegamento para capturar aves, no tendría cabida en el tipo penal por no ser un método que causase “*per se*” la muerte de los ejemplares capturados, careciendo por tanto de tamaña potencialidad destructiva al no estar llamada a provocar estragos en la preservación de la fauna si el cazador toma las precauciones adecuadas. En este mismo sentido se pronuncian muchas otras sentencias¹², en cuanto al método de caza con barraca, bastante similar a la caza con liga. Queda claro que las trampas selectivas, aun cuando su uso no esté permitido por la norma administrativa, no son útiles tan dañinos como requiere la norma penal, pero lo más complicado es dirimir cuando el uso de trampas no selectivas se considera lo suficientemente destructivo.

Lo cierto es que el artículo menciona que está penado el uso de “*artes de similar eficacia destructiva o no selectiva para la fauna*”, empleando conjunción disyuntiva, no copulativa, con lo cual el mero hecho de que una trampa fuese no selectiva podría permitir que se interpretase el artículo de tal forma que se pudiese hacer penalmente responsable a quien la hubiese colocado. Pero según la doctrina mayoritaria esto ocasionaría un vaciamiento considerable de la norma administrativa y por ello este medio de caza solo sería asimilable al uso de veneno o los explosivos en caso de que se hubiese colocado un gran número de trampas, como afirma la SAP de Ciudad Real de 3 de febrero de 2011 (ECLI:ES:APCR:2011:101); o se hubiesen situado una o más en un entorno en el que habitasen especies protegidas, como expone la SAP de Oviedo de 14 de diciembre de 2001 (ECLI: ES:APO:2001:4990), que condenó a un hombre por este delito por haber utilizado un lazo en el cuál cayó un oso, especie habitual en la zona y cuya supervivencia está amenazada, pudiendo generar la eliminación de un ejemplar así un efecto demoledor en el orden ecológico de la región. Por lo tanto siempre que el dolo abarcase el conocimiento de que dicha especie habitaba en el lugar, habría de imputarle un delito del art.336 a quien lo hubiese colocado.

Pues bien, en este caso, es sabido que, por una parte, alguien colocó lazos sin freno de cierre en senderos transitados por fauna salvaje, quedando atrapados en ellas un caballo y varios jabalíes, y que, por otra parte, Ricardo fue pillado *in fraganti* mientras colocaba lazos por esa misma zona y mientras recogía un lobo y un gato montés que habían caído en otros lazos. Ambos supuestos no tendrían por qué estar relacionados, y habría que investigar más para probar que fue Ricardo quien colocó todas esas trampas, pero en cualquier caso, se ha colocado un número elevado de lazos no selectivos en una zona estratégica con la finalidad de cazar, lo cual entraría en el tipo penal del art. 336 CP, y por otra parte, un número también elevado de lazos que aunque no se menciona si son selectivos o no, han atrapado a dos animales y los han retenido hasta su muerte, uno de ellos, un gato montés, especie protegida, con lo cual Ricardo ha cometido un delito del art. 336 CP. Es bastante interesante la SAP de Oviedo de 5 de julio de 2013 (ECLI:ES:APO:2013:2117), en la

12. Véanse SAP de Tarragona de 7 de julio de 2009 (ECLI: ES:APT:2009:992), SAP de Tarragona de 8 de julio de 2009 (ECLI: ES:APT:2009:988), SAP de Tarragona de 8 de julio de 2009 (ECLI: ES:APT:2009:991), y SAP de Tarragona de 21 de julio de 2009 (ECLI:ES:APT:2009:945)

que se afirma la existencia de prueba indiciaria al haberse hallado en la finca propiedad de la hermana del acusado, que era administrada por él, varios esqueletos de jabalíes atados a un varal, encontrando los agentes de policía varios lazos de acero colocados de manera estratégica, siendo el acusado el único beneficiario de la colocación de los mismos. En cualquier caso, aunque no pudiese probarse alguno de estos extremos, siempre se podría sancionar a Ricardo por haber infringido la normativa administrativa.

III.2. Infracciones cometidas por Ricardo en relación a los animales salvajes implicados en el caso: caza, tráfico de especies y maltrato.

En este apartado se va a dilucidar qué infracciones administrativas y penales ha cometido Ricardo en relación a los cuerpos de animales que recogió en el monte, que habían quedado atrapados en sendos lazos, a saber, el de un lobo y un gato montés; con respecto a los otros dos que mantenía enjaulados en su propiedad, que eran un zorro y un desmán ibérico; en relación con todas aquellas piezas disecadas que vendía y compraba, entre ellas, un tigre de bengala, un oso pardo, y dos colmillos de elefante africano; en lo relativo al caballo de Luis, en caso de que se llegase a probar que fue él quien había colocado la trampa en la que quedó aprisionado; y con los jabalíes que eventualmente quedaron atrapados en los otros lazos.

Para empezar, es imprescindible diferenciar las categorías a las que pertenecen cada una de estas especies, en función del nivel de protección que les otorgan las normas supranacionales, nacionales y autonómicas.

La Unión Europea se ha dotado de dos directivas para la conservación de las especies silvestres, que son la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, *relativa a la conservación de las aves silvestres*, denominada Directiva Aves, y la Directiva Hábitats anteriormente mencionada, siendo interesante, en este caso, esta última. Además, ha suscrito tres convenios, que son el Convenio de Berna o Convenio relativo a la Conservación de la Vida Silvestre y del Medio Natural en Europa, hecho el 19 de septiembre de 1979 y ratificado por España el 27 de mayo de 1986; el Convenio de Bonn o Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias, que en este caso, teniendo en cuenta las especies implicadas, carece de relevancia práctica; y el Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, conocido como CITES, cuya aplicación en la UE y por tanto en España, se llevó a cabo mediante el Reglamento (CE) 338/1997, del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, *relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio* (modificado por los Reglamentos 2724/2000 y 2087/2001), y mediante el Reglamento (CE) 1808/2001, de la Comisión, de 30 de agosto, *por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) 338/97*. Estos reglamentos representan la voluntad de la Comunidad Europea de uniformizar la aplicación de CITES en los países comunitarios, y además establecen en ocasiones medidas de control del comercio más estrictas que las del convenio, y las hacen extensivas a algunas especies no protegidas por CITES.

En cuanto a la normativa estatal, se debe observar la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, *de Represión del Contrabando*, la Ley 42/2007, *del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad*, y el Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, *para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas*. En lo relativo a la normativa autonómica, habrá que estar a lo dispuesto en la Ley 13/2013, de 23 de diciembre, *de caza de Galicia*, en la Ley 5/2019, de 2 de agosto, *del patrimonio natural y de la biodiversidad de Galicia*, en el Decreto 88/2007, de 19 de abril, *por el que se regula el Catálogo gallego de especies amenazadas*, y en la Resolución de 15 de mayo de 2019, de la Dirección General de Patrimonio Natural, *por la que se determinan las épocas hábiles de caza, las medidas de control por daños y los regímenes especiales por especies durante la temporada 2019/2020*.

Tras un pormenorizado análisis de cada una de estas normas, se ha comprobado el nivel de protección de cada una de las especies mencionadas, en función de la consideración de su pertenencia a especies en peligro de extinción, vulnerables, necesitadas de especial protección o cinegéticas.

Para empezar, en Galicia, el jabalí, el zorro y el lobo ibérico están considerados especies cinegéticas. Al jabalí y al zorro no hay ninguna norma supranacional, nacional o gallega que los proteja más allá de las disposiciones relativas a la ordenación de su caza en materia de períodos y zonas hábiles, de solicitudes, autorizaciones y comunicaciones¹³. Con respecto al lobo, ha habido mucha polémica. En el Convenio de Berna se le otorga el estatus de especie estrictamente protegida, pero España, en su instrumento de ratificación¹⁴, hizo una reserva con respecto a esta especie, de forma que a día de hoy, tanto en la Directiva Hábitats como en el Convenio CITES y en la normativa estatal, se establece una diferenciación en el tratamiento jurídico de aquellos ejemplares que habitan al norte del río Duero y de los que habitan al sur, estableciéndose dos regímenes de protección distintos, estando estrictamente protegidos al sur del Duero, pero pudiendo ser objeto de gestión al norte del mismo. Esto es precisamente lo que se refleja en la normativa gallega, que prohíbe su caza con carácter general, pudiéndose autorizar esperas, batidas o monterías sólo tras constatar la existencia de daños ocasionados por esta especie en explotaciones ganaderas o en la fauna silvestre, y ciñéndose a lo dispuesto en su plan de gestión¹⁵.

En cuanto a la consideración jurídica del caballo, hay que decir que no está especialmente protegido por ninguna norma de las mencionadas. Administrativamente se establecen disposiciones tan sólo con respecto a su uso en ganadería y otras actividades lucrativas, y penalmente se castiga su maltrato injustificado, incluso aunque viviese en estado salvaje, por tratarse de “*un animal de los que habitualmente están domesticados*”, protegidos por el art. 337.1.b) CP.

Por su parte, el gato montés está protegido por el Convenio de Berna y considerado por la Directiva Hábitats como de interés comunitario, requiriendo protección estricta. El Convenio CITES lo incluye en su Apéndice II, Anexo A, donde figuran las especies que no están necesariamente amenazadas de extinción pero que podrían llegar a estarlo a menos que se controle estrictamente su comercio. Además está incluido en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial en España, aunque no en el Catálogo Español de Especies Amenazadas, y tampoco en el Catálogo Gallego de Especies Amenazadas, es decir, que goza en España de un estatus de especie a la que es necesario proteger, pero que no está considerada ni vulnerable ni en peligro de extinción.

En cuanto al desmán ibérico, la Directiva Hábitats lo considera como de interés comunitario, requiriendo de protección estricta, al igual que el Convenio de Berna. Además, las poblaciones del Sistema Central están incluidas en Listado Español de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial, y en el Catálogo Español de Especies Amenazadas figuran como en peligro de extinción, pero las que no habitan en este territorio, están consideradas como vulnerables, como también lo están en el Catálogo Gallego de Especies Amenazadas.

13. Véanse los arts.13.2.b), 13.2.d), 16.1.d), 16.2.b) de la Resolución de 15 de mayo de 2019, de la Dirección General de Patrimonio Natural, por la que se determinan las épocas hábiles de caza, las medidas de control por daños y los regímenes especiales por especies durante la temporada 2019/2020.

14. Instrumento de ratificación del Convenio relativo a la conservación de la vida silvestre y del medio natural en Europa, hecho en Berna el 19 de Septiembre de 1979 (BOE-A-1986-25961)

15. Véanse arts. 13.2.a) y 16.2.f) de la Resolución de 15 de mayo de 2019, de la Dirección General de Patrimonio Natural, por la que se determinan las épocas hábiles de caza, las medidas de control por daños y los regímenes especiales por especies durante la temporada 2019/2020)

Por su parte, el oso está incluido en el Anexo II de la Directiva Hábitats, de forma que para su subsistencia es necesario designar zonas especiales de conservación. En el Convenio CITES, las poblaciones de Bután, China, México y Mongolia, se considera que están en peligro de extinción y por eso se prohíbe el comercio internacional de los ejemplares de esta especie, salvo cuando la importación se realiza con fines no comerciales, por ejemplo, para la investigación científica. Sin embargo, los especímenes del resto de poblaciones se consideran especie no necesariamente amenazada de extinción pero que podrían llegar a estarlo si no se controla estrictamente su comercio, como ocurre con el gato montés. Por ello, su comercio puede autorizarse mediante la concesión de permiso de importación o de exportación, o de un certificado de reexportación, que se conceden sólo si las autoridades competentes corroboran el cumplimiento ciertas condiciones. El oso, además, tanto en España como en Galicia, está considerado especie en peligro de extinción.

Mientras tanto, ni el elefante africano ni el tigre de Bengala están incluidos en los catálogos españoles, lo cual tiene sentido, habida cuenta de que no son especies que en nuestro país vivan en estado salvaje, pero sí que están protegidas por el Convenio CITES. En cuanto al tigre de Bengala, por considerarse especie en peligro de extinción, su importación, cuando es con fines comerciales, está prohibida, y además es una especie que el Convenio de Berna cataloga como “de estricta protección”. En lo relativo a los ejemplares de elefante africano, se encuentran dentro del CITES en la misma categoría que el tigre de Bengala si pertenecen a poblaciones que no sean de Botsuana, Namibia, Sudáfrica y Zimbague, pues el comercio de estas sí que estaría permitido, con los requisitos relativos a permisos de importación y exportación que expusimos anteriormente.

Una vez examinado el nivel de protección de cada una de las especies implicadas en el caso, hay que analizar qué infracciones ha cometido Ricardo en cuanto a su caza, tráfico y/o maltrato. Para empezar, el CP, en su art. 334, dice que será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años o multa de ocho a veinticuatro meses y con inhabilitación especial para profesión u oficio y para el ejercicio del derecho de cazar o pescar por tiempo de dos a cuatro años aquel que, *“contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general: a) cace, pesque, adquiera, posea o destruya especies protegidas de fauna silvestre; b) trafique con ellas, sus partes o derivados de las mismas; o, c) realice actividades que impidan o dificulten su reproducción o migración”*, y añade que *“la pena se impondrá en su mitad superior si se trata de especies o subespecies catalogadas en peligro de extinción”*. Por otra parte, la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, *de Represión del Contrabando*, en el art. 2.2.b) establece que constituye delito de contrabando la importación, exportación, comercio, tenencia o circulación de especies recogidas en el Reglamento CITES, sin cumplir los requisitos legalmente establecidos, y siempre y cuando el valor de las mismas fuese igual o superior a 50.000 euros, delito que está sancionado por el art. 3.1, con pena de prisión de uno a cinco años y multa del tanto al séxtuplo del valor de la pieza.

Muchas de las especies que Ricardo cazó y con las que traficó, eran especies protegidas, vulnerables o en peligro de extinción, y a efectos de estos delitos, es indiferente si tal consideración se recoge en normas estatales o supranacionales. Por ejemplo, la SAP de Badajoz de 6 de marzo de 2009 (ECLI: ES:APBA:2009:774), condenó por el delito del art.334 CP a unos sujetos que habían cazado a un tigre, que aunque no está incluido en ningún catálogo español, está considerado en peligro de extinción por el Convenio de Berna y CITES. Ha quedado probado que Ricardo dio caza a un gato montés, que poseía un desmán ibérico, y que vendió y compró a través de internet, sin cumplir los requisitos de legal procedencia¹⁶

16. Véanse los arts. 10 a 14 del Decreto 88/2007, de 19 de abril, por el que se regula el Catálogo gallego de especies amenazadas, los arts. 4 a 12 del Reglamento (CE) 338/1997 relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio, los arts. 5.4, 5.5, 6.4, 6.5, 7.4, 7.5, y el anexo II del Real Decreto 50/2018, de 2 de febrero, por el que se desarrollan las normas de control de subproductos animales no destinados al consumo humano y de sanidad animal, en la práctica cinegética de caza mayor.

y sin ostentar los pertinentes permisos de importación y exportación, multitud de piezas de fauna autóctona y alóctona, entre ellas un tigre de Bengala, un oso y unos colmillos de elefante africano, que, pese a no constituir un animal entero, constituyen una parte del mismo. En relación a todas estas acciones, ha cometido un delito, ya sea contra la fauna o de contrabando, según el valor de las piezas, por lo que sería necesario realizar pruebas periciales para poder determinarlo. No obstante, hay que mencionar que por lo que respecta al tipo subjetivo, este delito debe realizarse dolosamente, incluyendo el dolo el conocimiento, aunque sea eventual, de que se están infringiendo esas normas y de que se trata de especies amenazadas o en peligro de extinción, si bien es cierto que la jurisprudencia, por ejemplo, en la SAP de Granada de 20 de septiembre de 2001 (ECLI: ES:APGR:2001:1797), no suele apreciar error cuando quien comete la acción es cazador o experto, como lo es Ricardo.

Por otra parte, el art. 335.1 CP versa que el que cace especies distintas de las protegidas por el art. 334 CP, cuando esté expresamente prohibido por las normas específicas sobre su caza, será castigado con la pena de multa de ocho a doce meses e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de cazar o pescar por tiempo de dos a cinco años, mientras que el 335.2 CP dice que si pese a no estar prohibida, se hace en terrenos ajenos sometidos a régimen cinegético especial sin permiso de su titular, se castigará con pena de multa de cuatro a ocho meses e inhabilitación especial por tiempo de uno a tres años. El art. 335.3 CP añade que si las conductas anteriores produjeran graves daños, se impondría la pena de prisión de seis meses a dos años e inhabilitación por tiempo de dos a cinco años, y según el art. 335.4, cualquiera de estas penas se impondrá en su mitad superior si las conductas tipificadas se realizan en grupos de tres o más personas o si se usan artes o medios prohibidos legal o reglamentariamente, como podrían ser, en este caso, los lazos.

La caza del lobo, el zorro y el jabalí, no están prohibidas expresamente en Galicia, y aunque de la redacción del artículo parece desprenderse que se estaría cometiendo tal delito simplemente porque se cazase una especie cazable pero en momento, forma o cantidad no autorizados, esto no sería demasiado lógico, pues ocasionaría un vaciamiento de la norma administrativa en materia de caza y de protección del patrimonio natural (García Álvarez y López Peregrín, 2013). Por ello, salvo en el caso del lobo, cuya caza está prohibida a no ser que se demuestre que dicha especie está ocasionando daños, caso en el cual quizás cabría aplicar este artículo; con respecto a la caza de jabalí y zorro, en estos supuestos, sería más adecuado apreciar tan sólo infracción administrativa, si bien es cierto que este caso en concreto no quedó probado que Ricardo hubiese llegado a cazar ningún jabalí, y no se menciona cómo obtuvo el zorro que mantenía enjaulado. En cualquier caso, la tenencia en cautividad de ejemplares de animales silvestres pertenecientes a especies autóctonas, incluidas las declaradas como especies cinegéticas, exige según el art. 2.7 de la Ley de protección animal de Galicia, la autorización expresa de la consejería competente en materia de protección animal, es decir, de la Consellería de Medio Ambiente, Territorio e Vivenda, extremo que habría que comprobar para saber si procedería imponerle a Ricardo sanción administrativa.

En lo relativo a este zorro y al desmán ibérico, se sabe que Ricardo los tenía enjaulados, sin agua y sin comida. Pese a no ser animales domésticos, y aunque no estuviesen domesticados, lo cierto es que se encontraban bajo control humano, y por tanto están protegidos por el art. 337.1.c) CP, relativo al delito de maltrato animal. Ricardo estaría cometiendo este delito si les hubiese causado lesiones que menoscabasen gravemente su salud. Habría que recabar más información acerca del estado de salud de estos animales, pero en un principio, a no ser que se constatase un estado de desnutrición y deshidratación importantes, o que se pudiesen probar las lesiones psicológicas sufridas, en particular las del zorro, que se hallaba completamente inmovilizado, esta conducta parece difícilmente encuadrable en el tipo penal, y su maltrato no estaría tampoco sancionado administrativamente por la Ley de protección animal de Galicia, que excluye de su ámbito de aplicación a los ejemplares de animales silvestres mantenidos con fines productivos y que no pertenezcan a colecciones zoológicas de reservas o parques.

En cuanto a la actividad taxidermista que llevaba a cabo Ricardo, hay que tener en consideración que el art.103 de la LPNDG establece que las personas físicas o jurídicas que practiquen actividades de taxidermia

de especies de fauna silvestre deben inscribirse en el Registro de Taxidermistas, un registro público dependiente de la consejería de medio ambiente competente en materia de conservación del patrimonio natural. En caso de que hubiese obviado esta norma, estaría cometiendo una infracción administrativa leve, sancionada con multa de entre 100 y 3.000 euros.

Para terminar con el análisis de este apartado, es necesario hacer dos apuntes importantes. Por una parte, que si en el transcurso de la investigación de las actividades llevadas a cabo por Ricardo se descubriese que las mismas se habían realizado en el seno de una organización criminal o de un grupo criminal, habría que estar a lo dispuesto en los arts. 570 bis y 570 ter del Código Penal, pudiendo llegar a imputársele delitos sancionados con penas de prisión de entre seis meses y seis años. Por otra parte, en lo que a la normativa administrativa relativa a caza y biodiversidad se refiere, la caza se puede realizar dependiendo de la especie que se cace, de si los animales están en período y día hábil de caza, de si se hubiese cubierto la cuota de capturas, de los planes de ordenación cinegética, de la necesidad o no de presentar solicitudes, autorizaciones o comunicaciones y de la consideración que tenga el lugar en el que se efectúa la caza, es decir, de si se trata de terreno cinegético, como por ejemplo una reserva de caza o un territorio cinegéticamente ordenado (TECOR); o no cinegético, como los refugios de fauna o las zonas habitadas, pues de las circunstancias específicas pueden derivarse una serie de consecuencias jurídicas dispares.

III.3. Infracciones cometidas por Ricardo en relación al estado en el que mantenía a sus animales de caza.

En los antecedentes de hecho se informa de que Ricardo mantenía en un cobertizo a tres hurones y ocho perros, uno de ellos un cachorro con el rabo recién amputado. Los animales estaban rodeados de suciedad, excesivamente delgados y llenos de parásitos, pero estaban identificados. Se menciona también que Ricardo no había informado a la Consellería de Medio Ambiente acerca del número de perros que poseía, y además no contaba con licencia para el empleo de rehalas.

En este apartado se va a analizar, por una parte, si Ricardo cumplía con los requisitos establecidos en lo referente a la posesión y uso de animales de caza y, por otro, si observaba aquellos relativos al mantenimiento de su estado higiénico-sanitario.

Según el art. 21.2 de la Ley de protección animal de Galicia, la tenencia de más de cinco perros mayores de tres meses está sometida a la obligación de comunicación previa a la consejería competente en materia de protección animal, que es la Consellería de Medio Ambiente, algo que Ricardo no ha hecho, cometiendo por tanto una infracción leve, sancionada con multa de entre 100 y 500 euros. Por otra parte, el art. 64.4 de la Ley de caza de Galicia, en su art.4 establece que para el empleo de rehalas es necesario estar en posesión de licencia expedida por la Consellería de Medio Ambiente, y que a tales efectos se considerará rehala toda agrupación compuesta de entre quince y veinticinco perros. Por ello Ricardo, que posee ocho perros, no está obligado a tener licencia, como tampoco necesita observar lo dispuesto en los arts. 4.18 y 10.2 de la Ley de protección animal de Galicia, que obligan a registrar como perrera deportiva el lugar en el que se tengan más de quince perros mayores de tres meses destinados a la actividad cinegética, siendo este tipo de establecimiento objeto de autorización e inscripción en el Reganuz, como núcleo zoológico.

No obstante, según el art. 64.3 de la Ley de caza de Galicia, si quiere practicar esta actividad con sus perros, Ricardo debe estar en posesión de una licencia de caza, que en virtud de lo expuesto en el art. 43 del Decreto 284/2001, de 11 de octubre, *por el que se aprueba el Reglamento de Caza de Galicia*, será una licencia de tipo B.1, si Ricardo tiene entre dieciocho y sesenta y cinco años, o B.2, si tiene más edad, siendo su validez de un año, en virtud del art. 44 de esta norma. La inobservancia de este precepto está sancionada por la Ley de caza de Galicia como infracción leve, con multa de entre 60 y 600 euros, si la licencia estuviese caducada, y como infracción grave, con multa de entre 601 y 6.000 euros si no la hubiese obtenido nunca o si estuviese inhabilitado para obtenerla.

Además, en caso de que alguno de los perros de Ricardo fuese considerado potencialmente peligroso, tendría que contar con la preceptiva licencia para su tenencia. Por otra parte, si quiere cazar usando sus hurones, ha de cumplir otro requisito adicional. Según el art. 70.1.k) de la Ley de caza de Galicia, está prohibido cazar con hurón con carácter general, salvo autorización especial de la Consellería de Medio Ambiente, a tenor del art. 34 del reglamento de caza, con lo cual, para poder practicar la actividad cinegética con ellos, antes debe haberla solicitado y se le tiene que haber concedido, pues de lo contrario, estaría cometiendo una infracción administrativa grave, a tenor del art. 85.21 de la Ley de caza de Galicia.

En el supuesto de hecho se menciona que los animales de Ricardo están identificados, algo que es obligatorio para los de la especie canina, pero no para los hurones¹⁷, que sólo habrán de estarlo para poder trasladarlos a otros países, y también se alude al estado higiénico-sanitario en el que se encontraban los animales.

Éstos se hallaban en un cobertizo metálico, y aunque no se da más información con respecto a las instalaciones, sí que se menciona que estaban rodeados de suciedad, excesivamente delgados y llenos de parásitos. Ricardo alega que ese estado es normal teniendo en cuenta que se trata de perros de caza, pero a con respecto a esto, la ley no establece ningún tipo de diferenciación entre las condiciones en las que deben hallarse los perros que se emplean para la actividad cinegética y los que no. Según establece la Ley de protección animal de Galicia, la tenencia de los animales incluidos en su ámbito de aplicación queda condicionada a las necesidades fisiológicas y etológicas de cada especie, y las personas propietarias o poseedoras de los mismos tienen la obligación de suministrarles alimentación, agua y los cuidados que estén en consonancia con esas necesidades; de proporcionarles alojamiento suficiente, cómodo, y seguro; así como de mantenerlos en buenas condiciones higiénico-sanitarias; someterlos a las revisiones veterinarias precisas y prestarles todos aquellos tratamientos veterinarios que fuesen necesarios para garantizar su buen estado sanitario, incurriendo en infracción administrativa leve en caso de obviar dichas obligaciones¹⁸.

Cierto es que el veterinario de la OAC dictaminó que los animales de Ricardo se encontraban en buenas condiciones, pero teniendo en cuenta que la función de este cuerpo de inspectores veterinarios viene a ser la de verificar si se cumplen las normas administrativas relativas a licencias, permisos, autorizaciones, identificación o inscripción en registros, y que podría no haber sido demasiado imparcial, al ser amigo de la familia de Ricardo, sería recomendable solicitar al menos dos pruebas periciales, a fin de demostrar que se están incumpliendo los requisitos legales mencionados en el párrafo anterior y comprobar si la delgadez de los animales ha provocado carencias nutritivas severas. Además, se menciona que a uno de los perros, un cachorro, le había sido amputado el rabo recientemente. Pues bien, con la entrada en vigor de la Ley de protección animal en Galicia, comienza a prohibirse en nuestra comunidad autónoma esta práctica tan extendida, concretamente en el art. 9.h) y en la exposición de motivos I de la norma, párrafo 13, sancionándose como infracción administrativa muy grave, con multa de entre 5.000 y 30.000 euros.

Independientemente del estado higiénico-sanitario de los animales que el veterinario de la OAC hubiese apreciado, lo cierto es que debía haber dado noticia del incumplimiento de esta norma por parte de Ricardo.

17. Véanse los arts. 64.1 de la Ley 13/2013, de caza de Galicia y los arts. 4.1, 12.1 y 12.2 de la Ley 4/2017, de protección y bienestar de los animales de compañía en Galicia.

18. Véanse los arts. 7.a), 7.b), 7.c), 21.2, 38.d) y 38.e) de la Ley 4/2017, de protección y bienestar de los animales de compañía en Galicia, en los que se recogen todas estas obligaciones y sus respectivas sanciones administrativas.

III.4. Responsabilidad jurídica de Carmen con respecto a las amenazas vertidas a Leonor.

El Código Penal español incluye los delitos de amenazas en el segundo capítulo del Título VI, dedicado a los delitos contra la libertad. El art. 169 CP castiga a “*el que amenazare a otro con causarle a él, a su familia o a otras personas con las que esté íntimamente vinculado un mal que constituya delitos de homicidio, lesiones, aborto, contra la libertad, torturas y contra la integridad moral, la libertad sexual, la intimidad, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico*”. Por lo tanto, la conducta típica consiste en amenazar a alguien con cometer alguno de esos delitos mencionados, y con cometerlos contra esa persona o contra un determinado grupo de personas a las que el amenazado está íntimamente ligado.

El hecho de colocar veneno en un terreno de titularidad pública, en el que vive una colonia de gatos y por el que cualquier persona o animal puede eventualmente transitar, es posible que constituya un delito del art.336 CP, y en caso de que alguna persona o animal llegase a envenenarse, se aplicaría el concurso de delitos que correspondiese, por ejemplo, en caso de que Carmen llevase sus amenazas a la práctica y algún gato resultase envenenado, estaría además cometiendo un delito de maltrato animal del art. 337 CP, pero el tipo objetivo del delito de amenazas ni incluye estos delitos ni tampoco a los animales que posee o cuida la persona contra la que se profieren las mismas, y como el ámbito objetivo de los tipos no puede ampliarse de manera que alcance cualquier situación hipotéticamente inscribible en los mismos, tal y como concluye la SAP de Madrid de 21 de mayo de 2018 (ECLI: ES:APM:2018:6773), no se le puede imputar a Carmen un delito de amenazas, y su proceder, si bien es reprochable moralmente, no lo es jurídicamente.

IV. CORRECCIÓN DE LA ACTUACIÓN DE LOS AGENTES PÚBLICOS INVOLUCRADOS EN EL CASO.

IV.1. Responsabilidad de la Consellería de Urbanismo e Medio Ambiente de Moaña por no haber retirado el cadáver del caballo envenenado.

Tal y como se indica en los antecedentes de hecho, Don Bernardo Bellido y Don Claudio Biga, agentes de la Policía local, comunicaron a Leonor que la Concejalía de Urbanismo y Medio Ambiente de Moaña daría aviso a una empresa especializada que retiraría el cuerpo del caballo, lo transportaría a la planta de transformación y abriría el expediente oportuno, pero que cuando días más tarde ella vuelve a dar un paseo por el monte, se encuentra con que los restos del animal continúan ahí. Cuando se pone en contacto con la concejalía para informarse, le contestan que el presupuesto destinado a la recogida de cadáveres de animales es limitado, que dan prioridad a recoger los que se hallan en carreteras, y le confirman que no se ha abierto expediente en referencia al caballo. En este punto se va a analizar si la conducta llevada a cabo por la concejalía ha sido correcta, o si, por el contrario, estaba obligada a garantizar la recogida del cuerpo del animal.

Para empezar, el Reglamento (CE) N° 1069/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, *por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano*, y el Reglamento (UE) N° 142/2011 de la Comisión, de 25 de febrero de 2011, por el que se establecen sus disposiciones de aplicación, constituyen desde el 4 de marzo de 2011 el marco legal comunitario aplicable a los subproductos animales no destinados al consumo humano y los productos derivados de los mismos. La gestión de este tipo de subproductos, denominados SANDACH, desde el momento en que se generan hasta su uso final, valorización o destrucción está regulada para garantizar que durante la misma no se generan riesgos para la salud humana, la sanidad animal o el medio ambiente y especialmente para garantizar la seguridad de la cadena alimentaria humana y animal. En España, el Real Decreto 1528/2012, de 8 de noviembre, *por el que se establecen las normas aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano*, estableció las condiciones de aplicación de la normativa comunitaria sobre SANDACH. Entre otras medidas, define la distribución de competencias en esta materia entre diversos departamentos de la Administración General del Estado y las CC.AA, y crea la Comisión Nacional de Subproductos de origen Animal No Destinados Al

Consumo Humano, como órgano colegiado interministerial y multidisciplinar, entre cuyas funciones figuran el seguimiento y la coordinación de la ejecución de la normativa sobre SANDACH.

Esta norma, en su art. 2, declara que la autoridad competente facultada para garantizar el cumplimiento de lo establecido en el mismo son los órganos de las CC.AA y de las entidades locales, siendo de la AGE quien ha de coordinar sus actuaciones y garantizar el cumplimiento en lo que se refiere a intercambios con terceros países. Además, el art. 25.2.j) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, *reguladora de las Bases del Régimen Local* (en adelante, LrBRL), establece que el municipio ejercerá como competencias propias en materia de protección de la salubridad pública, y que según el art. 26.1, le corresponden la recogida y tratamiento de residuos.

En Galicia, hasta el año 2015, había un departamento específico de la Xunta que se encargaba de coordinar la retirada de los animales pero ahora son los ayuntamientos los que han de contratar directamente a la empresa gestora homologada autorizada encargada de la retirada. Si bien es cierto que el Decreto 72/2016, de 9 de junio, *por el que se autorizan y se regulan determinados sistemas de eliminación de subproductos animales no destinados al consumo humano en Galicia* establece en su art. 1.d) que se puede autorizar la eliminación mediante degradación *in situ* de cadáveres de animales equinos explotados en libertad muertos en los pastos, esto solo puede hacerse bajo supervisión oficial, si su propietario lo solicita, si fuese casi imposible recuperar el cuerpo, y si la explotación de la que proviniese el animal cumpliera la normativa vigente en materia de registros e identificación.

En este caso por tanto el ayuntamiento, desde su Concejalía de Urbanismo y Medio Ambiente, estaba obligado a gestionar la recogida del caballo, y además al existir indicios de comisión de infracciones administrativas y penales, tendría que haberse investigado el suceso. Así queda patente en la Orden de 20 de marzo de 2017, *por la que se aprueba el Plan de acción para la lucha contra el uso ilegal del veneno en el medio natural de Galicia*, cuyo art. 7.1.2 obliga a “*la búsqueda, recogida y análisis de cebos y cadáveres de fauna y animales domésticos envenenados en el medio natural, así como la remisión de las muestras correspondientes para su estudio toxicológico*”.

En conclusión, el proceder adecuado hubiese sido que la policía local emitiera acta de denuncia de envenenamiento de fauna, en virtud del art. 7.1.3.a) de esa Orden; tomara muestras del animal; y las remitiera al Centro de Recuperación de Fauna Silvestre de Cotobade o al Laboratorio de Sanidad y Producción Animal de Galicia, que tiene uno de sus tres centros en Salcedo, Pontevedra; y que una vez hecho esto, la concejalía hubiese solicitado los servicios de una empresa gestora autorizada a la retirada y destrucción de cadáveres animales, que en este término municipal suele ser la Gestora de Subproductos de Galicia, S.L (GESUGA), y hubiese desinfectado la zona en la que se hallaba el caballo.

IV.2. Responsabilidad de agentes de la Policía Nacional y de la Policía Local por no haber investigado ciertos hechos.

En los antecedentes de hecho se menciona que Leonor, cuando halla en el monte el cadáver del caballo parcialmente devorado, con un cepo en la pata, que había quedado enganchado a un lazo metálico, lo primero que hace es llamar a la Policía nacional, y es atendida por un agente que le comenta que ese tipo de incidentes no son de la competencia de ese cuerpo. Por ello, Leonor llama a la Policía local, se presentan allí dos agentes y, viendo que el animal no está identificado, la informan de que tan solo pueden investigar la colocación de lazos, no del cepo.

En primer lugar, la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, *de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad* (en adelante, LOFCS), establece en su art. 12 una concreta distribución material de competencias entre Policía Nacional y Guardia Civil, encomendándole explícitamente a este segundo cuerpo la tarea de “*velar por el cumplimiento de las disposiciones que tiendan a la conservación de la naturaleza y medio ambiente, de los recursos hidráulicos, así como de la riqueza cinegética, piscícola, forestal y de cualquier otra índole relacionada con*

la naturaleza”, que es precisamente de lo que se encarga el Seprona, una especialidad de la Guardia Civil. En este caso, es el Seprona quien investiga a fondo los hechos acaecidos, y al haberse descubierto un delito de tráfico de especies protegidas a nivel internacional, lo normal sería que se abriese una operación de especial importancia, que seguramente requeriría del apoyo de la Unidad Central Operativa Medioambiental (UCOMA), perteneciente a su órgano central, sito en la Comunidad Autónoma de Madrid.

Dicho esto, hay que tener en cuenta que en el art. 11 LOFCS se establecen una serie de funciones que son comunes a todas las fuerzas y cuerpos de seguridad, entre las cuales se encuentra la de *“investigar los delitos para descubrir y detener a los presuntos culpables, asegurar los instrumentos, efectos y pruebas del delito, poniéndolos a disposición del Juez o Tribunal competente y elaborar los informes técnicos y periciales procedentes”*. En un principio, se supone que a la Policía nacional le correspondería ejercitar estas funciones en las capitales de provincia y en los términos municipales y núcleos urbanos que el Gobierno determinase, ejerciéndolas la Guardia Civil en el resto del territorio nacional y su mar territorial, pero el artículo también indica que la Policía nacional podrá ejercer las funciones de investigación y las de coordinación de los datos en todo el territorio nacional, con lo cual no es acertada la información que el agente de este cuerpo le proporcionó a Leonor, al decirle que no era competente para investigar la colocación de lazos en el monte, máxime teniendo en cuenta que el caballo hallado había sido envenenado, configurando ello un grave peligro para la salud pública, y que el hecho de que hubiesen acudido a efectuar unas primeras diligencias no obstaría a que la investigación fuese continuada por otro cuerpo de policía.

Asimismo, en virtud del art. 38 LOFCS, los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas pueden ejercer con carácter propio las funciones de velar por el cumplimiento de las disposiciones y órdenes singulares dictadas por los órganos de las CC.AA y de inspeccionar las actividades sometidas a la ordenación de la misma, como es la caza. En colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, han de velar por el cumplimiento de las leyes y demás disposiciones del Estado y vigilar los espacios públicos. Pero además, de forma simultánea e indiferenciada con estos cuerpos, pueden velar por el cumplimiento de las disposiciones relativas a conservación de la naturaleza y medio ambiente. Por otra parte, les corresponde a las CC.AA, de conformidad con esta ley y con la LrBRL, gestionar y organizar el cuerpo de Agentes Forestales y coordinar la actuación de las policías locales en su ámbito territorial.

Teniendo esto en cuenta, y sabiendo que, al margen de que puedan o no constituir delito, la mera colocación de lazos o el uso de veneno contravienen las leyes de caza y de protección de la biodiversidad de Galicia, la Policía local debería haber llevado a cabo todas las investigaciones pertinentes, para empezar, porque el art. 47 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, *de protección de la seguridad ciudadana*, establece un mandato a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de adoptar medidas provisionales anteriores al procedimiento, en concreto, de intervenir y aprehender cautelarmente los instrumentos utilizados para la comisión de la infracción, es decir, que deberían acudir al lugar de los hechos, comprobar la identificación del caballo, tomar muestras del cadáver, acordonar la zona, dar parte a la Concejalía de Medio Ambiente, requisar las trampas y tratar de dar con los responsables de los hechos acaecidos, no sólo con quien colocó los lazos, sino también con quien envenenó al caballo.

Independientemente de las sanciones administrativas y disciplinarias que conllevaría el hecho de obviar todas estas normas, el Código Penal, en su art. 408 CP declara que, *“la autoridad o funcionario que, faltando a la obligación de su cargo, dejare intencionadamente de promover la persecución de los delitos de que tenga noticia o de sus responsables, incurrirá en la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis meses a dos años”*. Este artículo tipifica una infracción penal especial, por razón de cargo, consistente en la omisión del deber de perseguir delitos. Para que se cumplan los presupuestos del tipo penal, la autoridad ha de tener entre sus competencias o atribuciones legales la obligación de perseguir los delitos de los que tenga conocimiento, es decir, que la conducta que se ha llevado a cabo, en este caso, la colocación de un lazo y la de un cepo, ha de ser indiciariamente delictiva, tal como expone el Tribunal

Supremo en varias de sus sentencias, como la STS de 10 de marzo de 2006 (ECLI: ES:TS:2006:1733) y la STS de 17 de diciembre de 2009 (ES:TS:2009:7685)

Lo ideal en este caso sería formular quejas ante los superiores de los poderes públicos implicados, es decir, en cuanto a la actuación de los policías locales, ante el alcalde, concejal de seguridad ciudadana, concejal de medio ambiente, jefe de policía o incluso consejería de medio ambiente de la comunidad autónoma; en cuanto a la del policía nacional, ante su superior, el Ministerio de Interior y todos los anteriores cargos citados; y si estos cargos citados no contestasen, podría elevarse una queja al Defensor del Pueblo, según la Ley 39/2015, de 1 de octubre, *del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*. Además, para que se valorase si su conducta podría incurrir en la infracción penal anteriormente descrita, podría hacerse ante la Fiscalía de Medio Ambiente y Ministerio de Justicia.

IV.3. Responsabilidad del Servicio de Protección de la Naturaleza de la Guardia Civil (Seprona).

IV.3.a) Por haber irrumpido en propiedad privada.

En el supuesto de hecho se relatan dos actuaciones distintas del Seprona con respecto a la irrupción en propiedad privada. Por una parte, días después de haber tenido noticia del estado en el que se encontraban los animales de Luis, agentes del Seprona entraron en su finca sin autorización judicial, forjando la verja de entrada, para continuar investigando. Por otra parte, una patrulla distinta halló a Ricardo cazando de forma ilegal, lo siguió hasta su casa y allí procedió a detenerlo y a registrar su vivienda, también sin orden de registro.

Según el art. 18.2 CE, el domicilio es inviolable, y ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin el consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito. El CC, en su art. 40, define el domicilio de las personas físicas como el lugar de su residencia habitual, y el de las jurídicas, como aquel que se halle establecido en sus estatutos o reglas de fundación, y, si no se hubiese establecido nada, el lugar en el que ejerzan sus principales funciones. Por otro lado, el art. 554.2 LECrim lo define como “*el edificio o lugar cerrado, o la parte de él destinado principalmente a la habitación de cualquier español o extranjero residente en España y su familia*”. Lo establecido en estos preceptos ha sido matizado por la jurisprudencia, de forma que el domicilio se entiende como aquel lugar que constituye un espacio de privacidad necesario para el libre desarrollo de la personalidad¹⁹, estando incluidos en este concepto, por ejemplo, una habitación de hotel o una auto caravana en el caso de la persona física, y en el caso de las personas jurídicas, según el art. 554 LECrim, aquellos espacios que sirvan a la custodia de documentos u otros soportes de la vida diaria de la sociedad o de su establecimiento, siempre que se trate de espacios cerrados al público.

En este caso, en la finca de Luis no había ningún tipo de edificación, excepto el cobertizo en el que albergaba a algunos de los animales, y de la redacción del supuesto se deduce que él no vivía allí, que tan solo constituía el lugar en el que albergaba y explotaba a su ganado, y que tampoco había constituido legalmente ningún tipo de persona jurídica, así que se da por hecho que su finca no podría ser considerada como domicilio a efectos legales. Podría considerarse, por tanto, que la entrada en este tipo de lugares sin autorización judicial está permitida, tal como entiende alguna jurisprudencia, que defiende el domicilio como único bien jurídico protegido por la autorización de entrada²⁰.

19. Véanse: STS de 6 de octubre de 1994 (ECLI:ES:TS:1994:18394), STS de 11 de noviembre de 1993 (ECLI:ES:TS:1993:11229) y STC de 17 de enero de 2002 (ECLI:ES:TC:2002:10).

20. Véanse: STSJ de Valencia de 3 de mayo de 2004 (ECLI:ES:TSJCV:2004:233), STSJ de Asturias de 11 de mayo de 2001 (ECLI:ES:TSJ:2001:34), STSJ de Cataluña de 30 de julio de 2008 (ECLI:ES:TSJCAT:2008:9582) y STS 23 de septiembre de 1997 (ECLI:ES:TS:1997:5605)

No obstante, el art. 91.2 LOPJ incluye entre los lugares cuya entrada requiere de auto judicial previo a aquellos cuyo acceso requiera el consentimiento de su titular. Resulta complicado dirimir cuales son estos lugares. El art. 51.2 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, *sobre expropiación forzosa*, dice que lo son aquellos “*locales cerrados sin acceso al público*”, y alguna jurisprudencia extiende este concepto a otros supuestos distintos de la expropiación forzosa, apoyando que se haga una interpretación integradora y coherente del ordenamiento jurídico y que se garantice el derecho a la propiedad privada²¹. Esta es la jurisprudencia y la doctrina mayoritaria (Salamero Teixidó, 2014), y lo cierto es que, si bien podría tratar de defenderse la actuación del Seprona con respecto a la entrada en la finca vallada de Luis, hubiera sido preferible contar con autorización judicial, lo cual no tendría por qué haber perjudicado necesariamente a los animales, pues, tal y como se verá más adelante, existen formulas jurídicas para evitarles perjuicios, aun mediando solicitud de autorización judicial.

Distinto es el caso de entrada sin orden de registro en la casa de Ricardo. De la redacción del supuesto se deduce que constituye de su domicilio, al que solo se puede acceder mediante consentimiento del titular, resolución judicial o en caso de flagrante delito. En este supuesto, los dos policías del Seprona acababan de sorprender a Ricardo mientras colocaba lazos y recogía, de otras trampas similares, los cadáveres de un lobo y un gato montés. El art. 553 LECrim dice que “*los Agentes de policía podrán proceder de propia autoridad a la inmediata detención de las personas [...] cuando sean sorprendidas en flagrante delito, o cuando un delincuente, inmediatamente perseguido por los Agentes de la autoridad, se oculte o refugie en alguna casa [...] así como al registro que, con ocasión de aquélla, se efectúe en dichos lugares y a la ocupación de los efectos e instrumentos que en ellos se hallasen y que pudieran guardar relación con el delito perseguido*”. En este caso, el registro no se produce justo en el lugar en el que se descubre *in fraganti* a Ricardo, pero según el art. 795.1.1º Lecrim, se considera delito flagrante el que se estuviese cometiendo o se acabase de cometer cuando el delincuente fuese sorprendido en el acto, es decir, en el momento de estarlo cometiendo, o si, inmediatamente después de haberlo cometido, hubiera sido perseguido o se le hubiese sorprendido con efectos, instrumentos o vestigios que permitiesen presumir su participación en el mismo.

Teniendo esto en cuenta, está claro que Ricardo fue descubierto *in fraganti*. Su defensa podría alegar que en el momento de la detención y posterior registro, los agentes no tenían conocimiento de si su conducta suponía infracción administrativa o delito, pero a este respecto, el Tribunal Supremo, en la STS de 12 de septiembre de 2001, (ECLI: ES:TS:2001:6748), definió el delito flagrante como “*un delito que encierra en sí la prueba de su realización, por lo que la flagrancia es la percepción sensorial directa del hecho delictivo, de manera que la flagrancia se ve, se observa, no se demuestra y aparece vinculada a la prueba directa y no a la indirecta, circunstancial o indiciaria*”. De esta forma, siempre que haya evidencia de la posible comisión de un delito, sin necesidad de emprender previamente una investigación, se podrá hablar del carácter flagrante de un acto ilícito.

IV.3.b) Por haber fotografiado el interior de una propiedad privada.

Tal y como se expone en los antecedentes de hecho, los agentes del Seprona, en el marco de sus investigaciones, con la finalidad de dejar constancia del estado en el que se encontraban los animales de Luis, y estando situados en la vía pública, tomaron fotografías del interior de la finca de éste, que estaba vallada por una malla de ocultación, y lo hicieron sin autorización judicial.

En la resolución del apartado anterior se llegó a la conclusión de que esta finca no constituía el domicilio de Luis, y aunque así fuese, las fotografías se han tomado desde fuera de la propiedad, no ha habido entrada

21. Véanse: STSJ de Extremadura de 15 de abril de 2002 (ECLI:ES:TSJ:2002:105), STSJ del País Vasco de 20 de julio de 2001 (ECLI:ES:TSJPV:2001:4195), y ATSJ de Madrid de 29 de enero de 2001 (ECLI:ES:TSJM:2001:12A).

física, y por tanto la actuación de los agentes no vulnera el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio enunciado por el art. 18 CE. No obstante, habría que entrar a valorar si se han vulnerado otros derechos protegidos por el mismo artículo, como son el derecho a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

Se entiende que en las fotografías sólo aparecen los animales, y por tanto no se está conculcando el derecho a la propia imagen de Luis. Por su parte, el derecho a la intimidad se vincula, según lo expuesto en la STC de 29 de septiembre de 1997 (ECLI:ES:TC:1997:151), a *“la esfera más reservada de las personas, al ámbito que éstas siempre preservan de las miradas ajenas, aquél que desea mantenerse oculto a los demás por pertenecer a su esfera más privada”*, y se vulnera, si, entre otros supuestos, si se captan comportamientos que tengan lugar en el interior del recinto sometido al señorío de la privacidad (Subijana Zunzunegui, 1997). No parece lógico pensar que las actividades que pueda llevar a cabo Luis en la mencionada finca pertenezcan a su esfera más privada, y en cualquier caso no se ha fotografiado ningún comportamiento suyo, ni tampoco había en esa propiedad ningún enser personal que pudiese comprometer su intimidad. Distinto sería si se hubiese colocado una cámara fija²², pero en este caso, tratándose de una fotografías que se tomaron en un momento puntual, sin que Luis estuviese en la propiedad, sin que en la misma hubiese nada más allá de los animales, un cobertizo y una cabina portátil, y teniendo en cuenta que esas primeras pesquisas podrían ser decisivas para que el Seprona pudiese solicitar una posterior autorización judicial de entrada en el domicilio y así continuar con su investigación, considero que el proceder de este cuerpo no ha sido manifiestamente inadecuado.

IV. 3.c) Por haber tomado declaración sin presencia de tutores y letrado. .

En este apartado se va a analizar, por una parte, si Ana Lucía, agente del Seprona, obró bien al hablar con Daniela, menor de edad, sin que mediase presencia de alguno de sus tutores legales, y, por otra, si Ramiro Vales y Elías Estables, agentes también del Seprona, debían haber esperado a que llegase el abogado de Ricardo, para poder tomarle declaración en comisaría.

Para empezar, en el ordenamiento jurídico español no hay ningún precepto que prohíba o permita de forma explícita que un agente de las fuerzas y cuerpos de seguridad establezca un diálogo con un menor de edad sin que estén sus padres, tutores, o algún adulto delante, pero en virtud de varias normas, y de un informe del Defensor del Pueblo, titulado *“La escucha del menor, víctima o testigo”*, de 15 de mayo de 2015, se deduce que está permitido. En el ámbito procesal, cuando la LECrim regula la denuncia en sus arts. 259 y siguientes, tan solo exceptúa de la obligación de denunciar a los impúberes y a los que *“no gozaren del pleno uso de su razón”* (Defensor del Pueblo, 2015).

Daniela tiene catorce años, no es inimputable, de acuerdo con el art. 1.1 de la Ley Orgánica 5/2000, *reguladora de la responsabilidad penal de los menores*, y teniendo en cuenta que hay que entender que la ley no exige una mayoría de edad civil para poder denunciar, en un principio, estaría legitimada para ello. Además, el art. 9 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, *de protección jurídica del menor*, establece su derecho a ser oído, y añade que *“se garantizará que el menor pueda ejercitar este derecho por sí mismo o a través de la persona que designe para que le represente, cuando tenga suficiente juicio”*. Asimismo, el punto 18 de la Resolución 2005/20, del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas, *de directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos*, establece que *“la edad no deberá ser obstáculo para que el niño ejerza su derecho a participar plenamente en el proceso de justicia”*.

22. Por ejemplo, la SAP de Pontevedra de 6 de noviembre de 2017 (ECLI:ES:APPO:2017:2310), falla que la instalación de una cámara por parte de un vecino para grabar el camino que lleva a su propiedad y a la de otro vecino, con la finalidad de documentar ciertos enfrentamientos, vulnera el derecho a la intimidad de éste, incluso aunque la propiedad se destine meramente a cultivo

Todo niño deberá ser tratado como testigo capaz, a reserva de su examen, y su testimonio no se considerará carente de validez o de credibilidad solo en razón a su edad, siempre que por su edad y madurez pueda prestar testimonio de forma inteligible y creíble”.

De todo esto se deduce que los menores de edad víctimas o testigos de hechos delictivos ostentan legitimación para interponer denuncia ante los agentes policiales sin necesidad de la presencia de quienes ejerzan su patria potestad o tutela, y que su mero relato de los hechos en sede policial o judicial puede constituirse como denuncia. En este caso, además, Daniela no está denunciando, sino que simplemente está relatando unos hechos constitutivos de delito de los cuales ha tenido conocimiento por haber sido testigo, y con esta información, la policía podría abrir diligencias o una investigación de oficio.

En cuanto a si los agentes del Seprona debieran haber esperado a que llegase el abogado de Ricardo para poder tomarle declaración, hay que decir en primer lugar que el art. 17.3 CE recoge como derecho fundamental el de toda persona detenida a ser informada de forma inmediata, de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar; así como a que se le garantice la asistencia de abogado en las diligencias policiales y judiciales.

Los derechos a los que hace referencia este artículo se encuentran relacionados en la LECrim, concretamente en el art. 520. En su apartado quinto se recoge que el detenido designará libremente abogado y que si no lo hace será asistido por uno de oficio. El abogado debe acudir al centro de detención con la máxima premura, siempre dentro del plazo máximo de tres horas desde la recepción del encargo, y si en dicho plazo no compareciese, el Colegio de Abogados correspondiente designaría uno nuevo de oficio, que tendría también que acudir en un plazo de tres horas tras haber sido notificado.

En este caso, por tanto, puede ser que a Ricardo se le hayan leído sus derechos y haya optado por declarar en sede policial sin abogado; que se le hayan leído, haya designado abogado y éste no haya comparecido, lo cual conllevaría la exigencia de responsabilidad disciplinaria al Letrado; o que los agentes no le hayan leído sus derechos, lo cual determinaría la nulidad del resultado de sus actuaciones, al margen de las sanciones disciplinarias que se pudiesen derivar de su proceder.

La STS de 20 de marzo de 2013 (ECLI: ES:TS:2013:3064), resume la doctrina jurisprudencial sobre el tratamiento y sobre la capacidad probatoria de las manifestaciones que el detenido vierte espontáneamente a los agentes policiales, estableciendo que una vez informado de sus derechos constitucionales, y pese a no estar asistido por Letrado, *“no existe obstáculo alguno para que los detenidos en una actuación policial proporcionen datos en caliente, de manera espontánea, libre y directa, que permitan continuar o completar la investigación y practicar detenciones preliminares, siempre que después, estos datos se incorporen al atestado con todas las garantías legales y sean contrastados a lo largo de las actuaciones y en el momento del juicio oral”*, es decir, dichas manifestaciones pueden constituir una prueba, pero no es posible fundamentar un pronunciamiento condenatorio con exclusivo apoyo en ellas, si no hay ratificación judicial.

IV.4. Responsabilidad del veterinario de la OAC de Pontevedra por no ser imparcial.

Se relata que el veterinario de la OAC que se encargó de inspeccionar el estado de los animales hallados en la propiedad de Ricardo, era amigo de la familia de este, y que pese a que sus perros y hurones de caza estaban rodeados de suciedad, excesivamente delgados y llenos de parásitos, consideró que su estado entraba dentro de la normalidad, y certificó que estaban debidamente identificados si bien Ricardo no había informado a la Consellería de Medio Ambiente, Territorio e Vivenda de la Xunta de Galicia acerca del número de perros que poseía, ni ostentaba licencia para el empleo de rehalas

Pues bien, con respecto a esto, debemos en primer lugar recordar que al resolver la cuestión anterior se concluyó que Ricardo estaba en la obligación de informar acerca del número de perros que tenía; que si quería cazar con sus hurones necesitaba autorización; con sus perros, licencia de caza tipo B; y que al tener menos de quince ejemplares de la especie canina no precisaba licencia para el empleo de rehalas. Un

veterinario de la OAC es un inspector veterinario, un veterinario oficial al servicio de una Administración pública, según el art. 3.22 de la Ley de sanidad animal. Este funcionario es competente en la comprobación del cumplimiento de los requisitos en materia de sanidad y protección animal, salud pública y medio ambiente, tal y como expone el art. 34.4 de la Ley de protección animal de Galicia. Por tanto, tendría que haber comprobado si Ricardo estaba observando todos sus deberes legales y haber incluido estos extremos en su informe, algo que, en virtud de la descripción de los antecedentes de hecho, se supone que ha hecho.

No obstante, es preciso tener en cuenta que los animales que Ricardo empleaba para cazar vivían en unas condiciones higiénico-sanitarias bastante deficientes, algo que el veterinario parece haber obviado, bien porque considerase que la dejadez de Ricardo carecía de magnitud, bien porque era amigo de su familia, y por tanto, parcial. En un principio, en virtud del art. 24.1 CP y del art. 86.2 de la Ley 4/2015, de 17 del junio, *de mejora de la estructura territorial agraria de Galicia*, este funcionario tiene la condición de agente de la autoridad, “*teniendo los hechos constatados y formalizados por el mismo en las correspondientes actas de inspección y denuncia la presunción de certeza, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus derechos e intereses puedan aportar las partes interesadas*”. Lo ideal sería conseguir al menos otros dos dictámenes periciales, y en caso de que se demostrase que el veterinario ha faltado a la verdad, podría estar cometiendo infracciones administrativas y penales.

Por una parte, el art. 7.g) del Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, *por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado*, cataloga como falta grave el que un funcionario intervenga en un procedimiento administrativo cuando se dé alguna de las causas de abstención legalmente señaladas, entre las cuales se encuentra, según el art. 23.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, *de Régimen Jurídico del Sector Público*, el tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los interesados. Asimismo, el art. 7.h) cataloga también como infracción grave la emisión de informes manifiestamente ilegales cuando causen perjuicio a la administración o a los ciudadanos. Estas dos infracciones, podrían acarrear, en virtud del art. 14, la suspensión de funciones, el traslado con cambio de residencia, la deducción de retribuciones o el apercibimiento.

Por otra parte, en el ámbito penal, el art.390.1.4º CP castiga con las penas de prisión de tres a seis años, multa de veinticuatro meses e inhabilitación especial por tiempo de dos a seis años a la autoridad o funcionario público que, en el ejercicio de sus funciones, cometa falsedad, faltando a la verdad en la narración de los hechos, y el art. 404 CP, sanciona con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público a la autoridad o funcionario público que, a sabiendas de la injusticia, dictase una resolución arbitraria en un asunto administrativo.

V. MEDIDAS CAUTELARES QUE HABRÍA QUE SOLICITAR PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD DE LOS ANIMALES IMPLICADOS EN EL CASO.

Habida cuenta de que la dilación de los procesos judiciales puede producir daños que son difícilmente reparables, o incluso imposibles de reparar, el ordenamiento jurídico prevé la posibilidad de adoptar medidas cautelares.

Una medida cautelar, según definición de la Real Academia Española, es un “*instrumento procesal de carácter precautorio que adopta el órgano jurisdiccional, de oficio o a solicitud de las partes, con el fin de garantizar la efectividad de la decisión judicial mediante la conservación, prevención o aseguramiento de los derechos e intereses que corresponde dilucidar en el proceso*”, es decir, son disposiciones judiciales que se dictan para garantizar el resultado de un proceso y asegurar el cumplimiento de la sentencia, evitando la frustración del derecho del peticionante derivada de la duración del mismo (Martínez Botos, 1990). Su existencia en el ordenamiento jurídico, por tanto, es necesaria para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva que predica el art.24.1 CE, tal como expone el Tribunal Constitucional en su STC de 10 de febrero de 1992 (ECLI:ES:TC:1992:14).

Las medidas cautelares se fundamentan en criterios de necesidad y proporcionalidad, y pueden acordarse en el seno de procesos civiles, administrativos o penales. En este caso, tal y como se ha mencionado anteriormente, lo ideal sería interponer denuncias administrativas y penales contra Luis y Ricardo, independientemente de que al final ciertos hechos fuesen sancionados tan sólo por la vía penal. Teniendo en cuenta que tanto uno como otro han cometido presuntamente delitos en relación al trato dado a los animales que tenían bajo su poder, lo cierto es que se van a abrir procesos penales contra ellos, de forma que vamos a centrarnos en las medidas cautelares que sería necesario solicitar en estos procesos para garantizar la seguridad de los animales implicados en el caso, haciendo tan solo mención a las medidas que se podrían solicitar en relación con los hechos que se denuncian administrativamente, que vienen a ser las mismas.

Lo cierto es que, si bien el ordenamiento jurídico español, en el plano del derecho sustantivo, pone cada vez más atención a los animales, en el ámbito procesal la situación permanece estática, y la palabra “*animal*” aparece únicamente dos veces en todo el articulado de las cuatro principales leyes procesales, concretamente en el art. 263.bis.2 LECrim y en el art. 592.2 LEC. De todos modos, a día de hoy, y pese a las discusiones doctrinales en cuanto al bien jurídico protegido en el delito de maltrato animal (Jaurrieta Ortega, 2019)²³, la jurisprudencia mayoritaria considera al animal como víctima y prueba del delito (Fructuoso González, 2019)²⁴. Por ello, en lo que a medidas cautelares se refiere, pueden ser de aplicación varios artículos del CP, de la LECrim y, de forma supletoria, de la LEC, que regula las medidas cautelares en su Título VI.

En el proceso penal, al igual que en el administrativo, las medidas cautelares pueden solicitarse o ampliarse en cualquier momento del proceso, o incluso antes de que el mismo dé comienzo, y hasta que se dicte sentencia. Está legitimado para solicitar las medidas cautelares, en virtud del art. 721 LEC, todo actor principal o reconvenional, como podría ser en este caso la protectora de animales de la zona, en calidad de acusación popular, en tanto en cuanto se trata de una entidad dedicada a la protección y defensa animal. Las medidas cautelares pueden solicitarse en el propio escrito de denuncia de los hechos, o posteriormente. Según el art. 723.1 LEC, “*será tribunal competente para conocer de las solicitudes sobre medidas cautelares el que esté conociendo del asunto en primera instancia o, si el proceso no se hubiese iniciado, el que sea competente para conocer de la demanda principal*”. El partido Judicial de Cangas comprende las localidades de Cangas de Morrazo, Moaña y Vilaboa, y por tanto en virtud del art. 9 de la Ley 38/1988, *de Demarcación y de Planta Judicial*, en éste caso el tribunal competente es el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Cangas, al haber ocurrido los hechos en el municipio de Moaña. En Cangas existen tres juzgados de primera instancia e instrucción, y generalmente, el competente es aquel que hubiese estado de guardia en el momento de comisión de los hechos, pero en este caso, al tratarse de hechos continuados, el asunto se repartiría de forma aleatoria entre los juzgados del partido judicial. Por lo tanto, habría que solicitar las medidas cautelares en el juzgado que estuviese conociendo de los hechos, y si el proceso no se hubiese iniciado, en el Juzgado de Primera Instancia de Cangas.

De ahora en adelante se van a analizar cada una de las medidas cautelares que deberían solicitarse y se explicará tanto la importancia de la estimación de estas pretensiones, como el fundamento de las mismas.

23. Se pueden consultar las distintas posturas de la doctrina en el artículo “El bien jurídico protegido en el delito de maltrato animal”, de Ignacio Jaurrieta Ortega, publicado en la Revista de Derecho UNED, ISSN 1886-9912, N.º.24, 2019, págs. 181-202. Algunos autores critican el hecho de que el maltrato animal esté contemplado como delito, y de entre los que se muestran favorables, unos consideran que lo que se protege es la ética y la moralidad, otros los sentimientos del ser humano, el medio ambiente y el conjunto de obligaciones de carácter bioético que el ser humano tiene para con los animales, la dignidad animal, o la integridad física o psíquica del animal como ser vivo.

24. Especialmente interesante es el artículo titulado “Las medidas cautelares en el delito de maltrato animal. Comentario al Auto de 14 de noviembre de 2017 del Juzgado de Instrucción N.º1 de Lugo”, de Iván Fructuoso González, Letrado de la Administración de Justicia, Director del Servicio Común y Decanato y doctorando en la Universidad Autónoma de Barcelona, en el cual se comenta un auto en el que se acuerdan diversas medidas cautelares para proteger a una perra, a la que se considera objeto de protección por ser prueba del delito y a la vez ser su integridad el bien jurídico protegido.

Tras haber consultado varias fuentes (López Teruel, 2014; Cal Estrela, 2017; y Vercher Noguera, 2019) ²⁵, se determina que habría que solicitar las siguientes medidas:

a) Decomiso/incautación provisional de los cuarenta y cuatro animales de la “Propiedad 1”, de los trece animales vivos de la “Propiedad 2” y de todas las piezas disecadas de la “Propiedad 2”. Habría que probar la necesidad de esta medida describiendo detalladamente el estado de salud de los animales y argumentando que es imprescindible para salvaguardar sus vidas, en tanto son el bien jurídico protegido en el delito de maltrato animal, y, asimismo, prueba del mismo. Para ello, nos ampararíamos en el art. 727.3 LEC, relativo al depósito de cosa mueble; en el art. 727.11 LEC, relativo a aquellas otras medidas que se estimen necesarias para asegurar la efectividad de la tutela judicial; en el art. 127.1 CP, según el cual las penas que se impongan por delito doloso llevarán consigo la pérdida de los efectos que de ellos provengan; y en el art.13 LECrim, que dice que se consideran primeras diligencias la de consignar las pruebas del delito que pudiesen desaparecer. Además de pedir el decomiso provisional, habría que solicitar el decomiso definitivo, en virtud del art. 127 CP, y también se puede pedir la cesión voluntaria por parte de su propietario. En este supuesto, sería sencillo el decomiso inmediato de los perros, hurones y animales silvestres, pero no el de los animales de producción, y de ahí la necesidad de solicitar las medidas que se explicarán a continuación.

b) Designación como depositaria judicial de la protectora de animales involucrada en el caso, y solicitud de que los animales decomisados pasen directamente a las instalaciones y cuidados de la misma, en los términos del art. 626 LEC. Al solicitar el decomiso, hay que ofrecer algún depositario judicial que custodie a los animales, que podría ser esta protectora. Ella sería quien habría de sufragar los gastos que implicaría el decomiso, sin perjuicio de que posteriormente pudiese reclamar como responsabilidad civil el coste de mantenimiento de los mismos. Una vez se contase con protectoras, santuarios o, en fin, algún emplazamiento privado o público para el resto de animales, habría que solicitar otra medida, una autorización de cesión. Es preciso mencionar que en el documento de ofrecimiento de depositario judicial debe hacerse constar toda la documentación que acredita que la persona física o jurídica que se va a hacer cargo cumple con los requisitos para ello, de los que se hablará más adelante.

c) Cierre y precinto de las instalaciones de la “Propiedad 1”, en la que se encontrarían los animales que no hubiesen podido ser decomisados de inmediato, instalaciones que son ilegales, al carecer de licencias de actividad y de núcleo zoológico. Para ello habría que ampararse en el art. 129.3 CP, que versa que podrán ser acordada como medida cautelar la clausura temporal de los establecimientos; y en el art. 727.7 LEC, según el cual se podrá acordar el cese provisional de una actividad.

d) Inmovilización de los animales de la “Propiedad 1” que no fuese posible decomisar de forma inmediata, hasta que se consiguiese para ellos un destino ético y se les pudiese trasladar al mismo, en virtud del art. 727.11 LEC. De esta forma se evitaría que Luis los hiciese desaparecer.

e) Requerimiento a Luis de la entrega de las llaves de la “Propiedad 1” al depositario judicial, en este caso, un representante de la protectora, hasta que se pudiese ejecutar el decomiso del resto de animales y trasladarlos a unas instalaciones adecuadas, en virtud del art. 727.11 LEC.

25. Véanse “Las medidas cautelares en los procedimientos penales por maltrato animal (Comentario a propósito del decomiso de más de 100 animales en un caso de presunto maltrato en la localidad de Bullas, Murcia)”, publicada en la revista *dA.Derecho Animal, Forum of Animal Law Studies*, Vol.5, Núm.3 (2014), por Raquel López Teruel; “La importancia y las dificultades prácticas de las medidas cautelares en los procedimientos de maltrato animal”, publicada el 07/07/2017 en el Blog “Abogacía Española” por Ana Cal Estrela, vocal de la Sección de Derecho Animal del Colegio de Abogados de Valencia; y “Algunas reflexiones sobre la evolución del delito de malos tratos a animales domésticos y la posibilidad de decomiso de los mismos”, por Antonio Vercher Noguera, Fiscal de Sala de Medio Ambiente y Urbanismo, *Diario La Ley*, N° 9527, Sección Doctrina, 27 de Noviembre de 2019, Wolters Kluwer.

f) Autorización de acceso a la “Propiedad 1” a los profesionales que fuesen necesarios para salvaguardar la salud de los animales implicados y en particular para tramitar los protocolos sanitarios pertinentes para poder transportarlos; profesionales entre los cuales habría que incluir a veterinarios clínicos especializados, veterinarios de la OAC y también a etólogos. Se solicitaría al amparo del art. 727.11 LEC.

g) Autorización de acceso a la “Propiedad 1” por parte de los voluntarios de la protectora, con la finalidad de que puedan alimentarlos y darles los cuidados que precisen, al amparo del 727.11 LEC.

h) Acompañamiento de agentes de la autoridad a los cuidadores y profesionales cada vez que tuviesen que acceder a la “Propiedad 1”, para evitar que pudiesen ser increpados por Luis, de marcado carácter violento, a juzgar por los antecedentes policiales y penales con los que cuenta.

i) Inhabilitación de Luis y Ricardo para la profesión, ejercicio, comercio y tenencia de animales durante todo el tiempo que dure el proceso, en virtud de los arts. 127.1 y 129.3 CP, y de los arts. 727.7 y 727.11 LEC. Habría que argumentar que realizaban actividades ilegales de cría y comercio sin contar con los requisitos, licencias y permisos administrativos necesarios para ello, y, sobre todo, habría que demostrar que de no acordarse esta medida se estaría poniendo en riesgo a cualquier animal que eventualmente llegase a estar bajo el dominio de los investigados, máxime teniendo en cuenta que Luis ya contaba con antecedentes penales por maltrato animal.

j) Incautación de todas las armas que posean o que tengan en propiedad los investigados. En el caso de Luis se sabe que tiene una pistola, con la cual disparó a uno de sus perros, y en cuanto a Ricardo, que es cazador y que presumiblemente ha de tener armas. Esta medida se solicitaría por entenderse que dichas armas pueden ser instrumentos vinculados a los animales, y la pretensión se ampararía en los arts. 727.11 LEC, 13 LECrim, y 127.1 CP.

k) Solicitud de prisión provisional para los investigados, con la finalidad de que no puedan acceder a las fuentes de prueba ni influir sobre testigos o peritos. Sería una medida procedente, al amparo del art. 503.1.1º LECrim, según el cual esta cautela podrá ser decretada si constase la existencia de uno o varios hechos que constituyesen delito sancionado con pena cuyo máximo sea igual o superior a dos años de prisión, o bien con pena privativa de libertad de duración inferior si el investigado o encausado tuviese antecedentes penales no cancelados ni susceptibles de cancelación, derivados de condena por delito doloso. Es complicado que un juez resuelva de forma favorable esta medida cuando se comete un delito relativo a la protección de la flora, la fauna y los animales domésticos, pero en este caso hay que tener en cuenta que Luis tiene antecedentes penales por maltrato animal en 2010, por lo que fue condenado a multa; y por tráfico de drogas en 2017, por lo que fue condenado a pena de prisión de veinte meses, que fue suspendida. En el art. 136 CP se establecen los plazos de extinción de la responsabilidad penal, que en el caso de los delitos cometidos por Luis son de tres y cinco años respectivamente, con lo que uno de sus antecedentes podría haberse cancelado en el año 2013, y el otro, no podría cancelarse hasta el año 2022 por lo menos. Esto indica que tiene antecedentes penales no cancelados, y por tanto aunque la pena máxima establecida para el delito de maltrato animal sea inferior a dos años, es viable su efectivo ingreso en prisión, de forma que se entiende como lógica la petición de prisión provisional. Además, también hay que considerar el hecho de que quedamos en que a Ricardo quizás se le podía acusar por delito de contrabando, sancionado según el art.3.1 de la Ley Orgánica 12/2015, *de represión del contrabando*, con pena de prisión de uno a cinco años, siendo también posible su ingreso en prisión.

La solicitud de una medida cautelar en los casos de maltrato animal se fundamenta en tres premisas básicas, que son la prueba de los indicios de un presunto delito, la prueba de la necesidad de adopción de las medidas cautelares que se solicitan, y el ofrecimiento de depositarios judiciales para los animales decomisados (López Teruel, 2014).

En relación con el primer punto, hay que demostrar que Luis ha estado maltratando tanto de forma activa como por omisión a varios animales en su finca, y que Ricardo ha hecho lo mismo con el zorro y el desmán ibérico que mantenía enjaulados, ha estado cazando de forma indiscriminada, traficando con animales y manteniendo en malas condiciones a sus perros de caza, lo cual ha demostrado un gran desprecio por la vida animal. Habría que acreditar los indicios de delito de maltrato sobre algunos de los animales que poseen y presuntamente sobre otros fallecidos, ante el juzgado, con documentos probatorios.

En lo relativo al segundo punto, hay que acreditar ante el juzgado la grave situación de peligro en la que se encuentran los animales, aportando para ello una extensa carga probatoria, aportando fotos a color y vídeos, adjuntando informes de peritos veterinarios de la situación actual de los animales y de los posibles desenlaces que pudiesen resultar si estos siguiesen allí, declaraciones juradas de vecinos, y en fin, cualquiera en la que se ponga de manifiesto no sólo su situación de salud actual, sino la necesidad inmediata de adoptar las medidas cautelares solicitadas para velar con carácter urgente por el bienestar de los cuarenta y cuatro animales que se encuentran en la finca de Luis y de los trece que se encuentran en la propiedad de Ricardo, para proteger su salud, su integridad física y sus vidas, evitando así el fallecimiento de estos animales en las instalaciones de las personas denunciadas. También hay que dejar claro que el animal es el bien jurídico protegido, lo cual es un hecho que ha sido sobradamente probado y acreditado por la jurisprudencia y por los autos judiciales penales en los que se acuerdan medidas cautelares para proteger a los animales implicados.

En cuanto al tercer punto, en la solicitud de las medidas hay que ofrecer al juzgado una posible solución relativa al destino de los animales cuyo decomiso se solicita. En este caso la protectora de animales de la zona de los hechos podría hacerse cargo de los once perros, y habría que buscar otros lugares para los cuarenta y un animales de granja, los tres hurones, el zorro y el desmán ibérico. Hay que aportar al juzgado, en la propia solicitud de medida cautelar, toda la documentación administrativa de las sociedades protectoras en la que se acredite que cumplen los requisitos legales para albergarlos, así como todas las licencias administrativas pertinentes, atestiguando que las instalaciones con las que se cuenta son adecuadas para cada uno de los animales. Asimismo, se ha de poner de manifiesto si los depositarios judiciales ofrecidos al juzgado van a cuidar de los animales sin ánimo de lucro, ya que en este caso no sería necesario el pago de fianza.

En cuanto a las medidas cautelares administrativas, que habríamos de solicitar en las denuncias de las infracciones administrativas cometidas por Luis y por Ricardo, a excepción de la prisión provisional, vienen a ser básicamente las mismas, aunque pueda variar su fundamento jurídico, debiendo por tanto remitirnos, en su solicitud a otras normas, al margen de los artículos de la LEC mencionados anteriormente. La regulación de solicitud de estas medidas se encuentra principalmente en el art. 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, *del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*; en el art. 129 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, *reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa*; en el art. 44 de la Ley 4/2017, de 3 de octubre, *de protección y bienestar de los animales de compañía de Galicia*; en el art. 32 de la Ordenanza de animales domésticos y salvajes en cautividad y perros potencialmente peligrosos de Moaña; y en el art. 77 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, *de sanidad animal*.

Además, algunas medidas cautelares que es imprescindible solicitar cuando se tiene constancia de la existencia de una situación de maltrato animal, son la inspección ocular, el registro de las propiedades en las que se haya cometido el ilícito, la incautación de todas las pruebas relacionadas con el delito, y la detención y toma de declaración ante el juez de los presuntos infractores, medidas que podrían y deberían solicitar los agentes policiales. En este caso, cuando el Seprona tiene noticia de las actividades que Luis está llevando a cabo en su finca y de la situación en la que se encuentran sus animales, procede a entrar en su propiedad y registrarla, de forma lícita, pero no se menciona que lo hayan detenido. En caso de que no lo hubiesen hecho, habría que solicitarlo como medida cautelar. Por otro lado, se sabe que cuando los agentes descubren a Ricardo colocando lazos en el monte, proceden a seguirlo hasta su propiedad, registrarla y detenerlo, también de forma legal, con lo cual no sería necesario que nosotros solicitásemos esta medida.

Por último, es imprescindible hacer un apunte que es extremadamente importante a tener en cuenta cuando se solicitan medidas cautelares para proteger a los animales implicados en un caso de delito animal, y es que es preferible solicitarlas *inaudita parte*, sin audiencia del denunciado, ya que de esa forma, en el mismo instante en que el juez las acordase mediante auto judicial, podría procederse a su ejecución inmediata, sin dar tiempo al presunto infractor a oponerse. Así, se evitaría que la contestación del denunciado dilatase en el tiempo la operación de rescate de los animales, y el carácter sorpresivo del acuerdo de la medida imposibilitaría que los hiciese desaparecer, garantizándose de esta forma su atención sanitaria y su seguridad. La posibilidad de adopción de medidas cautelares *inaudita parte* (denominadas cautelarísimas en el ámbito administrativo) está basada en la concurrencia de circunstancias de especial urgencia, y puede adoptarse en cualquier orden jurisdiccional, habida cuenta de que el artículo 733 LEC dice que “*cuando el solicitante así lo pida y acredite que concurren razones de urgencia o que la audiencia previa puede comprometer el buen fin de la medida cautelar, el tribunal podrá acordarla sin más trámites mediante auto, en el plazo de cinco días, en el que razonará por separado sobre la concurrencia de los requisitos de la medida cautelar y las razones que han aconsejado acordarla sin oír al demandado*”

VI. REQUISITOS QUE SE HAN DE CUMPLIR EN RELACIÓN A LOS EMPLAZAMIENTOS DE DESTINO DE LOS ANIMALES Y AL TRANSPORTE DE LOS MISMOS.

Ante un caso de maltrato, en aras a garantizar la seguridad de los animales mientras dura el proceso administrativo o penal, es imprescindible, tal y como se concluyó al haber analizado la cuestión anterior, solicitar el decomiso de los animales y su inmovilización en el emplazamiento donde se hallen, junto con la entrega de las llaves de ese lugar al que actuará como depositario judicial en el proceso penal o depositario/custodio administrativo en el proceso sancionador administrativo.

Durante ese lapso de tiempo, el depositario no puede ceder a los animales y tampoco darlos en acogida sin haber solicitado autorización al juzgado o ayuntamiento, según el proceso sea penal o administrativo, solicitud que habrá de acompañar de un informe que justifique la necesidad de ese régimen de acogida. Si se absolviese al presunto maltratador, los animales tendrían que volver con su dueño, a no ser que el depositario, juzgado o administración llegasen a un acuerdo de cesión con él, por ejemplo, a cambio de no ejercitar acciones para reclamar los gastos que durante el depósito hubiese ocasionado el animal. En caso de que se condenase al infractor, los animales no pasarían directamente al depositario, a no ser que así se hubiese solicitado en la denuncia al pedir su comiso definitivo o que se hubiese llegado a un acuerdo de cesión con el denunciado, extremos estos que son muy importantes, ya que en caso contrario, una vez acabe el tiempo de inhabilitación al que hubiese sido condenado, cabría la posibilidad de que los animales tuviesen que volver con su maltratador.

Pues bien, en este caso, lo lógico sería que, en virtud del art. 81.1 de la Ley de caza de Galicia, tanto el zorro como el desmán ibérico, al ser animales salvajes, fuesen decomisados y rehabilitados en un centro de recuperación de fauna silvestre, hasta que se pudiesen devolver a su medio natural, siendo el de Cotobade el más cercano al lugar de los hechos. Por otra parte, podría hacerse ofrecimiento judicial de la protectora de animales de la zona en la que vive Leonor, en calidad de depositaria del resto de animales, aunque en sus instalaciones solo podría albergar a los once perros, no estando facultada para darlos en adopción, pero pudiendo cedérselos a casas de acogida siempre y cuando solicitase autorización judicial y se la concediesen.

Con respecto a los hurones, podría hacerse cargo también el centro de recuperación, aunque la protectora debería intentar contactar con alguna otra que pudiese albergarlos, o conseguirles casas de acogida.

En relación a los animales de granja, lo ideal sería que quedasen inmovilizados hasta que se encontrase un

refugio o santuario²⁶ que pudiese hacerse cargo de ellos y hasta que hubiese terminado el proceso de saneamiento y de regularización de toda la documentación administrativa relativa a los mismos, aunque en caso de que el ayuntamiento o la comunidad autónoma contasen con algún lugar oficial al que poder llevar a los animales que se hallan en estas circunstancias, y el protocolo a seguir fuese ético, también podría plantearse este destino. Por otra parte, si se hubiese rescatado con vida algún espécimen CITES, sería la Fundació Natura Parc, en Islas Baleares, la que se haría cargo de ellos, pues es la entidad que ha suscrito convenio a tal efecto con la Secretaría de Estado de Comercio, Dirección General de Política Comercial y Competitividad, en el cual se estipulan las condiciones de transporte.

Pero para que los animales puedan ser albergados en un cierto lugar, ese emplazamiento o asociación de destino debe cumplir con una serie de requisitos, y el transporte hasta tal lugar también ha de hacerse bajo ciertas condiciones, requerimientos que se estudiarán en este epígrafe.

VI.1). Requisitos que se han de cumplir en relación a los emplazamientos de destino de los animales.

En virtud del art. 10.2 de la Ley de protección animal de Galicia, los establecimientos o recintos de colecciones zoológicas particulares, los centros de cría, de recuperación de fauna silvestre, de recogida o adopción de animales, las residencias, y los centros de terapia a humanos con animales abandonados, entre otros, son objeto de autorización de declaración de núcleo zoológico, que en virtud del art. 4.16, es aquel conjunto formado por el establecimiento o recinto de animales de compañía, tanto de titularidad pública como privada, y la colección zoológica que alberga.

Además, esos establecimientos son objeto de inscripción en el Registro Gallego de Núcleos Zoológicos (en adelante, Reganuz), adscrito a la Consellería de Medio Ambiente, Territorio y Vivienda de la Xunta de Galicia, inscripción que habrá de hacerse mediante presentación de un formulario de solicitud, que se puede encontrar en la sede electrónica de la Xunta. En el formulario han de figurar los datos de la persona o sociedad solicitante, el tipo de núcleo zoológico/establecimiento del que se trata y su localización, adjuntando toda la documentación requerida²⁷.

De esta forma, el lugar al que vaya un animal, ya sea bajo el cuidado de una asociación pública o privada, de una empresa o de un particular, debe contar con núcleo zoológico específico para esa especie en concreto, y en caso de que se trate de una asociación o empresa, ha de estar legalmente constituida y en posesión de licencia de actividad. Además, si los animales albergados son animales considerados habitualmente de producción o de la especie equina, tiene que estar inscrita en los registros de los a los que se hizo alusión al responder a la cuestión II.5.

VI.2) Requisitos que se han de cumplir en relación al transporte de los animales.

26. La diferencia entre estos dos tipos de centros radica en que mientras que la finalidad del refugio es dar cobijo a los animales de forma temporal entre tanto se les encuentra un destino ético, la del santuario es mantenerlos de forma permanente.

27. Dicha documentación es la siguiente: acreditación de la titularidad; memoria descriptiva de la actividad (en la que figuren, entre otras cosas, las características y finalidad del establecimiento; la capacidad máxima, por especies, para el alojamiento de los animales albergados; un inventario de los animales de la colección; y copia comparada de la documentación acreditativa del origen legal de los animales ya sea mediante factura de compra, documento CITES, o documento de cesión o de decomiso en este caso); autorización para la tenencia de animales potencialmente peligrosos; acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad con respecto a éstos, de ser el caso; proyecto técnico firmado por titulados en ingeniería o arquitectura (donde se describan perfectamente las instalaciones); informe técnico firmado por personal veterinario (donde conste que las instalaciones son adecuadas para los animales en cuestión y que se cumplen los protocolos de higiene y sanidad requeridos por las normativas específicas); e informe de gestión de SANDAHC, en el que se acredite que el tratamiento de los subproductos animales no destinados a consumo humano es el preceptivo.

En España no existe una normativa estatal específica que indique cómo se debe transportar a un animal de compañía en territorio nacional, al contrario de lo que ocurre con los de producción, para los que hay una amplia base legal a este respecto. El transporte de los primeros está básicamente regulado en un reglamento europeo y en las normas de protección animal de cada comunidad autónoma, mientras que el de los segundos está bastante uniformizado, emanando la legislación básica tanto de organismos supranacionales como del propio Estado, sin perjuicio de que las CC.AA y las entidades locales puedan reforzar la protección en ciertos aspectos. A continuación se verán los requisitos exigidos para cada especie.

VI.2.a) Perros y hurones.

El transporte de los ocho perros y de los tres hurones dentro del territorio nacional, en virtud del art. 11 de la Ley de protección animal de Galicia, ha de efectuarse según las peculiaridades propias de cada especie, con el espacio, dimensiones, ventilación, temperatura y requisitos higiénico-sanitarios adecuados, no pudiendo viajar heridos ni enfermos a no ser que lo estén levemente o que se estuviesen transportando para recibir tratamiento. Además, según los arts. 3.1 y 8.1 de la Ley 50/1999, *sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos*, la persona que posea, conduzca o controle un animal de estas características ha de tener licencia para su tenencia, y en virtud del art. 10, para el transporte deberán adoptarse las medidas precautorias que las circunstancias aconsejen en aras a garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales durante los tiempos de transporte y espera de carga y descarga. Por otro lado, el art. 6 establece que si se traslada al animal potencialmente peligroso de una comunidad autónoma a otra por un período superior a tres meses, habrá que inscribirlo en el correspondiente registro municipal de destino.

Además, en el transporte por carretera, según el art. 18.1 del Reglamento General de Circulación, el conductor tiene que asegurar al animal de forma que éste no interfiera en su conducción, y si se realiza por ferrocarril, mar o aire, habrá que atenerse a la normativa de la compañía con la que se viaje y al Protocolo sobre bienestar animal durante la exportación en barcos de ganado y buques de carga rodada por puertos de España, que se puede consultar en la página web del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, del Gobierno de España.

Por otra parte, el Reglamento Europeo nº 576/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de junio de 2013, *relativo a los desplazamientos sin ánimo comercial de animales de compañía*, regula estos desplazamientos entre Estados miembros y desde un tercer país o territorio hacia un Estado miembro, pero no de cualquier animal que se puedan considerar de compañía, ya que como el legislador europeo solo califica como mascotas a perros, gatos y hurones, estas son las únicas especies a las que se les aplica el reglamento (Roca Fernández-Castanys, 2018).

El reglamento, en su art. 5.1, prohíbe con carácter general el transporte de más de cinco animales de estas especies, pero en el art. 5.2.c) permite que se obvie esta prohibición siempre y cuando sean mayores de seis meses de edad. Por otra parte, el art. 6 exige que todos, incluyendo a los hurones, estén identificados mediante microchip, vacunados contra la rabia y vayan acompañados de un documento de identificación: el Pasaporte Europeo. Dicho documento tendrá el formato de un pasaporte y contendrá la localización del microchip; el código alfanumérico que éste indica; el nombre, especie, raza, sexo, color y fecha de nacimiento del animal; nombre y datos de contacto del propietario y del veterinario; detalles sobre la vacunación; y demás información pertinente relativa a su situación sanitaria. Además, el art. 30.3 exige que vayan acompañados de una declaración por escrito firmada por el propietario en la que se autoriza a la persona que va a transportarlo y en la que se certifica que el animal se desplaza con fines no comerciales.

En los antecedentes de hecho, se menciona que los animales de Ricardo sí que estaban chipados, pero los de Luis no, y por tanto a efectos legales no sería su propietario. Como fueron hallados en su finca, se presupone que era su poseedor, y en estos casos en los cuales uno puede acreditar que venía poseyendo al animal, la Ley de protección animal de Galicia, en su art. 23.4, obliga a que se les ponga en regla, a que se les

identifique, si uno quiere recuperarlo. Si no lo hiciese, una vez transcurridos diez días desde que se le notificó esa obligación, los animales pasarían a ser del ayuntamiento.

VI.2.b) Animales de producción y équidos.

Para poder trasladar a este tipo de animales, lo primero que hay que hacer es sanearlos, es decir, hay que identificarlos, vacunarlos, realizarles analíticas para comprobar que no tienen ninguna enfermedad peligrosa o contagiosa²⁸, y proporcionarles los cuidados veterinarios pertinentes, ya que no pueden viajar si están gravemente enfermos o lesionados (Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, 2020)²⁹.

Asimismo, hay que poner en regla su lugar de origen, asignarle a la explotación un código de identificación, de forma que tanto en los registros autonómicos como en los estatales quede constancia del lugar del que proceden. En consecuencia, para que se puedan llevar a cabo todas estas acciones, es imprescindible el acceso a la finca por parte de veterinarios clínicos especializados, inspectores veterinarios de sanidad animal de la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Comunidad Autónoma, es decir, inspectores veterinarios de la OAC, en este caso, la de Pontevedra, y veterinarios habilitados para la expedición de certificaciones.

Una vez solucionados esos extremos, los animales ya estarán en condiciones para viajar, pero el traslado ha de realizarse observando multitud de normas, para garantizar la seguridad de la población y de los animales, y esto pasa por garantizar la trazabilidad de los mismos, es decir, que los movimientos estén documentados y registrados, indicándose los lugares de origen y destino de los animales, el vehículo en el que se van a transportar y la ruta que realizará, y acreditándose que se cumplen todos los requisitos requeridos en materia de sanidad animal.

La normativa con respecto a esto es increíblemente prolija, y algunos autores consideran que se echa en falta una refundición de la misma (González Ríos, 2011). Ésta emana principalmente de directivas, reglamentos y decisiones de la Unión Europea; y también de normativa estatal en forma de leyes, reales decretos o planes; y normativa de las comunidades autónomas; que en muchas ocasiones son comunes a todas las especies, pero en otras son específicas de cada una de ellas. La normativa básica aplicable a todo el territorio español se puede encontrar en la página web del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, debiéndose resaltar, al margen de la normativa específica de cada especie, alguna normativa común, como son el Reglamento (CE) 933/2008 de la Comisión, de 23 de septiembre de 2008, *por el que se modifica el anexo del Reglamento (CE) 21/2004 del Consejo en lo que respecta a los medios de identificación de los animales y al contenido de los documentos de traslado*; el Reglamento (CE) 1/2005 del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, *de protección de los animales durante su transporte*; la Ley 8/2003, *de sanidad animal*; la Ley 32/2007, *para el cuidado de los animales en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio*; el Real Decreto 542/2016, de 25 de noviembre, *sobre normas de sanidad y protección animal durante el transporte*; y el Real Decreto 728/2007, de 13 de junio, *por el que establece y regula el Registro general de movimientos de ganado (REMO) y el Registro general de identificación individual de animales (RIIA)*.

28. Las enfermedades contra las que tienen que estar vacunados y las pruebas que hay que realizarles varían de una especie a otra, y pueden consultarse en su legislación específica, en el Título II de la Ley de sanidad animal, en el Decreto de 4 de febrero de 1955, *por el que se aprueba el Reglamento de Epizootias*, y en la página web del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, concretamente en el siguiente enlace: <https://www.mapa.gob.es/es/ganaderia/temas/sanidad-animal-higiene-ganadera/sanidad-animal/enfermedades/default.aspx>).

29. El Ministerio de Agricultura, Pesca, y Alimentación, en su página web, proporciona información con respecto a las condiciones de salud en las que deben viajar los animales, concretamente en su “Documento de aptitud de los animales para el transporte”, que puede consultarse en el siguiente enlace: https://www.mapa.gob.es/es/ganaderia/temas/produccion-y-mercados-ganaderos/20161201_criteriosaptitudparaeltransporte_tcm30-502245.pdf

Por otra parte, en cuanto a la normativa autonómica, hay que observar la Orden de 4 de abril de 2002, por la que se modifica la del 4 de abril de 1997, por la que se establecen normas para el desarrollo de las campañas de saneamiento ganadero de las especies bovina, ovina y caprina en Galicia; la Orden de 23 de agosto de 1995, por la que se regulan y fijan las condiciones, marcas y documentos sanitarios para el traslado y circulación de animales, las autorizaciones a veterinarios de entidades asociativas de ganaderos con programas sanitarios comunes para expedir autorizaciones, así como el libro-registro de movimientos; y el Decreto 14/2012, por el que se establecen las normas de identificación y ordenación zoonosanitaria de los animales equinos en Galicia.

En resumen, las CC.AA tienen que constituir registros autonómicos de movimiento en los que queden anotados los traslados, siendo la comunidad de origen la encargada de registrarlos, momento en el que automáticamente se actualizarán los datos en el registro estatal REMO. Los transportistas que trasladen a los animales tienen que estar autorizados por la comunidad autónoma, una vez hayan certificado su competencia, y también han de estar inscritos en un registro autonómico, trámite que se gestiona a través de la sede electrónica de la Xunta. A partir de ese momento, pasan a formar parte de la base de datos estatal, SINETRA (Sistema Informático de Registro de Transportistas de Animales Vivos). Además, están obligados a poseer la autorización administrativa que les ha sido otorgada, junto con el libro-registro de movimientos, con los datos correspondientes al lugar de origen, de destino e identificación de los animales y toda la documentación requerida, que debe ser solicitada por la entidad depositaria, en este caso la protectora de animales de Moaña. Esta documentación es la siguiente:

- Certificado internacional sanitario, cumplimentado por los servicios veterinarios oficiales de sanidad y producción animal de la consejería, o sea de la OAC, si el lugar de destino es un Estado miembro. En él se certifica que el animal está saneado, o sea, que cumple con los requisitos de vacunación, análisis, desparasitación, etcétera.
- Autorización sanitaria oficial de traslado, cumplimentada por los veterinarios de la OAC o por veterinarios autorizados habilitados a tal efecto por la misma. Éste sustituye al anterior documento cuando el lugar de destino está en España.
- Certificado oficial de movimiento/documento de movimiento/guía de transporte, que contiene los datos de los animales transportados y también los relativos al lugar de origen, de destino y del movimiento, es decir, todos los lugares por los que va a pasar el vehículo, especificándose además los datos relativos al mismo, y la finalidad del movimiento. Debe expedirlo el inspector veterinario de sanidad animal de la OAC.
- Pasaporte equino si se va a trasladar un animal de esta especie a otro país. En él se debe indicar si el ejemplar está destinado a abasto (producción, matadero) o recreo (trabajo, doméstico, de competición, de terapia, de alquiler, de cría)
- Tarjeta de movimiento equina, que sustituye al documento de movimiento para estos animales en territorio nacional, y que debe indicar la finalidad del movimiento.

Tanto en el documento de movimiento como en la tarjeta de movimiento equina tiene que quedar patente la idoneidad del transporte en el que se trasladará a los animales. Debe ser un transporte especializado en la especie animal del que se trate, y cumplir con las condiciones higiénico-sanitarias y de protección animal requeridas. A grandes rasgos, los vehículos tienen que estar diseñados de manera que los animales puedan acceder al mismo y salir de forma sencilla sin caer ni escaparse; las divisiones interiores donde se alojan deben asegurar una resistencia suficiente como para soportar los esfuerzos que estos hagan, y a su vez deben permitirle colocarse en diferentes posiciones; y en cuanto al tamaño, existen tablas que recogen el espacio mínimo por tipo de animal, que son clave para elegir el vehículo adecuado en función del número de ejemplares que se transporten. También es necesario que los equipamientos que configuren la carrocería (rejas, paneles divisores, etcétera) se puedan manipular fácilmente y permitan garantizar una adecuada ventilación en el vehículo, así como su posterior limpieza y desinfección; que el suelo se confeccione con propiedades antideslizantes y se equipe con un sistema que permita reducir las fugas de orina y excrementos;

y que se incluya un sistema de iluminación para facilitar la inspección, carga y descarga; un sistema que les proporcione agua en cualquier momento del viaje y que ha de ser accesible para todos; y un sistema de control de la temperatura (Cascales Moreno, 2019).

Por último, en cuanto a quién tiene que hacerse cargo de los gastos que supone el transporte, que pueden llegar a ser muy elevados, el art. 628 LEC, relativo a los gastos del depósito, establece que el depositario es quien debe que soportarlos, es decir, la protectora, pero tendrá derecho al reembolso de los mismos, o sea, de los relativos a transporte, conservación, custodia, exhibición y administración, para lo cual habría de ejercitar acciones civiles contra Luis y Ricardo.

En conclusión, teniendo en cuenta la enorme carga burocrática que supone conseguir que los servicios veterinarios de la OAC autoricen el traslado de los animales y que éste pueda operativamente llevarse a cabo, queda claro que el proceso se demorará meses, o incluso más de un año, para poder sacarlos del lugar en el que se hallan, de ahí la importancia de muchas de las medidas cautelares que se comentaron en la resolución de la cuestión anterior.

VII. PROCEDENCIA DE LA MULTA QUE EL AYUNTAMIENTO LE IMPONE A LEONOR POR ALIMENTAR UNA COLONIA FELINA Y HERRAMIENTAS CON LAS QUE REGULARIZAR SU SITUACIÓN DE CUIDADORA Y PROTEGER A LOS GATOS FERALES.

Tal y como se explica en la descripción de los hechos, Leonor vive en una finca situada en la parroquia de Domaio, en el término municipal de Moaña, provincia de Pontevedra, y suele alimentar gatos callejeros, proporcionándoles las sobras de su propia comida. Lo hace tanto dentro de su propiedad como fuera de ella, en un terreno que es de titularidad pública, donde, además, les ha colocado casetas para que puedan resguardarse de las inclemencias del tiempo. Estos hechos han sido denunciados por Carmen ante el Ayuntamiento de Moaña, que le ha impuesto a Leonor una sanción económica.

En primer lugar, hay que analizar si la conducta de Leonor era denunciable y si procedería que el ayuntamiento incoase expediente sancionador en virtud del incumplimiento de alguna norma aplicable al caso. Los gatos son animales de compañía, tal como expone el art. 4.1 de la Ley de protección animal de Galicia, y por tanto están protegidos por esta norma. En su art. 6, atribuye al alcalde de los ayuntamientos de Galicia la responsabilidad superior en la defensa y protección de estos animales en su término municipal, y a la consejería competente en materia de protección animal, que es la Consellería de Medio Ambiente, Territorio e Vivenda, la aplicación de la misma en el ámbito de la Administración autonómica.

Si nos remitimos a la “Ordenanza de animales domésticos y salvajes en cautividad y perros potencialmente peligrosos” del municipio de Moaña, nos encontramos con que en su art. 36.2 prohíbe alimentar a los animales en las vías o espacios públicos, considerando esta infracción como leve, y sancionando al infractor con una multa de entre 30 y 300 euros. Este artículo es muy claro al respecto, y no establece ningún tipo de excepción. No obstante, la Ley de protección animal de Galicia, en su art. 38.j), pese a que también sanciona como infracción leve el hecho de alimentar a los animales vagabundos o extraviados en las vías públicas, sí que establece excepciones, al añadir que sólo estará prohibido cuando se haga “*sin contar con la correspondiente autorización municipal*” y, lo cual es todavía más interesante, permite que se haga, aun sin autorización, en “*situaciones que pudieran comprometer el bienestar de los animales*”.

Sería interesante conocer si la titularidad pública del terreno al que se hace alusión la ostenta el municipio de Moaña o la Comunidad Autónoma de Galicia, pero en este caso, y teniendo en cuenta que la excepción de extrema necesidad a la que hace alusión la Ley de protección animal de Galicia parece referirse más bien a situaciones excepcionales, en las que se puedan encontrar uno o varios ejemplares en concreto en un momento determinado y de las que se derive una gran urgencia para evitar que el animal sufra daños inmediatos e irreversibles en su salud, no cabría esperar que la conducta de Leonor pueda encuadrarse en

este precepto. No obstante, se podría intentar, interponiendo Leonor recurso administrativo contra la resolución sancionadora, ya fuese alegando la existencia de una situación de extrema necesidad, o por algún defecto de forma. Posiblemente el recurso sería desestimado, pero esta desestimación en vía administrativa todavía podría ser recurrida en vía judicial a través de recurso contencioso-administrativo en virtud del cual se ejercitaría la pretensión de anulación de la resolución impugnada.

Hasta ahora se ha estudiado la procedencia de la sanción derivada de alimentar animales en la vía pública, pero no si cabría multar a Leonor por alimentarlos en su finca, en propiedad privada, cosa que también hace habitualmente. Con respecto a esto, si bien no existe ninguna disposición normativa que lo prohíba explícitamente, habría que observar aquella que hace alusión al mantenimiento de condiciones de salubridad y evitación de molestias acústicas, en especial, el art. 135.c) de la Ley 2/2016, de 10 de febrero, *del suelo de Galicia*, que exige la conservación de la propiedad privada en estado salubre, así como el art. 28.1 de la Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente Contra la Contaminación Acústica del Concello de Moaña que obliga a los dueños de animales a evitar durante la noche cualquier tipo de ruido provocado por sus animales y durante el día todo aquel que exceda los límites de la buena convivencia.

No obstante, con respecto a esto último, debe tenerse en consideración algo que es sumamente relevante para la resolución de esta cuestión, y es que los denominados habitualmente como gatos callejeros, abandonados, errantes o ferales, no son propiedad de la persona que los cuida. La Ley de protección animal de Galicia, en su art. 22.1, establece que los ayuntamientos tienen la obligación de recoger a los animales domésticos extraviados que deambulen por su territorio municipal y de albergarlos en centros de recogida de animales. Además, en virtud del art. 23.1, si el animal estuviese identificado o tuviese persona propietaria conocida, el centro de recogida tiene que poner en su conocimiento el hallazgo en un plazo de cuarenta y ocho horas, y si transcurrido ese tiempo no hubiese procedido a su retirada, se le notificaría que dispone de un plazo de diez días naturales para recuperarlo. En caso de que no lo hiciese, el animal pasaría a tener la consideración de abandonado, pudiendo darle el ayuntamiento el destino que legalmente procediese. Es decir, se admite de forma indirecta que el propietario de los animales abandonados, es el ayuntamiento. Pero en lo relativo a colonias felinas, esta ley va un paso más allá, al afirmar directamente en el art. 26 que los gatos integrantes de las mismas se identificarán a nombre del ayuntamiento, que es a quien compete su vigilancia y control sanitario, pudiendo, a tal efecto, establecer lugares destinados a las colonias controladas, como un posible destino de las comunidades de gatos sin propietario que vivan en la calle, con el fin de su protección y control poblacional.

Por este motivo, y cuando la ley de protección de una comunidad autónoma incluye preceptos como éstos, no se les pueden exigir a los cuidadores de colonias responsabilidades que son propias de propietarios de animales, tal y cómo se refleja en la SJCA de Madrid de 14 de octubre de 2014 (ECLI:ES:JCA:2014:1715) innovadora en este tema, en la que el juez falla a favor de una mancomunidad de vecinos que venía alimentando una colonia felina, al considerar que no puede ser sancionada por obviar ciertas normas relativas a la identificación de los ejemplares, algo que en todo caso sería responsabilidad del ayuntamiento.

Así, la Ley de protección animal de Galicia obliga a los ayuntamientos a hacerse cargo de los gatos ferales, pero no es demasiado clara en cuanto a cómo han de hacerlo, es decir, no les impone de forma explícita la creación y/o mantenimiento de colonias felinas, al afirmar el art. 26.1 que *“los ayuntamientos podrán establecer [...] lugares destinados a colonias felinas controladas, como un posible destino de las comunidades de gatos sin propietario o propietaria que vivan en la calle”*. No se dice que los ayuntamientos están obligados a hacerlo, sino que podrán hacerlo. Por otra parte, el art. 26.2 establece que *“los gatos integrantes de estas colonias deberán ser capturados para su marcaje, esterilización y control sanitario”*, pero no obliga al ayuntamiento a llevar a cabo este control empleando algún método en concreto.

No obstante, lo que sí hace esta ley es darle la posibilidad al ayuntamiento de que, con la finalidad de velar por los animales abandonados, y en consonancia con lo establecido en el art. 25.1 LrBRL, y los arts. 22.2 y 30.2 de la Ley de protección animal de Galicia, suscriba convenios de colaboración con entidades públicas o

privadas, entre ellas, las asociaciones de protección animal, en los que se comprometa a otorgar ayudas a fin de que lleven a cabo tal labor. Con respecto a esto, habrá que atender a la Orden de 12 de diciembre de 2019, *por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas, en régimen de concurrencia competitiva, para actuaciones encaminadas a la protección de los animales domésticos de compañía abandonados en Galicia y se convocan ayudas para el año 2020*, de la Consellería de Medio Ambiente, Territorio e Vivenda de Galicia.

Para poder saber más acerca de este tema, esta autora se puso en contacto con Don Odilo Barreiro Martínez, concejal de Urbanismo y Medio Ambiente en el Concello de Moaña, quien la informó de que en noviembre de 2019 se firmó a tal efecto un convenio de colaboración con la Asociación Protectora de Gatos Minchiños Moaña, entidad sin ánimo de lucro que cumple con los requisitos que la Ley de protección animal de Galicia exige, en su art. 30.1, para ser entidad colaboradora. En este convenio de colaboración queda patente que la asociación se encargará de la custodia, alimentación y cuidado de los felinos de las colonias establecidas en el término municipal, atendiendo especialmente al mantenimiento higiénico-sanitario de los mismos y a la llevanza de la documentación necesaria relativa a la entrada de animales en las colonias, vacunaciones e identificaciones (implantándoles un microchip o marcándolos mediante un pequeño corte en la oreja) y, a cambio, el ayuntamiento le otorgará una subvención anual de 3.000 euros.

Por lo tanto, en el caso del municipio de Moaña, el ayuntamiento sí que ha optado por legalizar las colonias que gestione esta protectora, lo cual es algo muy positivo, porque las colonias ilegales, es decir, todas aquellas no autorizadas por el ayuntamiento del lugar donde están ubicadas, son mucho más vulnerables, dado que sus individuos felinos pueden ser capturados y llevados a un albergue municipal o perrera, cosa que no ocurre con los ejemplares de las colonias legalizadas y controladas mediante esterilizaciones. En este caso en concreto, la Asociación Protectora de Gatos Minchiños Moaña aplica como método de control de sus poblaciones, gracias a esa subvención y, sobre todo, a los donativos de los socios, el denominado *Método C.E.R* (Capturar/Esterilizar/Retornar), que consiste en la captura de un individuo felino para su esterilización en una clínica veterinaria y su posterior retorno al sitio donde se hallaba, evitándose así la hiperpoblación de de gatos y las molestias derivadas de sus épocas de celo, tales como maullidos o trifulcas, lo que ayuda a facilitar la convivencia vecinal y su aceptación por parte de la población.

Estas colonias controladas deben hallarse en condiciones higiénico-sanitarias óptimas, y esto pasa por mantener limpios los dispensadores de agua y de comida. En Galicia, en ninguna normativa autonómica o municipal se menciona cómo se ha de alimentar a las colonias, al contrario que, por ejemplo, la La Ley 6/2018, de 26 de noviembre, *de protección de los animales en la Comunidad Autónoma de La Rioja*, que en su art. 31 prohíbe que el alimento se deposite en el suelo, debiendo colocarse en recipientes. No obstante, siempre será preferible que consista en pienso seco, ya que las sobras de comida, como las que Leonor le facilitaba a su colonia, pueden traer malos olores, atraer plagas de bichos y terminar por crear un entorno insalubre. Además, como el hecho de conseguir que se sientan cómodos evitará que tiendan a introducirse en propiedades privadas, sí que es recomendable aclimatarles el entorno, tal y como hacía Leonor, que les construyó casetas, pero resulta que esta es una práctica que está amparada tan sólo dentro de lo que es la propia gestión autorizada que lleva a cabo la asociación.

Por lo tanto, la respuesta a la pregunta de qué debería hacer Leonor para garantizar la protección de los gatos que alimenta y regularizar su situación de cuidadora, es bastante sencilla. Leonor podría plantearse unirse al cuerpo de voluntariado de esta asociación, y cumplir con los requisitos higiénico-sanitarios anteriormente mencionados. Tras haber contactado con la presidenta de la Asociación Protectora de Gatos Minchiños Moaña, ésta comentó a la autora que, si bien el ayuntamiento debería facilitar algún tipo de carnet que acreditase la pertenencia de los voluntarios a esta asociación, en la práctica suele trabajarse sin ningún tipo de acreditación, ya que una vez se solicita, el ayuntamiento puede tardar meses en proporcionarlo, pero no obstante, para Leonor sería muy positivo pedirlo, y así su actuación estaría mucho más cubierta legalmente.

VIII. CONCLUSIONES.

En el presente trabajo de fin de grado se ha dado respuesta a las cuestiones planteadas en el supuesto de hecho. Por una parte, se han determinado tanto las infracciones administrativas y penales cometidas por Luis, Ricardo, Carmen y Leonor, como aquellas perpetradas por los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y por las administraciones públicas. Asimismo, se ha hablado de las precauciones que habría que tomar en aras a proteger a los animales implicados en el caso, analizando las medidas cautelares que sería necesario adoptar y los requisitos se tendrían que observar para su cuidado, transporte y alojamiento. Tras haber estudiado todas estas cuestiones en profundidad, se extraen algunas conclusiones básicas.

Para empezar, muchas de las conductas llevadas a cabo por los implicados en el caso son constitutivas tanto de infracción administrativa como de delito. Así, por ejemplo, maltratar a un perro hasta la muerte es un hecho perseguible tanto por la vía administrativa como por la vía penal, pero hemos de tener en cuenta que en virtud del principio *non bis in idem*, un hecho no puede ser sancionado más de una vez, es decir, no se puede imponer duplicidad de sanciones en los casos en que se desprenda identidad de sujeto, hecho y fundamento. Por ello en estos supuestos, en virtud del principio de prejudicialidad penal consagrado en el art. 82 CP, si se denuncian unos hechos por las dos vías, la Administración está obligada a trasladárselos al Ministerio Fiscal o al órgano jurisdiccional competente, y se abstendrá de proseguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no hubiera dictado sentencia firme o resolución que pudiese fin al mismo.

Ciertas conductas, como matar a un animal doméstico o perteneciente a una especie protegida, colocar múltiples cebos envenenados en un área habitualmente transitada por la fauna, o abandonar a un animal de gran tamaño en medio de una carretera principal, constituyen claramente delito. Otras, por el contrario, no tienen cabida en ningún tipo penal pero sí son sancionadas por la normativa administrativa, como no tener identificados ni registrados a los animales de producción o alimentar colonias felinas sin estar autorizado. En ocasiones no resulta nada sencillo dilucidar si una determinada conducta constituye sólo infracción administrativa o también delito, tal y como se comprobó al analizar la cuestión relativa a la colocación de lazos metálicos, y a este respecto debe recordarse que la norma penal está reservada a la tutela de los bienes jurídicos más importante frente a los más graves ataques, y que por tanto el CP viene a sancionar aquellas conductas más lesivas, utilizando por momentos una redacción un tanto ambigua, que la jurisprudencia tiende a interpretar tratando siempre de evitar el vaciamiento de la norma administrativa.

Si bien a veces una conducta infringe la norma penal y la administrativa, en ocasiones otras pueden llegar a quedar impunes debido a ciertos vacíos legales. Así, por ejemplo, aunque en Galicia se contempla como infracción administrativa tener a un perro permanente atado u ocasionarle heridas de poca gravedad, o mantener en malas condiciones a un caballo en una explotación ganadera, el hecho de tener a este animal atado o levemente herido en una casa particular no está sancionado por ninguna norma administrativa y sería difícil encuadrarlo en algún tipo penal, algo lo cual carece de sentido y es algo que habría que cambiar, por ejemplo, incluyendo a los équidos en el ámbito de aplicación de la Ley de protección y bienestar animal de los animales de compañía en Galicia.

Otra de las conclusiones principales extraídas es que en España se ha mejorado notablemente en materia de protección animal, principalmente gracias a los mandatos y directrices de la Unión Europea, al avance en el conocimiento científico de las especies y al movimiento social. Las normas de sanidad animal y transporte se han adaptado a los reglamentos europeos, las leyes de protección animal de las comunidades autónomas se han ido adecuando a los nuevos tiempos, las últimas reformas del Código Penal han perfilado los artículos relacionados con la protección de la fauna de manera que se ha incluido en su ámbito de aplicación a más especies, así como distintos modos de comisión, e incluso durante la crisis mundial sanitaria que vivimos en este año 2020 se ha tenido en cuenta el bienestar de los animales a través de la Instrucción de 19 de marzo de 2020, del Ministerio de Sanidad, *por la que se establecían criterios interpretativos para la atención de*

animales domésticos durante el confinamiento, y en la que se permitía transitar por la vía pública para pasearlos, asistirlos en segundas residencias o alimentar colonias legalizadas.

No obstante, es necesario que las normas contemplen más supuestos, que sean menos ambiguas, y que las sanciones sean más elevadas. En la legislación de protección animal es muy habitual encontrarnos con fórmulas abiertas, que pueden llegar a obligarnos a recurrir a la analogía en aras a defender los intereses de los animales, tratando de encuadrarlos, por ejemplo, como si fuesen objetos, algo que se constató al analizar las medidas cautelares que se podían solicitar para protegerlos, y que en cierto sentido choca con el hecho de que científicamente, y cada vez más, jurídicamente, son seres sintientes, pues esa es la condición que ostentan en el Derecho de la Unión Europea, y es la que se pretendía obtener para ellos en el Derecho civil español a través de la propuesta de reforma del Código Civil, Ley Hipotecaria y LEC, que actualmente está paralizada. Por otra parte, es imprescindible elevar las penas impuestas por el Código Penal, ya que a no ser que el infractor sea reincidente es prácticamente imposible su ingreso en prisión, conmutándose esta pena por el pago de una multa, que puede llegar a ser incluso inferior a la que se le hubiese impuesto en la vía administrativa, al igual que sucede con las penas de inhabilitación especial, que también son de menor duración, lo cual carece de sentido.

Pero quizá lo más importante no sea modificar las normas, sino hacer cumplir las que ya existen. Para ello, es esencial la colaboración de toda la sociedad, de los particulares y entidades que tengan animales a su cargo o que los involucren en sus actividades, y principalmente de los poderes públicos, de la cooperación de las administraciones a todos los niveles y en especial de los consistorios y las fuerzas y cuerpos de seguridad, que en muchas ocasiones no actúan como deberían por puro desconocimiento de la normativa y por falta de protocolos adecuados.

En resumen, el Derecho de los animales no es tan solo pura filosofía, sino que abarca multitud de aspectos de nuestra realidad social, y por ello ha de ser observado, estudiado y adaptado.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

CAL ESTRELA, A., 2017. La importancia y las dificultades prácticas de las medidas cautelares en los procedimientos de maltrato animal. En: *Abogacía Española* [en línea]. Disponible en: <https://www.abogacia.es/publicaciones/blogs/blog-de-derecho-de-los-animales/la-importancia-y-las-dificultades-practicas-de-las-medidas-cautelares-en-los-procedimientos-de-maltrato-animal/> [consulta: 22 abril, 2020]

CASCALES MORENO, F.J., 2019. *Regulación del transporte por carretera de animales vivos*. Revista de Tráfico y Seguridad Vial, núm. 238 (Madrid). Editorial: Wolters Kluwer.

DEFENSOR DEL PUEBLO, 15 de mayo de 2015. *La escucha del menor, víctima o testigo*. Disponible en <https://www.defensordelpueblo.es/informe-monografico/la-escucha-del-menor-victima-o-testigo-mayo-2015/>

DE LA BODEGA ZUGASTI, D., 2014. *Uso ilegal de cebos envenenados. Investigación y análisis jurídico* [en línea]. Madrid: SEO/BirdLife-Proyecto Life+ VENENO [consulta: 12 marzo, 2020]. Disponible en: http://www.venenono.org/wp-content/uploads/2014/04/Uso-ilegal-de-cebos-envenenados.-Investigaci%C3%B3n-y-an%C3%A1lisis-jur%C3%ADdico_Life+VENENO.pdf

Documento aptitud de los animales para el transporte. Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación del Gobierno de España [consulta: 11 mayo, 2020]. Disponible en: https://www.mapa.gob.es/es/ganaderia/temas/produccion-y-mercados-ganaderos/20161201_criteriosaptitudparaeltransporte_tcm30-502245.pdf

Enfermedades de los animales. Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación del Gobierno de España [consulta: 10 marzo, 2020]. Disponible en: <https://www.mapa.gob.es/es/ganaderia/temas/sanidad-animal-higiene-ganadera/sanidad-animal/enfermedades/default.aspx>

FRUCTUOSO GONZÁLEZ, I., 2018. *Las medidas cautelares en el delito de maltrato animal. Comentario al Auto de 14 de noviembre de 2017 del Juzgado de Instrucción Nº1 de Lugo* [en línea]. Revista dA Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies), vol.9, núm. 2, págs. 119-127 (Barcelona). Editorial: Universidad Autónoma de Barcelona [consulta: 21 abril, 2020]. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.253>

GARCÍA ÁLVAREZ, P., Y LÓPEZ PEREGRÍN, C., 2013. *Los delitos contra la flora, la fauna y los animales domésticos. Análisis doctrinal y jurisprudencial, con referencia a la reforma introducida por la LO 5/2010, de 22 de junio* [en línea]. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, núm. 15 (Granada). Editorial: Instituto Andaluz Interuniversitario de Criminología, Universidad de Granada [consulta: 18 marzo, 2020]. Disponible en: <http://criminet.ugr.es/recpc/15/recpc15-11.pdf>

GONZÁLEZ RÍOS, I. Medidas de sanidad y protección animal relativas a la importación y exportación de animales y sus productos y a las condiciones de transporte. En: MÁRQUEZ DOMÍNGUEZ, J.A. (Coord.). *Cooperación transfronteriza Andalucía-Algarve-Alentejo*. Huelva: Universidad de Huelva, 2011. Vol.2 (CD), pp. 233-249.

Identificación animal. Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación del Gobierno de España [consulta: 10 marzo, 2020]. Disponible en: <https://www.mapa.gob.es/es/ganaderia/temas/trazabilidad-animal/identificacion-animal/>

Imputado un veterinario y 3 ganaderos en Burgos por falsificar datos de caballos para su venta. *Diario La Vanguardia*. Publicado el 8 de abril, 2014 [consulta: 20 marzo, 2020]. Disponible en: <https://www.lavanguardia.com/local/asturias/20140408/54404817562/imputado-un-veterinario-y-3-ganaderos-en-burgos-por-falsificar-datos-de-caballos-para-su-venta.html>

Investigación terminada. La Guardia Civil da por concluida su operación Gazel con el encarcelamiento del cabecilla de la trama que comercializaba carne de caballo y que afectó a ganaderos de Segovia. *Diario El Adelantado*. Publicado el 5 de agosto, 2019 [consulta: 2º marzo, 2020]. Disponible en: <https://www.eladelantado.com/segovia/investigacion-terminada/>

JAURRIETA ORTEGA, I., 2019. *El bien jurídico protegido en el delito de maltrato animal* [en línea]. Revista de Derecho UNED, nº.24, págs. 181-202 (Madrid). Editorial: Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED) [consulta: 12 marzo, 2020]. Disponible en: <https://doi.org/10.5944/rduned.24.2019.25432>

LANDERA LURI, M., 2013. *Los delitos de caza con veneno a través de un caso jurisprudencial: Sentencia de 24 de septiembre de 2012, del Juzgado de lo Penal nº 5 de Zaragoza, y su apelación ante la Audiencia Provincial* [en línea]. Revista dA Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies), vol.4, núm.4 (Barcelona). Editorial: Universidad Autónoma de Barcelona [consulta: 12 marzo, 2020]. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.164>

LÓPEZ TERUEL, R., 2014. *Las medidas cautelares en los procedimientos penales por maltrato animal (comentario a propósito del decomiso de más de cien animales en un caso de presunto maltrato en la localidad de Bullas, Murcia)* [en línea]. Revista dA, Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies), vol.5, núm.3 (Barcelona). Editorial: Universidad de Barcelona [consulta: 20 abril, 2020]. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.124>

MARTINEZ BOTOS, R., 1990. *Medidas Cautelares* (Argentina). Editorial: Universidad de Buenos Aires.

Quince detenidos por vender carne de caballo no apta para el consumo en Barcelona. *Diario La Nueva España*. Publicado el 20 de enero, 2020 [consulta 20 marzo, 2020]. Disponible en : <https://www.lne.es/sucesos/2020/01/20/quince-detenidos-vender-carne-caballo/2586650.html>

RAMOS VÁZQUEZ, J.A. Los delitos relativos a la protección de la flora, fauna y animales domésticos (arts. 332 a 334 y 336). En: FARALDO CABANA, P. (Dir.), PUENTE ABA, L.M. (Coord.). *Ordenación del territorio, patrimonio histórico y medio ambiente en el Código Penal y la legislación especial*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2011. pp. 369-411 y pp. 426-437.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, 2020. *Medida cautelar* [consulta: 10 abril, 2020]. Disponible en: <https://dej.rae.es/lema/medida-cautelar>

REQUEJO CONDE, C, 2010. *La Protección penal de la fauna: especial consideración del delito de maltrato a los animales* (Granada). Editorial: Comares.

ROCA FERNÁNDEZ-CASTANYNS, M.L., 2018. *El transporte intracomunitario de animales de compañía* (Madrid). Editorial: Reus.

SALAMERO TEIXIDÓ, L., 2014. *La autorización judicial de entrada en el marzo de la actividad administrativa*” (Madrid). Editorial: Marcial Pons.

SÁNCHEZ GASCÓN, A., 2010. *Caza y veneno* (Madrid). Editorial: Exlibris Ediciones.

SUBIJANA ZUNZUNEGUI, I.J., 1997. *Policía judicial y derecho a la intimidad en el seno de la investigación criminal* [en línea]. *Revista Eguzkilore*, núm. extraordinario 10, págs. 121-160 (Guipúzcoa). Editorial: Instituto Vasco de Criminología, Universidad del País Vasco [consulta: 5 abril, 2020]. Disponible en: <https://www.ehu.eus/documents/1736829/2174305/06-Policia-judicial-derecho-intimidad.pdf>

TAPA BALLESTEROS, P. Consumidores y derecho penal: el polémico “caso de la carne de caballo”. En: PUENTE ABA, L.M. (Dir.). *La intervención penal en supuestos de fraude y corrupción: Doctrina y análisis de casos*. Barcelona: Bosch, 2015. pp. 93-116.

VERCHER NOGUERA, A., 2019. *Algunas reflexiones sobre la evolución del delito de malos tratos a animales domésticos y la posibilidad de decomiso de los mismos*”. *Diario La Ley*, núm 9527, Sección Doctrina,. Editorial: Wolters Kluwer.